

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEDF-INV-CF-002/2006, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” Y/ O SU CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PRESUNTO REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA FIJADO POR ESTA AUTORIDAD PARA LA ELECCIÓN DE MÉRITO**

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que en términos del artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otros aspectos, lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
3. Que de conformidad con el artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas contenidas en ese ordenamiento, corresponde, entre otros entes, al Instituto Electoral del Distrito Federal.
4. Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, inciso a) del Código Electoral en cita, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, contando en su estructura, con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.
6. Que el artículo 60, fracciones XI, XV, XX y XXVI, del Código de la materia, establece como atribuciones del Consejo General de este Instituto Electoral, conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos señalados por el referido ordenamiento legal; vigilar que las atribuciones y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a las disposiciones del citado ordenamiento legal; determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en la elección de Jefe de Gobierno; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

7. Que el artículo 62, párrafos primero y octavo, del Código Electoral del Distrito Federal, disponen que el Consejo General de este Instituto Electoral contará con comisiones permanentes, que le auxiliarán en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, en lo relativo a su área de actividades, mismas que deben presentar a consideración del citado órgano superior de dirección, un dictamen o proyecto de resolución respecto de todos los asuntos que se les encomienden.
8. Que entre las comisiones permanentes con que cuenta el Consejo General de este Instituto Electoral, se encuentra la de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 63, del citado Código Electoral.
9. Que el artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como atribuciones de la Comisión de Fiscalización, las siguientes:

**“I. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de normatividad técnica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, relativa a la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento.**

**II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;**

**III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;**

**IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos;**

**V. Revisar los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y del origen y destino de los recursos de campaña de los Partidos Políticos, según corresponda;**

**VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;**

**VII. Ordenar visitas de verificación a las Asociaciones Políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; así como cuando por motivo de una investigación, la Comisión de Fiscalización requiera para mejor proveer de la revisión de la documentación que juzgue necesaria, para su compulsión con los hechos denunciados.**

**Cuando esté en curso una investigación, las Asociaciones Políticas deberán brindar las facilidades necesarias al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, para ingresar a sus oficinas. Asimismo, le proporcionará la documentación e información que le sea requerida. En caso de negativa las Asociaciones Políticas serán sancionadas en términos del artículo 369 de este ordenamiento.**

**VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;**

**IX. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;**

- X. Someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen y resolución, respecto de la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas presenten en los términos del artículo 37 de este Código;
- XI. Proporcionar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;
- XII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código;
- XIII. Solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentren en su poder y que sean necesarias para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las Asociaciones Políticas; y
- XIV. Las demás que le confiera este Código.”

10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización está facultada para fiscalizar e investigar el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos de las asociaciones políticas. Asimismo, dicho precepto establece que para el ejercicio de tales atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, están obligadas a rendir y otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de su Presidente.
11. Que el artículo 40 del aludido Código Electoral, contempla una hipótesis extraordinaria conforme a la cual, un partido político puede solicitar se investiguen los actos relativos a campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo otros partidos políticos, coaliciones o candidatos. Para tal efecto, en la diez fracciones que conforman dicho numeral, se describe el procedimiento a seguir, en los términos siguientes:

- I. La solicitud de investigación deberá presentarse: Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.
- II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer en su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados;
- III. El Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;
- IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, el Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;
- V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en el Libro Octavo de este Código;
- VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio técnico-contable de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Asociación Política, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;
- VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización notificará al Partido Político o



Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta;

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agostadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código; y

X. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.”

12. Que el artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, se constituyen por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares.
13. Que atento a lo dispuesto en el artículo 135, párrafo primero del citado Código Electoral, el 7 de diciembre de 2005, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-055-05, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a los Partidos Políticos Nacionales y a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en el proceso electoral ordinario del año 2006, tendente a elegir, entre otros cargos públicos, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuya jornada electoral tendría verificativo el domingo 2 de julio de 2006.
14. Que en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 137 del Código Electoral local, el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; sin embargo, por esta ocasión el proceso electoral debía iniciar el 20 de enero de 2006, de conformidad con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un Artículo Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre del año dos mil cinco.

15. Que en virtud de lo anterior, el 20 de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto sesionó a fin de hacer la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario del año 2006 y, por consiguiente, comenzó la etapa de preparación del mismo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso a) del artículo 137, del citado Código.
16. Que en sesión de treinta y uno de enero de dos mil seis, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-018/06, mediante el cual aprobó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal que podían erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y sus respectivos candidatos en la elección del año 2006, mismo que ascendió a la cantidad de \$48,876,479.54 (cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 54/100 M.N.).
17. Que el 21 de marzo de 2006, los ciudadanos Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Raúl Alejandro Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal del Partido Convergencia y Ernesto Villareal Cantú, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitaron a este Órgano Superior de Dirección, el registro del convenio de la coalición total, denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por dichos institutos políticos, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario verificado este año.
18. Que por resolución RS-02-06 de 28 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro del convenio de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios, para el proceso electoral ordinario del año 2006.
19. Que el nueve de abril de 2006, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-048-06, mediante el cual se otorgó registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon, postulado por la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", para el proceso electoral ordinario del año 2006.
20. Que atento a lo anterior, y en términos de lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo para que los ciudadanos postulados por los diversos partidos políticos, como candidatos a la Jefatura de Gobierno del

Distrito Federal, realizaran actos de campaña transcurrió del 10 de abril al 28 de junio de 2006.

21. Que el 1 de julio de 2006, el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó escrito de solicitud de investigación y queja en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y/o su candidato, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la que hizo valer el presunto rebase al tope de gastos fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
22. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 137, párrafo segundo inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el 2 de julio de 2006, se celebró la jornada electoral del proceso electoral ordinario de este año.
23. Que el 4 de julio de 2006, mediante oficio IEDF-SECG-3474/2006, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el original del escrito de solicitud de investigación presentado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus anexos, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código de la materia. En la misma fecha, se convocó a sesión de Comisión de Fiscalización, para analizar, entre otros, el escrito de mérito y asumir la determinación correspondiente.
24. Que en sesión de 5 de julio de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 60, fracción XXII, 137, inciso d) y 214, párrafos primero y segundo del Código de la materia, realizó el cómputo total de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y declaró la validez de la misma, determinando que el candidato que obtuvo más votos en dicha contienda fue Marcelo Luis Ebrard Casaubón, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos".
25. Que el 5 de julio de 2006, el Consejero Presidente, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Quinto del Acuerdo ACU-320-06, de la misma fecha, expidió la constancia de mayoría al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, que lo acreditaba como Jefe de Gobierno electo en el Distrito Federal.
26. Que en sesión extraordinaria de 5 de julio de 2006, los integrantes de la Comisión de Fiscalización analizaron la solicitud de investigación y queja formulada por el Partido Acción Nacional, relacionada con el rebase al tope de gastos en que presuntamente incurrió la coalición "Por el Bien de Todos" y/o su candidato, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, al respecto, por unanimidad de votos acordó admitir a trámite dicha petición y darle el cauce correspondiente, según lo dispuesto por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.
27. Que una vez agotadas las diversas fases del procedimiento y en virtud de no haber diligencias pendientes de realización o pruebas que desahogar, con fecha 7 de

noviembre de 2006, la Comisión de Fiscalización decretó el cierre de la instrucción en el expediente IEDF-INV-CF-002/2006 y acordó la elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción VIII del Código Electoral local.

28. Que en sesión extraordinaria de 8 de noviembre de 2006, se sometió a consideración de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, un proyecto de dictamen respecto del expediente IEDF-INV-CF-002/2006, integrado con motivo de la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional respecto a la presunta violación de los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, imputada a la coalición "Por el Bien de Todos" y/o su candidato. En el entendido de que el aludido proyecto incluía una reseña de los datos generados con motivo del procedimiento de investigación efectuado por esta autoridad; consideraciones respecto a la emisión del propio dictamen; el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente de mérito, tanto las aportadas por las partes como las recabadas por esta autoridad, señalando las conclusiones a que se había arribado; y la exposición de los fundamentos y motivos que sustentan la determinación de la Comisión.
29. En la misma fecha, el dictamen de mérito fue aprobado por mayoría de dos votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, determinando someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40, fracción VIII del Código Electoral local,
30. Que en cumplimiento de lo anterior, el 8 de noviembre de 2006, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF/XX/2006, remitió al Consejero Presidente de este Instituto, el dictamen recaído al expediente IEDF-INV-CF-002/2006, mismo que en este acto presenta a la consideración y, en su caso, aprobación de este Órgano Superior de Dirección.

Por lo antes expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º; 37, 40, fracción VIII, 52, 54, inciso a), 60, fracciones XI, XV, XX y XXVI, 62, párrafos primero y octavo, 63, fracción II y 66, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización a este Consejo General, relativo al expediente identificado con la clave IEDF-INV-CF-002/2006, integrado con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña atribuido a la coalición "Por el Bien de Todos", en el proceso electoral ordinario de 2006, para la elección de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, cuyo candidato fue el

ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, el cual se agrega al presente Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** En términos de lo señalado en el punto primero del dictamen aprobado mediante este acuerdo, no se acredita que la coalición "Por el Bien de Todos" y/ o su candidato, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Acción Nacional y a la coalición "Por el Bien de Todos", por conducto de sus respectivas representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en la página de internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) para los efectos conducentes.

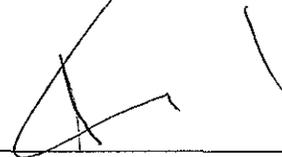
Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano; y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez



Lic. Oliverio Juárez González



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEDF-INV-CF-002/2006  
**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**DENUNCIADO:** COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

En la ciudad de México, Distrito Federal, a 8 de noviembre de 2006.

**VISTO** el expediente integrado con motivo de la solicitud de investigación formulada por el Partido Acción Nacional en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral respecto de la elección de Jefe de Gobierno, atribuido a la coalición "Por el Bien de Todos" y/o su candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y

**ANTECEDENTES**

1. El artículo 134 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que los procesos electorales para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, se constituyen por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares.

2. Mediante Acuerdo ACU-055-05, de 7 de diciembre de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la

convocatoria dirigida a partidos políticos y ciudadanos del Distrito Federal, para participar en el proceso electoral ordinario del año 2006, tendente a elegir, entre otros cargos públicos, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de 29 de septiembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 del mismo mes y año; en esta ocasión el proceso electoral ordinario del Distrito Federal inició el 20 de enero de 2006. Atento a la disposición normativa enunciada, en esa fecha el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral y, por consiguiente, comenzó la etapa de preparación del mismo.

**4.** El 31 de enero de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo ACU-018-06, por el que se determinó el tope de gastos de campaña a que estarían sujetos los partidos políticos en el proceso electoral del año 2006. En el entendido que, en el caso de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad ascendió a un monto de \$48'876,479.54 (cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 54/100 M. N.).

**5.** Por resolución RS-02-06 de 28 de marzo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el registro del convenio de la coalición total denominada "Por el Bien de Todos", suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, todos ellos en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esa modalidad legal en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes

Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios, para el proceso electoral ordinario del año 2006.

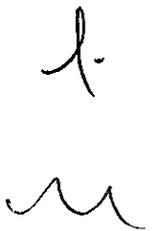
6. Con fecha 9 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo ACU-048-06, merced al cual se aprobó el registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, postulado por la coalición denominada "Por el Bien de Todos".

7. En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, párrafo primero del Código Electoral en cita, el periodo para realizar campaña electoral respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, inició el 10 de abril y concluyó el 28 de junio de 2006.

8. A las 23 horas con 28 minutos del 1 de julio de 2006, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal un escrito signado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyo tenor es:

**"ERNESTO HERRERA TOVAR, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esa autoridad; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Durango 22, colonia Roma, 06700, Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al M. Jur. Pablo Enrique Reyes Reyes así como a los Licenciados en Derecho Mucio Eduardo Sosa González, Héctor Ramos Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y las C.C. Citlalli Martínez Vázquez y Rosalba Bustamante Becerra, comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 24 fracción I inciso a) 25, 40 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, acudo**



ante esta autoridad a presentar formalmente solicitud de investigación y queja, que se deberá realizar, respecto al origen, monto y erogaciones que la coalición 'Por el Bien de Todos' y el C. Marcelo Ebrard Casaubón, hayan realizado con motivo de los actos de campaña para promover el voto del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

I.- Con fecha 26 de mayo del presente año mi representada presento (sic) escrito de solicitud de investigación y queja en el cual se hicieron del conocimiento de la autoridad los siguientes hechos:

*I.- Con fecha 31 de enero de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública, aprobó el Acuerdo por el que se determinó el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos, en el proceso electoral del año 2006, el cual estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que podrían erogar los Partidos Políticos, las Coaliciones, las Candidaturas comunes y sus candidatos en la elección del año 2006 ascendería a \$ 48,876,479.54 (CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.).*

*II.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 inciso a), 144 fracciones I y II y 145 del Código Electoral del Distrito Federal, la coalición denominada 'Por el Bien de Todos' solicitó mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2006 ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el registro del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso ordinario del dos mil seis.*

*III.- Con fecha 9 de abril de 2006 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgó registro como candidato para contender en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón postulado por la coalición total denominada 'Por el Bien de Todos' para el proceso electoral antes referido.*

*IV.- De conformidad a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, procedió a instruir a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realizara la inscripción de registro del candidato, expidiéndose a su favor la constancia correspondiente.*

*V.- Es el caso que el citado candidato por la Coalición 'Por el Bien de Todos' Marcelo Luis Ebrard Casaubón ha transgredido la normatividad electoral, en razón de que a partir del 10 de abril del 2006, ha realizado formalmente actos de campaña, superando por mucho el tope determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, establecido en un tope máximo de \$48,876,479.54 (CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.).*

*VI.- Resulta ser que en el noticiero denominado fórmula de la tarde, que conduce Ciro Gómez Leyva en Radio Fórmula, en el 103.3 de FM, transmitido el día 24 de abril, a las 4:51 p.m. de la tarde, el señor Manuel Feregrino expresó que fue informado por el área de comunicación de la Casa de Campaña de Marcelo Ebrard que podían tener aproximadamente unos 100,000 promotores del voto; con el propósito de ilustrar lo anteriormente señalado, me permito citar textualmente la información anteriormente referida:*

**TRANSCRIPCIÓN:**

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.- ¿Tenías un dato Manuel?**

**MANUEL FEREGRINO.- ¿Sobre qué Ciro?**

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** Sobre lo que decía Demetrio Sodi.

**MANUEL FERREGRINO.-** Ah, sí, y verificamos con la agencia...

**MANUEL FERREGRINO.-** Ya está (sic) buscando los partidos en, pero no soy especialista en deportes y no le hallo, bueno. Hablamos con el área de comunicación de Marcelo Ebrard y dicen que ellos podrían tener hasta 100,000 promotores del voto...

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** Sodi había dicho 50,000, tienen una barbaridad.

**MANUEL FERREGRINO.-** Y se parecían mucho, dice que podemos tener hasta 100,000 voluntarios, son promotores del voto que no cobran y que sí (sic) trabajan para estar promocionando la campaña de Marcelo Ebrard.

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** Y Sodi decía que no cobran, ah bueno eso decía.

De la transcripción que antecede se genera una presuncional humana, consistente en que de un hecho conocido o de un indicio, se puede arribar a la conclusión de determinados hechos que no son conocidos, por tal motivo válidamente se puede concluir que, si el citado Marcelo Ebrard Casaubón puede tener hasta 100,000 voluntarios del voto, necesariamente implica una erogación en gastos, salarios o ayudas económicas cuyo estimado podría rebasar los \$300,000,000.000 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

A la cantidad anteriormente citada, habría que agregarle que derivado de un simple monitoreo de propaganda y en medios de comunicación realizado por mi representada se arribo (sic) a los siguientes resultados, mismos que se acompañan de un costo aproximado proveniente de un sondeo de mercado:

- 2000 vallas con un costo aproximado de \$28,000,000.00
- 250 espectaculares con un costo aproximado de \$12,500,000.00
- Publicidad en radio y televisión con un costo aproximado de \$15,000,000.00
- Publicidad en el Metro con un costo aproximado de \$3,000,000.00
- Gallardetes, pendones y mantas con un costo aproximado de \$6,000,000.00

Lo anterior nos arrojaría un importe aproximado de \$364,500,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que supera excesivamente el tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 31 de enero de 2006, en el Acuerdo identificado con la serie alfa numérica ACU-018-06.

II.- Es el caso que al día de hoy no se ha dictado auto admisorio del referido escrito más sin embargo de conformidad con el artículo (sic) 40 de (sic) Código electoral (sic) de (sic) Distrito Federal en este acto solicito se retome el contenido del mismo y se integre con las pruebas ofrecidas en el mismo al presente expediente solicitando se le de (sic) tramite (sic) en base al procedimiento establecido por el artículo (sic) 40 anteriormente referido toda vez que en la fecha en que se presentó (sic) el mismo se estimaba que el candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón había rebasado los topes de campaña establecidos por el consejo (sic) general (sic) de este Instituto; POR (sic) LO (sic) que en consecuencia después de aproximadamente treinta y cinco días adicionales en que se presentó (sic) la referida queja, debe suponerse que el tope de campaña siguió sobre pasándose (sic) posteriormente (sic)

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

El artículo 122 Constitucional establece en su párrafo IV apartado C, base segunda, fracción I, que el ejercicio del Ejecutivo en el Distrito



Federal recaerá en una persona denominada Jefe de Gobierno, de conformidad a lo que establezca la legislación electoral local.

Asimismo los artículos 52 y 60 del Estatuto de Gobierno, determinan que el Órgano Ejecutivo de carácter local, recaerá en una sola persona, denominada Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien será electo cada seis años en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma de conformidad con el artículo 8, correspondiente al Capítulo Primero, del Título Tercero del Código Electoral del Distrito Federal, determina que el ejercicio de las funciones del Órgano Ejecutivo se depositarán en un solo individuo denominado Jefe de Gobierno, electo cada seis años mediante el sistema de mayoría relativa y voto universal, libre, directo y secreto.

Asimismo el artículo 116 fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las leyes en materia electoral correspondientes a cada uno de los Estados garantizarán en todo momento que los Partidos Políticos cuenten durante los procesos electorales, con apoyos suficientes para sus actividades tendientes a la obtención del voto, de igual forma señala que se garantizará el establecimiento de criterios, para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales.

De conformidad con el artículo 160, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, los gastos que realizan los Partidos Políticos y las Coaliciones, así como sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de campañas.

Es así, que el artículo 160 del Código Comicial Local, determina que dentro de los topes de gasto se podrán considerar los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y
- d) Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

De los artículos anteriormente señalados, podemos concluir válidamente, que existen diversos conceptos que pueden integrar los gastos de campaña que realicen los Partidos Políticos o Coaliciones, así como sus candidatos. Por ningún motivo dichos gastos podrán rebasar los topes que previamente haya acordado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. En el caso que nos ocupa el Consejo determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal podría ascender a un monto de \$48,876,479.54 (CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.).

De lo anterior se infiere, que el monto anteriormente citado, ha sido en la actualidad ampliamente rebasado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato Marcelo Ebrard Casaubón, en la candidatura para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que como ha quedado señalado, es muy probable que existan 100,000 promotores realizando actividades para la obtención del voto; los cuales, evidentemente obtienen un sueldo, salario o compensación, de conformidad con el artículo 160 inciso d).

Asimismo, se han realizado diversos gastos de propaganda, los cuales son materialmente visibles en toda la Ciudad de México y que evidencian una excesiva erogación por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y del candidato para Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón. Los anuncios publicitarios consistentes en espectaculares, publicidad en el metro, gallardetes, pendones, mantas, vallas, se multiplican, generando un valor aproximado de \$ 64'500,000.00 (SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Dicho estimado podrá ser corroborado en las diligencias que atinadamente se ordenen, para verificar mediante estudio de mercado, los costos que éstos generan.

Asimismo, deberá de requerírsele a los sujetos de investigación que proporcionen, los instrumentos con los que hayan operado la contratación y pagos realizados por dicha propaganda.

La desmedida publicidad que han realizado la Coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato a Jefe De Gobierno, misma que se aprecia de un simple recorrido por toda la ciudad de México; por ello es importante que este Instituto efectúe diversos monitoreos que le permitan establecer las cantidades de vallas que existan, publicidad en el metro y espectaculares etcétera; de igual forma, dicho monitoreo deberá ejercitarse a fin de determinar todos los spots que hayan sido transmitidos por radio y televisión, por parte de los señalados cuyo propósito sea la obtención del voto para Jefe de Gobierno.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal se aportan los siguientes medios de prueba.

#### PRUEBAS

I. DOCUMENTAL.- Consistente en la queja presentada ante este instituto por mi representada el día 26 de mayo del presente año en contra de la coalición por el Bien de Todos y su candidato a jefe (sic) de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón en el cual se ofrecieron las siguientes pruebas:

*DOCUMENTAL. Consistente en la transcripción de la información comentada en el noticiero fórmula de la tarde, que conduce Ciro Gómez Leyva, en radio fórmula, en el 103.3 de FM, transmitido el día 24 de abril, a las 4:51 de la tarde, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados y consideraciones de derecho argumentadas; se ofrece para acreditar que existen indicios suficientes que permiten arribar a la conclusión de que por medio de la casa de campaña de Marcelo Ebrard Casaubón se tienen laborando a 100,000 promotores del voto.*

*DOCUMENTALES. Consistentes en diversas fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles y propaganda fijada al interior de diversos vagones del metro, las cuales se enlistan y detallan a continuación:*

*Foto 1. Gallardetes colgados sobre Calle Durango esquina Córdoba, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 2. Gallardetes colgados sobre Avenida Cuauhtémoc.*

*Foto 3. Gallardetes colgados sobre Avenida Cuauhtémoc.*

f.  
7 M

**Foto 4. Anuncios en puestos de periódicos por ambos lados ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina Luz Saviñón.**

**Foto 5. Espectacular en Avenida Cuauhtémoc esquina con Luz Saviñón, saliendo del Sistema de Transporte Colectivo (metro) Eugenia.**

**Foto 6. Espectacular en Calzada de Tlalpan, saliendo del Sistema de Transporte Colectivo (metro) General Anaya, frente a la gasolinera.**

**Foto 7. Gallardetes ubicados en Avenida Taxqueña esquina Avenida Miramontes.**

**Foto 8. Barda pintada en el Sistema de Transporte Colectivo (metro) Taxqueña, en Avenida Taxqueña esquina Avenida Miramontes.**

**Foto 9. Gallardetes colocados en Avenida Taxqueña esquina Paseo de los Abetos, afuera de una escuela.**

**Foto 10. Gallardetes colocados en Avenida Taxqueña esquina Cerro de la Libertad.**

**Foto 11. Gallardetes colocados en Avenida Taxqueña esquina Paseo de las Trojes.**

**Foto 12. Anuncio ubicado en Calzada de Tlalpan, dentro del Sistema de Transporte Colectivo (metro) General Anaya, en dirección Taxqueña.**

**Foto 13. Carteles dentro del vagón del Sistema de Transporte Colectivo (metro) en la línea dos.**

**Foto 14. Carteles dentro del vagón del Sistema de Transporte Colectivo (metro) en la línea dos.**

**Foto 15. Carteles dentro del vagón del Sistema de Transporte Colectivo (metro) en la línea dos.**

**Foto 16. Carteles dentro del vagón del Sistema de Transporte Colectivo (metro) en la línea dos.**

**Foto 17. Carteles dentro del vagón del Sistema de Transporte Colectivo (metro) en la línea dos.**

**Foto 18. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Allende de la línea dos del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección taxqueña. (sic)**

**Foto 19. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Panteones de la línea dos del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección taxqueña. (sic)**

**Foto 20. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Tacuba de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

**Foto 21. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Tacuba de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

**Foto 22. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Polanco de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

**Foto 23. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Polanco de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

**Foto 24. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Tacubaya de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

**Foto 25. Cartel dentro de un vagón de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

**Foto 26. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Tacubaya de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección El Rosario.**

**Foto 27. Cartel dentro de un vagón de la línea siete del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Barranca del Muerto.**

f.

m

*Foto 28. Anuncio pagado ubicado en el andén de la estación Chapultepec de la línea uno del Sistema de Transporte Colectivo (metro) con dirección Pantitlán.*

*Foto 29. Espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina calle Querétaro, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 30.- (sic) Espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina calle Querétaro, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 31. Espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina calle Querétaro, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 32. Espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc esquina calle Querétaro, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 33. Espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan esquina Rubén M. Campos, frente a la estación Villa de Cortéz (sic), del Sistema de Transporte Colectivo (metro).*

*Foto 34. Espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan esquina Eje 4 sur, frente a la estación Xola, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).*

*Foto 35. Barda ubicada en Calzada de Tlalpan, acera oriente, frente a la entrada de la estación Chabacano, de la línea dos del Sistema de Transporte Colectivo (metro).*

*Foto 36. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 37. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 38. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 39. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 40. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 41. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 42. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 43. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 44. Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 46.(sic) Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 47.(sic) Gallardetes ubicados en Eje Central Lázaro Cárdenas, a partir del Eje 2 Norte Manuel González y hasta el Circuito Interior, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 48.(sic) Gallardetes ubicados en Avenida Insurgentes esquina Avenida Sullivan, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.*

*Foto 49.(sic) Barda ubicada en Avenida Insurgentes esquina Hamburgo, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.*

f.

m

**Foto 50.(sic) Barda ubicada en Avenida Insurgentes esquina Hamburgo, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 51.(sic) Barda ubicada en la Avenida Wilfrido Massieu esquina Calle Irapuato, Colonia San Bartolo Atepehuacán, Delegación Gustavo A. Madero.**

**Foto 52.-(sic) Propaganda fijada en el vagón PR.3780, de la línea uno que corre de las estaciones observatorio a pantitlán, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 53.(sic) Anuncio al inicio de la escalera del andén en la estación salto del agua dirección Garibaldi a Constitución 1917, de la línea ocho del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 54.(sic) Propaganda fijada en el vagón N. 174, de la línea ocho que corre de las estaciones Garibaldi a Constitución 1917, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 55.(sic) Propaganda fijada en el vagón R. 3546, de la línea ocho que corre de las estaciones Garibaldi a Constitución 1917, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 56.(sic) Propaganda fijada en el vagón M. 0378, de la línea ocho que corre de las estaciones Garibaldi a Constitución 1917, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 57.(sic) Espectacular ubicado en la Calzada Ermita Iztapalapa número 963, Colonia Ampliación Ricardo Flores Magón de la Delegación Iztapalapa.**

**Foto 58.(sic) Barda fuera del acceso a la estación Atlalilco, de la línea ocho del Sistema de Transporte Colectivo (metro), sobre la Calzada Ermita Iztapalapa, en la Colonia Barrio Santa Barbara, de la Delegación Iztapalapa.**

**Foto 59.(sic) Propaganda fijada en el vagón N. 1800, de la línea ocho que corre de las estaciones Garibaldi a Constitución 1917, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 60.(sic) Propaganda fijada en el vagón PR. 3538, de la línea ocho que corre de las estaciones Garibaldi a Constitución 1917, del Sistema de Transporte Colectivo (metro).**

**Foto 61.(sic) Carteles colocados en los postes de la segunda calle de Morelia, esquina con San Cristóbal, en la Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 62.(sic) Carteles colocados en el poste ubicado en la calle Morelia, frente al número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 63.(sic) Carteles colocados en el poste ubicado en la calle Morelia, frente al número 53, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 64.(sic) Carteles colocados en el poste ubicado en la calle Morelia, frente al número 60, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 65.(sic) Carteles colocados en el poste ubicado en la calle Morelia, esquina con Durango, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 66.(sic) Carteles colocados en el poste ubicado en la calle Durango, esquina Morelia, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 67.(sic) Gallardetes colocados sobre Calle Río de Janeiro esquina Durango, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 68.(sic) Gallardetes colocados sobre Calle Río de Janeiro esquina Durango, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 69.(sic) Gallardetes colocados sobre Plaza Río de Janeiro esquina calle Cordoba (sic), Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Foto 70.(sic) Gallardetes colocados sobre Plaza Río de Janeiro frente a la esquina Calle Cordoba (sic), Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.**

**Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se solicitan sean investigados, así como con las consideraciones de derecho vertidas en el presente curso; mismas que constituyen una**

*simple muestra de un gran total de propaganda electoral que existe en la Ciudad de México y se exhiben para acreditar la desmedida publicidad que se ha realizado, para difundir la imagen de Marcelo Ebrard Casaubón como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; mismos que presumiblemente han generado un costo económico para la Coalición y el candidato anteriormente señalados.*

**DOCUMENTALES.** *Que deriven de las diligencias de investigación, que esa autoridad electoral tenga a bien realizar, consistentes en solicitud de información que se realice a **Ciro Gómez Leyva** y a **Manuel Feregrino**, a fin de que confirmen la información comentada en el noticiero fórmula de la tarde, que se trasmite en Radio Fórmula, 103.3 transmitido el 24 de abril a las 4:51 de la tarde.*

**DOCUMENTALES Y TÉCNICAS (sic)** *que deriven de las diligencias de investigación que esa autoridad electoral tenga a bien realizar en donde se efectúen recorridos de inspección en todo el territorio del Distrito Federal y se levante un registro de la propaganda que se encuentre en bardas, espectaculares, pasacalles, mantas, posters, pendones, camiones o cualquier otra similar del candidato por la Coalición 'Por el Bien de Todos' Marcelo Ebrard Casaubón, debiendo levantarse un acta circunstanciada por cada recorrido incluyendo un soporte gráfico en donde conste fecha hora y lugar de la propaganda que se observe. Así como un monitoreo que se efectúe en radio y televisión a fin de corroborar el número de spots que se transmiten diariamente encaminados a la obtención del voto de la Coalición y el candidato anteriormente mencionados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos y consideraciones de derecho y se ofrece para acreditar el alcance y número de la publicidad que ha realizado la Coalición y el candidato anteriormente señalados.*

**DOCUMENTAL.** *Consistente en estudio de mercado que este Instituto realice a fin de corroborar los costos en lo individual y en lo general que se realizan para la publicación y fijación de publicidad en bardas, espectaculares, pasacalles, mantas, posters, pendones, camiones, vallas, publicidad en el metro (sic) gallardetes o cualquier otro similar a los anteriormente señalados; así como en publicidad en radio y televisión, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho señaladas en el presente escrito y se ofrece para acreditar que ha existido un rebase en los gastos de topes de campaña para Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados y se ofrece para acreditar que el día 26 de mayo del presente año se presentó (sic) queja en contra del Candidato por la Coalición por el Bien de Todos para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por virtud de la cual se acreditaba que dicho candidato había rebasado los topes de campaña fijados por este Instituto.*

**II. DOCUMENTALES.** *Consistentes en carpeta con diferentes fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles (sic) playeras, cuya relación se agrega a la presente como Anexo 1 del presente escrito, en el cual se detallan y demuestran gráficamente diferentes instrumentos publicitarios que el Candidato de la Coalición Por el Bien de Todos para Jefe de Gobierno ha utilizado en su campaña.*

*Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos relacionados en este escrito, con esta prueba se pretende acreditar que dicho candidato en la realización de su campaña utilizó diferentes elementos propagandísticos, de personal y técnicos, con los cuales se han rebasado en su conjunto los topes de gastos de campaña.*

**III (sic) DOCUMENTALES (sic) Consistentes en los siguientes volantes y productos:**

- Volante, con la leyenda 'Mis candidatos Benito Juárez, Cumplir es mi fuerza'.
- Volantes, con la leyenda '50 compromisos de Gobierno'.
- Díptico, con la leyenda '¿Quién es Ebrard?'. (sic)
- Volante, con la leyenda 'Nuevo contrato social para la ciudad'.
- Volante, con la leyenda 'Equidad en la ciudad'.
- Volante, con la leyenda 'Dale tu voz a la ciudad'.
- Periódico, con la leyenda 'El Carnal Marcelo'.
- Postal, con la leyenda 'Equidad en la ciudad'.
- Calendario, con la leyenda 'Marcelo, Jefe de Gobierno' (sic)
- Volante, con la leyenda, 'Participa y apoya a Marcelo y a Andrés Manuel'.

Con estos productos se pretende acreditar la existencia de la producción en masa de diferentes bienes publicitarios utilizados por el candidato por la Coalición Por el Bien de Todos los cuales fueron emitidos en masa y sirvieron para establecer una campaña electoral desigual en perjuicio de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.

**IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Los informes que rindan a este H. Instituto Electoral, los Representantes legales, Directores Generales, Presidentes y/o quienes estén facultados para ello, de todos y cada uno de los MEDIOS DE COMUNICACIÓN (prensa, radio y televisión), debiendo informar a este H. Instituto los servicios (sic) spots y anuncios que fueron contratados para promocionar la candidatura de Marcelo Ebrard Casaubón para el gobierno del Distrito Federal y si tales servicios fueron contratados, a favor y en beneficio del citado partido político –para la candidatura ya expuesta-, por conducto de terceras personas, además deberán proporcionar un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes que hayan sido contratados (sic)

Solicito que en forma enunciativa y no limitativa se giren oficios a (sic) C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa (TELEvisa, S.A.) ubicada en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE TV AZTECA, ubicada en Periférico sur número 4121, Colonia Lomas del Pedregal, Delegación Tlalpan.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE ONCE TV Y/O CANAL ONCE (IPN), ubicada en Lauro Aguirre NO. 120, Colonia Casco de Santo Tomás, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE CANAL CUARENTA CNI Y/O CANAL CUARENTA, (sic)

C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa RADIO, localizada en Ayuntamiento número 60, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.

**DEBERÁ REQUERIRLES, ADEMÁS CONTESTAR EL OFICIO, QUE EXHIBAN LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTA PROBANZA, APERCIBIÉNDOLES EN TÉRMINOS DE LEY PARA EL CASO DE NEGATIVA.**

Con esta prueba se pretenden probar, aunada y valorada conjuntamente con las demás probanzas, los excesivos gastos de campaña materia de esta queja, y que tales erogaciones sobrepasaron el tope fijado para tal efecto y se relacionan con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente solicitud.

**V. OTRAS.** Gorra y playera que utilizaron los promotores del voto que utilizo (sic) la coalición Por el Bien de Todos. Esta prueba se relaciona



con todos y cada uno de los hechos denunciados y se exhibe para acreditar que los aproximadamente 100,000 promotores del voto que utilizó el candidato Marcelo Ebrard Casaubon fueron uniformados con dichas gorras y playeras implicando una erogación de gastos de campaña que supero (sic) los topes establecidos por el Consejo (sic) del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:**

**ATENTAMENTE,** solicito se sirva.

**ÚNICO:** Tenerme por presentado con la representación que ostento, denunciando por posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de (sic) Coalición 'Por el Bien de Todos' y su Candidato Marcelo Ebrard Casaubón; mismos que han quedado detallados en el cuerpo de (sic) presente escrito."

9. Que con motivo de la presentación de diversos escritos ingresados por Oficialía de Partes entre el 1 y 2 de julio del año en curso, el ciudadano Jorge Antonio Molina López, Técnico Especializado "A" adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, levantó un acta circunstanciada, en cuyo apartado marcado con el literal B), se hace referencia al presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que solicitó el inicio del procedimiento previsto en el artículo 40 del Código Electoral local, con relación a los gastos de campaña realizados por el candidato a Jefe de Gobierno postulado por la coalición "Por el Bien de Todos", en los términos siguientes:

"...ESCRITO FIRMADO POR ERNESTO HERRERA TOVAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA "POR EL BIEN DE TODOS" Y EL CIUDADANO MARCELO EBRARD CASAUBÓN, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO, POR DICHA COALICIÓN, RECIBIDO EN ESA OFICIALÍA DE PARTES A LAS VEINTITRÉS HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL UNO DE JULIO DE DOS MI SEIS, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS, CON ANEXOS CONSISTENTES EN UNA GORRA, UNA PLAYERA, AMBAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DE DICHA COALICIÓN, UNA CARPETA INTEGRADA POR CIENTO CUARENTA Y DOS FOTOGRAFÍAS A COLOR EN HOJAS TAMAÑO CARTA QUE MUESTRAN PROPAGANDA ELECTORAL Y UNA CARPETA INTEGRADA CON DIVERSA PUBLICIDAD ELECTORAL A COLOR DEL CITADO CANDIDATO, TODO EN SU CONJUNTO DESCRITO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE PRUEBAS DEL MISMO..."



**10.** El 2 de julio de 2006 se desarrolló la etapa de jornada electoral correspondiente al proceso comicial del año en curso, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 137, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

**11.** El 4 de julio de 2006, mediante oficio IEDF-SECG-3474/2006, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el original del escrito de solicitud de investigación presentado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus anexos, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código de la materia.

**12.** El 4 de julio del año corriente, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante oficios CF-174-06 y CF-175-06, convocó a las Consejeras Electorales Yolanda C. León Manríquez y Carla A. Humphrey Jordan a sesión extraordinaria para el 5 del mismo mes y año, a efecto de desahogar los puntos listados en el orden del día que se acompañó, entre otros, el referente al análisis de la solicitud de investigación presentada por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para proveer lo correspondiente a su admisión o desechamiento, según procediera, dentro del plazo a que se refiere el numeral 40, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

**13.** En sesión pública de 5 de julio de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 60, fracción XXII, 137, inciso d) y 214, párrafos primero y segundo del

f.

y

Código de la materia, realizó el cómputo total de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y declaró la validez de la misma, determinando que el candidato que obtuvo más votos en dicha contienda fue Marcelo Luis Ebrard Casaubón, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos". En la misma fecha, el Consejero Presidente, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Cuarto del Acuerdo ACU-320-06, de esa misma fecha, expidió la constancia de mayoría al aludido ciudadano.

**14.** En sesión extraordinaria de 5 de julio de 2006, los integrantes de la Comisión de Fiscalización se avocaron a analizar, entre otros asuntos, la solicitud de investigación y queja formulada por el Partido Acción Nacional, relacionada con el rebase al tope de gastos en que presuntamente incurrió la coalición "Por el Bien de Todos" y/o su candidato, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, al respecto, por unanimidad de votos se emitió un proveído, en el que, en esencia, se determinó:

- Tener por recibido el escrito de solicitud de investigación, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a la Comisión de Fiscalización.
- Con el escrito de cuenta y sus anexos, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-INV-CF-002/2006 y radicarlo en la Comisión de Fiscalización.
- Tener por presentado al ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos de su escrito de solicitud de investigación. Asimismo, se tuvo al denunciante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en



calle Durango, número 22, colonia Roma, código postal 06700 y por autorizados para los mismos efectos al M. Jur. Pablo Enrique Reyes Reyes, así como a los Licenciados en Derecho Mucio Eduardo Sosa González, Héctor Ramos Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y a las ciudadanas Citlali Martínez Vázquez y Rosalba Bustamante Becerra, únicamente para recibir notificaciones, recoger documentos e imponerse de actuaciones.

- Admitir a trámite la solicitud de investigación promovida por Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos en que fue planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal.

- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito inicial de investigación; en el entendido que éstas se valorarían en el momento procesal oportuno.

- Emplazar al representante de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General de este Instituto y al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo procedente, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**15.** El 10 de julio de 2006, se notificó la determinación referida en el numeral anterior al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

f.

m

16. En la misma fecha, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, la admisión de la solicitud de investigación que formuló en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

17. El 11 de julio del año en curso, se notificó al candidato electo a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la coalición "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, la determinación referida en el numeral 14 del presente dictamen.

18. Mediante escrito de quince de julio de dos mil seis, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto Electoral, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

"...JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PEREZ, en mi calidad de representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas con que cuenta esta representación en la sede del propio Instituto Electoral, en la planta baja del inmueble marcado con el número 25 de la calle Huizaches, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpán, código postal 14386, en esta ciudad; y autorizando para recibir documentos e imponerse de actuaciones a los CC. JOEL MELQUIADES ESCOBAR CUAPIO, CARLOS MARTÍNEZ CARRILLO, ABELARDO RODRIGUEZ DESALES, RAQUEL OLVERA, KARINA ALFARO GARCÍA, MONSERRAT AIXA DAVEN MONDACA, ALMA GABRIELA DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ y JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

A través de este recurso y atento al emplazamiento ordenado por esa Comisión de Fiscalización, a nombre de la Coalición que represento doy respuesta a la infundada solicitud de investigación planteada por el Partido Acción Nacional, en los términos que a continuación se exponen:

**I. OBJECIONES AL PROCEDIMIENTO**

En principio, manifiesto diversas objeciones de mi representado al procedimiento seguido en el expediente en que se promueve, por las razones que se exponen a continuación:



1. El trámite que las autoridades administrativas han dado al escrito que presentó el Partido Acción Nacional y que motivó el actual procedimiento, no se ajusta a las disposiciones normativas expresamente aprobadas para ello. Lo anterior, en razón de que con fecha veinticuatro de abril de dos mil seis el Consejo General aprobó por unanimidad el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, identificado con el número "ACU-051-06", que inició su vigencia al día siguiente de su aprobación, en cuyo artículo 1 del referido Procedimiento establece:

'Artículo 1.- El presente procedimiento es de observancia obligatoria, se expide en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal y en observancia a lo establecido en los artículos 40 y 370 del mismo ordenamiento jurídico. Tiene por objeto, regular la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Se entenderá por hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones, todo acto que conlleve el incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, todo acto relativo a las campañas que desarrollen, en particular, respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados en las mismas, o en general, todo acto que vulnere o restrinja el goce o ejercicio de los derechos que tutelan las leyes electorales a su favor durante un proceso electoral.'

De lo anterior, claramente se aprecia que dicha norma es de observancia obligatoria para los órganos del Instituto, los Partidos Políticos y las Coaliciones, los cuales deben sujetarse a las formalidades que el referido ordenamiento establece.

2. En la especie, el escrito mediante el cual el referido partido político presenta "formalmente solicitud de investigación y queja" debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 14 y 17 del Procedimiento en cita, para que mediante oficio el Secretario lo remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su trámite y sustanciación, atento a lo dispuesto por el artículo 19 del propio ordenamiento.

En ese sentido, es de señalar que el referido escrito no cumple con lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 17 del procedimiento.

Lo anterior, porque el solicitante no expone de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos que solicita sean investigados; tampoco señala expresamente la probable afectación relevante causada a los derechos del partido político que representa como presunto afectado.

Además no señala las pruebas con las que se acrediten los hechos materia de la investigación, omitiendo las que deba requerir la autoridad sustanciadora, cuando el peticionario justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 22, fracción I del ordenamiento en referencia, la solicitud deberá ser desechada toda vez que no reúne todos los requisitos previstos en el artículo 17.

3. Por otro lado, de la simple lectura al escrito de referencia, se aprecia que el promovente presenta una solicitud de investigación y queja,



situación que no es clara respecto de su intención, toda vez que la investigación y la queja son procedimientos de naturaleza distinta; el primero, regulado por los artículos 40 y el segundo por el 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora, suponiendo sin conceder que esa autoridad considere que al invocar el solicitante el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, determinara la procedencia de la investigación regulada por dicho numeral, de igual manera no queda claro el propósito de instar a la autoridad, toda vez que si bien es cierto refiere hechos relacionados con un presunto rebase a los topes de gastos de campaña, también lo es que solicita una investigación de las actividades de la Coalición por incumplimiento de sus obligaciones, como se aprecia en el único petitorio de su escrito cuando señala: 'Tenerme por presentado con la representación que ostento, denunciando posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de Coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato Marcelo Ebrard Casaubon; mismos que han quedado detallados en el cuerpo del presente escrito.'

4.- (sic) Por otro lado, expreso la extrañeza que genera al suscrito que esa Comisión haya dictado Auto Admisorio respecto de la susodicha solicitud de investigación o queja planteada supuestamente por el representante del Partido Acción Nacional, no obstante que la misma adolece de la narración de hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente éstos se suscitaron; amén de que el solicitante no aportó pruebas idóneas y suficientes que acrediten la procedencia de su pretensión.

La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en la queja de referencia resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio respecto el (sic) procedimiento que debe seguirse para el trámite de quejas en materia de financiamiento:

**QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.**—Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda–, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que

f.

M

se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del código electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 68, Sala Superior, tesis S3EL 044/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 685.*

Si bien es cierto esta tesis se refiere al procedimiento de quejas previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tramitado ante el Instituto Federal Electoral, resulta aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento previsto por el Código Electoral del Distrito Federal y tramitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que las normas que regulan los procedimientos respectivos gozan de características análogas.

De la tesis relevante en cita se desprende que en los procedimientos que se formen con motivo de una queja presentada en materia de financiamiento deben seguirse los siguientes pasos por la autoridad substanciadora:

a) la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley,

b) luego, en aras de la seguridad jurídica, debe requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda–, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano,

c) si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado al procedimiento sin haber realizado la investigación preliminar a que se refiere el anterior criterio, lo cual impidió a la autoridad percatarse de diversos aspectos de las quejas que ameritaban su desecharse de plano, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigación preliminar resultaba necesaria en la especie, pues sólo de esa manera podría enterarse cabalmente a mi representado de la pretendida acusación, garantizándole plenamente su posibilidad de salir en defensa de sus intereses mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fojas 147 y 148 de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, sostiene que para satisfacer la garantía de audiencia en esta clase de procedimientos, no basta con enterar a determinado partido político de

que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, le debe garantizar plenamente su derecho de defenderse. En dicho criterio se sostiene lo siguiente:

'...

Así, antes de realizar cualquier trámite, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica a favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de audiencia; así que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados a favor de toda persona, y por ende, a favor de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a determinada persona física o moral, o como en este caso, a una entidad de interés público, de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses, posibilitarle los medios necesarios, cuando éstos no estén a su alcance, para que se desahoguen sus probanzas y, finalmente, brindarle la oportunidad de que pueda alegar con relación al resultado de las pruebas propias y de su contraria, lo que a su interés convenga. En resumen, para considerar que se satisfacen a plenitud los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, en beneficio de una entidad de interés público, a la que se pretenda sancionar por haber incurrido en alguna irregularidad, según queja enderezada en su contra, es preciso que en el procedimiento respectivo, se advierta la existencia, esencialmente, de lo siguiente: A) Que el partido denunciado se entere cabalmente de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que en él deba debatirse; las consecuencias que en su perjuicio pudieran producirse, en caso de que prospere la denuncia formulada y, por ende, que se le dé oportunidad de oponer la (sic) excepciones y defensas, tendentes a controvertir los planteamientos en su contra. B) Que en ese procedimiento se cuente con las prerrogativas indispensables, que permitan a quienes integren la relación procesal, demostrar los asertos en que sustenten la respectiva pretensión, para que así, quien sostenga lo contrario, pueda, en igualdad de posibilidades, comprobar la veracidad de la postura acogida. C) De igual manera, debe tutelarse que, agotada la tramitación del procedimiento, los intervinientes en él, tengan la oportunidad de presentar alegaciones; y D) Finalmente, que la resolución con que concluya el procedimiento, decida su procedencia y, de ser en el caso, el fondo de las cuestiones debatidas y al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse con la determinación adoptada.

'...'

Tal y como puede apreciarse, la falta de un procedimiento preliminar en el caso, no solo (sic) ha impedido a esa Comisión de Fiscalización percatarse sobre distintos aspectos de la citada queja que ameritan su desechamiento de plano, sino que además, le impide a mi representado

f.



la posibilidad de una adecuada defensa al encontrarse impedido de conocer todos los elementos que integran la acusación que se realiza en su contra.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en innumerables sentencias que solo (sic) se justifica la intervención de la autoridad electoral a efecto de sustanciar quejas que tengan que ver con el origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, *si ese tipo de quejas cumplen con una serie de requisitos necesarios e indispensables para que las mismas puedan ser admitidas y la autoridad electoral pueda realizar las primeras investigaciones, así como la posible molestia a terceros, tales requisitos se contienen en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que

f.



la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 189-190.

Como se puede observar, existen tres requisitos mínimos indispensables para que un escrito de queja de ese tipo pueda ser admitida y sustanciada por esa Comisión, mismos que son perfectamente determinables de una : (sic)

1. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

2. Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja (sic)

En el presente caso, como se podrá corroborar más adelante, el partido quejoso no cumplió con ninguno de esos requisitos en la integración de su escrito de queja.

El artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal prevé un procedimiento expedito para desahogar las quejas que se formulen en términos de ese dispositivo legal, imponiendo al promovente la carga de aportar elementos probatorios en cantidad suficiente, para acreditar su solicitud. En el asunto de marras, el Partido Acción Nacional aporta solamente algunas pruebas, que resultan limitadas e insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, las cuales, dicho sea de paso, se basan en meras especulaciones y presunciones, que no corresponden con la realidad, como se verá más adelante.

Además el Partido Acción Nacional, pretendiendo suplir su insuficiencia argumentativa y probatoria, mediante una simulación pide que esa instancia de fiscalización se constituya en un órgano creador de pruebas en beneficio de sus intereses; situación que, obviamente, rompe con el principio de igualdad de las partes en detrimento de los derechos de la coalición y candidato que represento.

Por ende, desde este momento manifiesto mi total y enérgica oposición a que esa Comisión acuerde favorablemente la admisión de pruebas que el Partido solicitante no aportó y que en una cómoda actitud pide que la autoridad las preconstituya en su beneficio y, lógicamente, en perjuicio de quienes represento.

5.- (sic) Objeto así mismo el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala de que se acusa a mi representada.

El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía individual para todo gobernado, el derecho de conocer el nombre de su acusador



y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representada, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además por que el procedimiento al que se comparece es de características análogas a aquellos de carácter penal.

La similitud de los procedimientos administrativos de queja en materia electoral, con los de orden penal, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en el siguiente criterio:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

*Sala Superior. S3EL 059/2001*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa de que se acusa a la Coalición Por el Bien de Todos; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acuerdo de referencia únicamente se limita a comunicar a mi representado la interposición de una queja administrativas (sic) signada por el representante del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y se afirma que “el acto reclamado” consiste en una:

*‘...solicitud de investigación respecto al origen, monto, y erogaciones que la Coalición Por el Bien de Todos y el C. Marcelo Ebrard Casaubon, (sic) hayan realizado con motivo de los actos de campaña para promover el voto del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal...’.*

Como se puede apreciar no existe tal “acto reclamado”, ya que como la misma Comisión de Fiscalización lo refiere, lo que pide el quejoso es una investigación sin que se precise con que objeto se pretende instaurar.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia. Omite así mismo señalar en qué proceso electoral se habría incurrido en alguna irregularidad o algún supuesto rebase de tope de gasto de campañas; o qué supuestos gastos se supone se efectuaron que propiciaron que se rebasaran los topes, etcétera.

En efecto, dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra de la Coalición que represento, sin aportar pruebas o indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido en alguna campaña específica.

Incluso, el quejoso maneja de manera muy confusa la temporalidad en que pudieron haber ocurrido los presuntos hechos que denuncia.

En el texto de su denuncia, de manera ambigua solicita que se investiguen el origen, monto y erogaciones de la Coalición que represento, incluso afirmando que mi representada incurrió en rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Jefe de Gobierno.

No obstante, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre toda la campaña a que se refiere.

Si bien es cierto la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes, cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios a las reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta (sic) atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos -aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta (sic) autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el quejoso.

La facultad de investigación de la Comisión de Fiscalización se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la

petición del quejoso de pretender que se realice una indagatoria sobre todos los gastos de una campaña electoral, indagatoria que se ofrece como prueba por el quejoso, sobre la que no existen bases objetivas para su realización, esa autoridad electoral estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

6.- (sic) Objeto así mismo el emplazamiento que se desahoga, pues el mismo no esta (sic) fundado ni motivado, violándose a todas luces la garantía de legalidad.

En el acuerdo de fecha primero de julio de 2006, dictado por la Comisión Fiscalización en el expediente al rubro indicado, esa comisión señala en el punto SEXTO de dicho acuerdo, que con fundamento en el artículo 40 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, '...se ADMITE a trámite la solicitud de investigación ...' presentada por el Partido Acción Nacional '...en los términos en que fue planteada.', lo cual no es sino una clara transgresión al principio de legalidad consagrado en la Carta Fundamental, al no fundarse ni motivarse el acto de molestia. Lo anterior se desprende de lo que se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL.- Un acto o resolución de los órganos electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomando en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos, en suma, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que se sustente y motivarlo, que se exprese con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para concluir que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables. Lo que se debe mencionar al producirse el acto o resolución, sin que puedan suplirse estos requisitos en actos posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al sujeto hacia quien se dirige el acto o resolución al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido. La obligación para la autoridad electoral de fundar y motivar sus actos o resoluciones, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen, por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hace que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, ya que de existir omisión total de motivación o que ésta sea imprecisa, ello redundaría en un estado de indefensión del partido o coalición a quien va dirigido el acto, violando así el artículo 116 constitucional.**

**Recurso de Apelación. RA/11/99, RA/12/99 acumulados. Resuelto en sesión de fecha cinco de julio 1999. Unanimidad de votos.'**

El artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal prevé un procedimiento expedito para desahogar las quejas que se formulen en términos de ese dispositivo legal, imponiendo al promovente la carga de aportar elementos probatorios en cantidad suficiente, para acreditar su solicitud. Dicho artículo señala expresamente lo siguiente:

Artículo 40. Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen los actos relativos a campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos

f.

políticos coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse:

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer en su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados;

III. El Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, el Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

(...)

La fracción III del citado artículo da un término a esa autoridad electoral para que dentro del mismo realice las valoraciones, estudios y diligencias necesarias, a efecto de poder tener elementos para admitir o desechar una solicitud de investigación, misma que resulta de la valoración de las pruebas que aporte el quejoso de las cuales se pueda deducir la existencia de los presuntos hechos que se solicita sean investigados.

Pues bien, en el asunto de marras, el Partido Acción Nacional aporta solamente algunas "pruebas", que resultan limitadas e insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, las cuales, dicho sea de paso, se basan en meras especulaciones y presunciones, que no corresponden con la realidad, como se verá más adelante.

Pero no obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización, en ninguna parte del Acuerdo referido, menciona cuales fueron las circunstancias particulares, razonamientos o causas inmediatas que le permitieron arribar a la conclusión de que debía Admitirse (sic) a tramite (sic) la solicitud de investigación presentada por el partido quejoso en los "términos en que fue planteada", lo cual no es sino una clara violación a la garantía de legalidad, al no existir relación entre el artículo invocado y la decisión que indebidamente tomó esa Comisión de Fiscalización al tener por admitida dicha solicitud.

7. Es indebido y por lo tanto ilegal el contenido del Auto de la Comisión de Fiscalización de fecha 6 de julio de 2006, particularmente en el punto OCTAVO en el que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto emplazar al representante de la Coalición Por el Bien de Todos y al C. Marcelo Ebrard Casaubon. En efecto, tanto la fracción IV del artículo 40 como el inciso a) del segundo párrafo en relación con el primer párrafo del artículo 370 ambos del Código de la materia, definen como sujetos a emplazar a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas y nunca a representantes de éstos o a personas físicas como lo es Marcelo Ebrard Casaubon.

Los defectos de procedimiento y por tanto la ilegalidad referida se extienden (sic), por consecuencia, a el auto del Secretario Ejecutivo de fecha 10 de julio mediante el cual se acuerda el emplazamiento al representante de la Coalición Por el Bien de Todos y al C. Marcelo Ebrard Casaubon y, también a las notificaciones practicadas los días 10 y 11 de julio, respectivamente.

Por lo que hace al indebido emplazamiento al C. Marcelo Ebrard Casubon (sic), y a mayor abundamiento, es necesario que se observe que de la simple lectura del convenio de coalición suscrito entre el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido



Convergencia, se advierte que el manejo de los recursos empleados en la campaña del candidato postulado por la propia coalición en la elección de Jefe de Gobierno, quedó a cargo de un Consejo de Administración integrado por la propia coalición, con una composición plural, de lo que se deduce que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon no maneja ni aplica ni administra los recursos de la campaña de candidato a Jefe de Gobierno ni ninguna otra.

Incluso, en la cláusula vigésima segunda, incisos d) y e) del citado convenio de coalición, se dice: 'd) Las partes convienen que será el Consejo de Administración, a través de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el responsable de la obtención, administración y manejo de los recursos de la coalición y, en particular, de administrar y distribuir las cuentas bancarias de la coalición y sus candidatos, así como los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio y lo que acuerde el Consejo de Administración. e) El Consejo de Administración, a través de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentará los informes de gastos de campaña en los términos de los artículos 37 y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos'.

Por lo tanto, atentamente solicito que cualquier información que se requiera respecto de los gastos de campaña realizados en la elección de Jefe de Gobierno, se solicite a la Coalición Por el Bien de Todos por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8.- (sic) El punto OCTAVO del auto de la Comisión de Fiscalización de fecha 6 de julio contiene una ilegalidad más consistente en el apercibimiento (sic) a los emplazados de que si no dan respuesta se les tendrá por contestada en sentido afirmativo la solicitud de investigación y queja presentada. La fracción IV del artículo 40 del Código Electoral no otorga esa atribución a la Comisión; en ella se establece que el Partido presuntamente responsable tiene cinco días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga. El Secretario Ejecutivo incurre también en la misma ilegalidad ya que al notificar el emplazamiento de que se trata vuelve a formular el ilegal apercibimiento al suscrito y al C (sic) Marcelo Ebrard Casaubon.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se ordene desechar de plano la solicitud de investigación o queja presentada por el solicitante o quejoso, procedo cautelarmente a dar respuesta a los puntos presentados por el Partido Acción Nacional de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

## II. HECHOS.

Hago referencia al supuesto capítulo de hechos que se expone en el escrito inicial. Como he dicho, ninguna narración de algún acontecimiento se hace. Simplemente, el Partido impetrante se limita a referir una serie de datos basados en apreciaciones subjetivas, con la agravante de que, incluso, ni siquiera tienen relación con el origen, monto y aplicación de los recursos empleados en la campaña de la coalición Por el Bien de Todos en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Tal aspecto resulta paradójico, ya que precisamente ése es el objeto primordial del procedimiento de investigación regulado en el multicitado artículo 40.

1.



Me refiero a los diferentes hechos, siguiendo el orden enunciado por el solicitante de la investigación.

1. Por cuestión de método, la respuesta correspondiente al Hecho número I, la dividido en dos partes identificadas con los numerales 1 y 2. En la primera, hago referencia al texto propio del escrito de denuncia con el que se emplazo (sic) a mi representada y, en la segunda, a las transcripciones que se hacen en el mismo apartado.

1. (sic) En primer término, hago alusión al texto inicial del hecho marcado con el número I, que textualmente dice: '...Con fecha 26 de mayo del presente año mi representada presento (sic) escrito de solicitud de investigación y queja en el cual se hicieron del conocimiento de la autoridad los siguientes hechos...'

De lo transcrito, no se advierte narración de acontecimiento alguno cuya realización se atribuya a la coalición que represento o a su candidato a Jefe de Gobierno. Menos aún, se deduce una referencia al origen, monto y destino de los gastos de campaña.

En estricto sentido, ese señalamiento se contrae a una actuación realizada por el Partido Acción Nacional, consistente en la presentación de una solicitud de investigación y queja ante la autoridad electoral. Por obvias razones, la coalición que represento y su candidato, no son los más indicados para pronunciarse sobre la veracidad de esa situación, eso le consta al propio denunciante y a esa autoridad.

Sin embargo, al no tener certeza sobre la veracidad del dato en mención, *ad cautellam* (sic) niego el Hecho correlativo, máxime que no es propio.

2. En el mismo Apartado marcado con el número romano I, el solicitante de la investigación transcribe los Hechos que, a su decir, se hicieron valer en otra queja presentada a la autoridad, mismos que se enumeran del I al VI.

En el entendido de que sólo se trata de una transcripción de los hechos expuestos en otra solicitud de investigación y queja, en estricto apego a la legalidad ningún efecto debieran surtir respecto de la queja que ahora se contesta y, por ende, no deberían ser motivo de ocupación en este recurso. Sin embargo, por no dejar y *ad cautellam* (sic) me refiero a esos seis apartados en estos términos:

A. El párrafo transcrito que se identifica con el número I, no lo afirmo ni niego, en virtud de no ser propio de la coalición que represento, o del ciudadano que se postuló como candidato a Jefe de Gobierno. Es un acto que emitió esa autoridad, cuya veracidad en modo alguno afecta los intereses de la coalición que represento, ni de su candidato.

B. El párrafo transcrito al que antecede un número II, se acepta pues, en efecto, el 31 de marzo de 2006 mi representada solicitó el registro del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año que transcurre.

C. El párrafo transcrito que se identifica con el número III no es propio. Pese a ello, manifiesto que es cierto que en la fecha indicada, el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón quedó formalmente registrado como candidato a Jefe de Gobierno, ante esa autoridad electoral.

D. Respecto del contenido de la transcripción que se identifica con el número IV, no lo niego ni afirmo, pues no es propio. Se trata de un acto que, incluso el denunciante, reconoce fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y, en todo caso, a éste le corresponde confirmar o negar su existencia.

E. La transcripción del párrafo marcado con el número V, no constituye un hecho propiamente tal, es un señalamiento vago e impreciso. La vaguedad e imprecisión a que se hace referencia, radica en el empleo de la frase "superando por mucho". ¿A qué se refiere el solicitante con esa mención? ¿Cuánto es "por mucho"? ¿Qué tanto se requiere para que sea "mucho"? La realidad es que basta con que se acredite un rebase a los topes de gastos de campaña sin importar su monto, para que haya una irregularidad. Cosa que por cierto, no acredita (sic) fehacientemente el Partido Acción Nacional, no obstante tener la carga de probar sus afirmaciones. Al respecto, niego rotunda y categóricamente el señalamiento que se hace en ese numeral V, lo cual queda de manifiesto bajo la elemental circunstancia de que el accionante ninguna prueba aporta para acreditarlo.

F. El que se enumera como hecho identificado con el VI, se compone de diversos apartados, a los cuales me refiero en los términos siguientes:

a) En el aludido hecho marcado con el número VI, se contiene un primer párrafo seguido de una transcripción, cuyo texto es:

*'Resulta ser que en el noticiero denominado fórmula de la tarde, que conduce Ciro Gómez Leyva en Radio Fórmula, en el 103.3 de FM, transmitido el día 24 de abril, a las 4:51 pm de la tarde, el señor Manuel Feregrino expresó que fue informado por el área de comunicación de la casa de campaña de Marcelo Ebrard que podían tener aproximadamente unos 100,000 promotores del voto; con el propósito de ilustrar lo anteriormente señalado, me permito citar textualmente la información anteriormente referida:*

**TRANSCRIPCIÓN:**

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** ¿Tenías un dato Manuel?

**MANUEL FEREGRINO.-** ¿Sobre qué Ciro?

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** Sobre lo que decía Demetrio Sodí.

**MANUEL FEREGRINO.-** Ah sí, y verificamos con la agencia...

**MANUEL FEREGRINO.-** Ya está (sic) buscando los partidos en, pero no soy especialista en deportes y no le hallo, bueno. Hablamos con el área de comunicación de Marcelo Ebrard y dicen que ellos podrían tener hasta 100,000 promotores del voto...

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** Sodí había dicho 50,000, tienen una barbaridad.

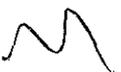
**MANUEL FEREGRINO.-** Y se parecían mucho, dice que podemos tener hasta 100,000 voluntarios, son promotores del voto que no cobran y que si trabajan para estar promocionando la campaña de Marcelo Ebrard.

**CIRO GOMEZ (sic) LEYVA.-** Y Sodí decía que no cobran, ah bueno eso decía. (sic)

Palmariamente, se advierte que el presunto hecho expuesto por el Partido Acción Nacional no se refiere a un acto propio de la coalición que represento y/o su candidato, por lo que poco se puede decir al respecto. Como se ve, se dice que se trata de una intervención que se dio en un programa radiofónico; empero, sólo se hace una transcripción de lo que supuestamente ahí se dijo, sin acompañar algún medio convictivo del que se desprenda la existencia de esa conversación, como podría ser por ejemplo, la grabación o audio correspondiente.

A reserva de que más adelante se argumentará lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, desde este momento señalo que entre las ofrecidas en el escrito inicial, no se encuentra alguna que sustente en forma contundente la existencia de dicha conversación.

f.



El partido quejoso se limita a pedir que esta autoridad requiera a **Ciro Gómez Leyva** y **Manuel Feregrino** confirmen la información comentada en el noticiero a que se alude, atribuyéndole a ello el carácter de documental. Tal petición está fuera de toda lógica y proporción conforme a la más elemental doctrina procesal, pues en realidad lo que pretende el denunciante es obtener un testimonio de los aludidos ciudadanos, lo cual es sabido, únicamente se logra a través de un medio de convicción diferente al ofrecido, conocido genéricamente como testimonial o prueba de testigos; cuyo ofrecimiento, preparación y desahogo se sujeta a reglas específicas y diferentes a las que rigen a la documental, entre otras, la calificación de las preguntas que se hacen a las personas que van a deponer.

Si esa Comisión de Fiscalización acepta requerir a **Ciro Gómez Leyva** y **Manuel Feregrino** en los términos sugeridos por el solicitante de la investigación, se estarían transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento y se favorecería indebidamente a una de las partes. Ello es así, ya que el representante de Acción Nacional quiere que la autoridad pida a esos ciudadanos confirmen la información comentada en el noticiero Fórmula de la Tarde, que se transmite en Radio Fórmula, 103.3 particularmente la edición del 24 de abril a las 4:51 de la tarde. Obviamente una consulta en esos términos, en un procedimiento de cualesquier naturaleza, no sería calificada como legal, al ser insidiosa y llevar implícita la respuesta.

b) Enseguida, en el propio apartado marcado como VI se incluye un párrafo en que se dice: 'De la transcripción que antecede se genera una presuncional humana, consistente en que de un hecho conocido o de un indicio, se puede arribar a la conclusión de determinados hechos que no son conocidos, por tal motivo válidamente se puede concluir que, si el citado **Marcelo Ebrard Casaubón** puede tener hasta 100,000 voluntarios del voto, necesariamente implica una erogación en gastos, salarios o ayudas económicas cuyo estimado podría rebasar los \$300,000,000.000 (sic) (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)'.

La lectura de este señalamiento, pone en evidencia que el partido solicitante de la investigación confunde la naturaleza y alcances de una presuncional humana, sólo le faltó indicar si se trata de una presunción absoluta *juris et de iure* o relativa *juris tantum*. Lo cierto es que este tipo de medios probatorios, con todo y la definición que se da en la queja que se contesta, tienen lugar dentro de un juicio y son deducidas por el juzgador de entre los diversos medios de convicción que se le acercan. No sería jurídicamente razonable que la resolución de un juicio se supedite solamente a una prueba presuncional humana, que ni siquiera fue deducida por el juzgador, sino por el oferente.

Con independencia de ello, el denunciante sesga los datos que arroja la transcripción de la supuesta comunicación entre **Ciro Gómez Leyva** y **Manuel Feregrino**, la interpreta a su conveniencia, le atribuye efectos que por supuesto no tiene y simula no advertir datos que se desprenden de la misma.

Suponiendo sin conceder la veracidad de la comunicación sostenida entre los ciudadanos mencionados durante un programa radiofónico, se desprende lo siguiente:

- **Manuel Feregrino** habló con el área de comunicación de **Marcelo Ebrard**, sin precisar nombre y/o cargo de la persona con la que habló. Es decir, no hay referencias que permitan deducir que alguna persona autorizada le proporcionó alguna información o si realmente quien lo atendió conocía (sic) los detalles de la campaña del citado candidato.

- Dicho personaje manifiesta que en el área de comunicación de Marcelo Ebrad (sic) le dijeron que podrían tener hasta 100,000 promotores del voto. La palabra “podrían” que se emplea en esa comunicación, obviamente tiene una connotación de probabilidad, factibilidad, viabilidad, potencialidad, etcétera, pero desde luego no constituye una afirmación categórica de que realmente se cuente con ello. Por lógica, no es lo mismo decir que alguien tiene algo, a que lo pueda tener. Esta idea se complementa si se considera que en la misma frase se emplea la palabra “hasta”, la cual supone que no hay una cantidad exacta, se trata de una mera cifra de referencia que puede o no ser exacta, o simplemente tratarse de una aproximación. Por lo anterior, no es lógica la conclusión a que arriba el Partido Acción Nacional, pues en su escrito atribuye como una verdad incontrovertible que el candidato de la coalición que represento tenía 100,000 promotores del voto, lo cual es claro no deriva de la plática referida, ya que de esta solo (sic) se desprenden datos probables y no definitivos. Con independencia de ello, dejo asentado que la coalición Por el Bien de Todos, no tuvo el número de promotores, tan es así que el denunciante no lo puede comprobar.

- Manuel Feregrino dice que se pueden tener hasta 100,000 voluntarios promotores del voto que no cobran y que trabajan para estar promocionando la campaña de Marcelo Ebrard. Este dato es omitido o ignorado por el quejoso, y seguramente lo hace de manera deliberada, habida cuenta que éste es totalmente contrario a la afirmación que expone en su escrito de queja. Sin mayor análisis se advierte que si bien es cierto Manuel Feregrino refiere que Marcelo Ebrard podría tener un potencial de 100,000 promotores del voto, no menos cierto es que la misma persona dice que son voluntarios y no cobran. Tales elementos cobran particular importancia en el asunto que nos ocupa, pues basta apreciar la palabra “voluntario” en su sentido gramatical para ver que el pedimento del Partido Acción Nacional es por demás infundado, máxime si se complementa con la idea de que éstos no cobran.

- Adicionalmente, en la transcripción se atribuye un señalamiento a **Ciro Gómez Leyva**, en los términos siguientes: ‘Y Sodi decía que no cobran, ah bueno eso decía’. Lo cual viene a refrendar la idea de que de cualquier forma, las supuestas 100,000 personas que promocionaron el voto, no cobraron.

Queda demostrado que el denunciante parte de una premisa falsa y, en vía de consecuencia, la conclusión a que arriba corre la misma suerte. Se trata de un señalamiento meramente subjetivo, pues basándose tan sólo en la comunicación que transcribe, pretende acreditar que la coalición que represento erogó una cantidad de \$300,000,000.00 de pesos, siendo evidente que de dicha comunicación no se desprende ningún dato referente a que se haya erogado recurso alguno; por el contrario, con claridad se dice que las personas a que se hace referencia son voluntarios y no cobran.

Además, se debe tener presente que el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal, impone la carga al denunciante de aportar pruebas idóneas y suficientes para acreditar su pretensión. En el caso que se contesta, resulta manifiesto que la simple transcripción de una conversación que supuestamente se verificó entre dos individuos, no constituye prueba idónea para sustentar una denuncia por rebase de topes de gastos de campaña; máxime que, se reitera, de dicha comunicación se advierte que los protagonistas refieren que los promotores son voluntarios y no cobran. Además, en el sumario no obra soporte documental que acredite el ingreso y erogación de la



cantidad que se menciona. Obviamente para que alguien gaste \$300,000,000.00, primero se debe acreditar que tuvo disponible dicha cantidad.

No es óbice que el Partido denunciante solicite que se requiera a los protagonistas de dicha comunicación que ratifiquen que ésta se transmitió en un programa radiofónico. Incluso, en el supuesto de que esa Comisión ordenara la constitución de esa prueba en detrimento de los intereses de mi representada, ningún elemento adicional aportaría a la investigación que nos entretiene. ¿Qué podrían decir *Ciro Gómez Leyva* y *Manuel Feregrino*?.(sic) Existe la posibilidad que ratifiquen el contenido de la transcripción mencionada, pero también que lo nieguen. ¿Qué utilidad tendría esa supuesta probanza?. (sic) ¿Se acreditaría la erogación de 300,000,000.00?. (sic) Es claro que no, solamente se ratificaría lo que ellos dijeron.

Pese a todo lo anterior, y atento al principio de adquisición procesal que rige a cualquier procedimiento contencioso, pido a esa Comisión que valore íntegramente los argumentos expresados por el denunciante, incluso, aquéllos que son contrarios a su pretensión. Tal es el caso del señalamiento que se hace en la transcripción contenida en el escrito inicial, ya que si bien se dice que *Marcelo Ebrard* puede tener hasta 100,000 promotores del voto, también se dice que son voluntarios y que no cobran, lo cual torna inatendible el reclamo que formula el Partido Acción Nacional.

c) Siguiendo con el contenido de la transcripción ennumerada como VI, se aprecia un párrafo en el que se dice: 'A la cantidad anteriormente citada, habría que agregarle que derivado de un simple monitoreo de propaganda y en medios de comunicación realizado por mi representada se arribó (sic) a los siguientes resultados, mismo que se acompañan de un costo aproximado proveniente de un sondeo de mercado:

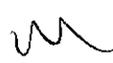
- 2000 vallas con un costo aproximado de \$28,000,000.00
- 250 espectaculares con un costo aproximado de \$12,500,000.00
- Publicidad en radio y televisión con un costo aproximado de \$15,000,000.00
- Publicidad en el Metro con un costo aproximado de \$3,000,000.00
- Gallardetes, pendones y mantas con un costo aproximado de \$6,000,000.00'

Dicho argumento resulta inadmisibile. En primer término, no constituye un Hecho procesalmente hablando, pues no se trata de la narración de un acontecimiento a cargo de la coalición que represento o su candidato; es más, no se precisan circunstancias de tiempo, lugar, modo, etcétera. Es una afirmación genérica del denunciante, que se basa en una apreciación subjetiva y carente de sustento, que además ni siquiera se refiere a la coalición que representó (sic) y/o su candidato.

Para demostrar esta afirmación, tomamos como referente que en el escrito se dice textualmente: '2000 vallas con un costo aproximado de \$28,000,000.00'.

Como se puede apreciar, en ninguna parte del alegato se dice que en esas supuestas 2000 vallas hagan promoción de índole electoral para la coalición *Por el Bien de Todos* o de su candidato; tampoco describe o refiere su contenido, características, dimensiones, ubicación, precio unitario, etcétera. Lo genérico de este señalamiento incluso coloca en estado de indefensión a la coalición que represento, pues ningún argumento podría emitir para desvirtuarlo en particular, al no saber si se trata de una valla que haga referencia al candidato o a la coalición,

y.



si forma parte de actividades ordinarias de un partido o son actos de campaña.

Los mismos razonamientos son aplicables respecto de los 250 espectaculares, publicidad en radio, televisión y metro, gallardetes, pendones y mantas, con la agravante de que respecto de éstos (sic) últimos ni siquiera se tomó la molestia de indicar un número, aunque fuera aproximado.

Por lo tanto, al no constituir una imputación directa y categórica contra mi representada, me reservo el derecho de formular mayores comentarios respecto de este reclamo.

Llama la atención que el Partido Acción Nacional diga en su denuncia que hizo un monitoreo de propaganda y en medios de comunicación, así como un supuesto sondeo de mercado, pero no los exhibió. Sin embargo, aunque lo hubiera hecho, ningún efecto tendría al no señalar el tamaño de la muestra y condiciones bajo las que se realizó el estudio de mercadeo.

d) Finalmente, la transcripción que se enumera como VI concluye con un párrafo que dice que lo anterior arroja un importe de 364,500,000.00 (sic), que implica un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto.

Tal afirmación simplemente la niego, por no ser acorde a la realidad. Bajo cualquier supuesto, el Partido Acción Nacional estaba obligado a probar la veracidad de su dicho, cosa que no ocurre, pues las pruebas que aporta no son suficientes ni idóneas, conditio (sic) sine qua non para la procedencia del procedimiento que regula el artículo 40 del Código de la materia.

3. En el apartado de Hechos, se aprecia el marcado con el número II, que dice: ' Es el caso que al día de hoy no se ha dictado auto admisorio del referido escrito más (sic) sin embargo de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal en este acto solicito se retome el contenido del mismo y se integre con las pruebas ofrecidas en el mismo al presente expediente solicitando se le de (sic) trámite (sic) en base al procedimiento establecido por el artículo 40 anteriormente referido (sic) toda vez que en la fecha en que se presento (sic) el mismo se estimaba que el candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón había rebasado los topes de campaña (sic) establecidos por el consejo (sic) general (sic) de este Instituto; POR (sic) LO (sic) que en consecuencia después de aproximadamente treinta y cinco días adicionales en que se presento (sic) la referida queja, debe suponerse que el tope de campaña siguió sobre pasándose (sic) posteriormente '.

Con relación a este Hecho, me limito a negarlo por no corresponder con la realidad y destaco la confesión expresa que se desprende de su redacción, ya que el Partido denunciante en forma expresa asume que hace 35 días estimaba que el candidato de la coalición que represento había rebasado el tope de gastos de campaña (sic), es decir, sólo tenía una estimación, pero no la certeza, principio que rige todos los actos en materia electoral. Dice que ahora, 35 días después, se debe suponer que el tope siguió rebasándose, es decir, sólo es una mera suposición o especulación, carente de veracidad, tal vez por eso el denunciante no ofrece pruebas idóneas para acreditarlo.

Esa Comisión podrá advertir que los 2 hechos referidos por el solicitante, no tienen relación directa o indirecta con el origen, monto y aplicación de los recursos empleados en la campaña correspondiente a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por parte del candidato postulado por la coalición que represento. El primero se refiere a una actuación del Partido Acción Nacional y el segundo a una

f.

M

omisión que se atribuye a esa autoridad. Consecuentemente, me parece claro que la ausencia de hechos contra mi representada, debe motivar que se declare infundado el procedimiento iniciado por el Partido Acción Nacional.

### III. DERECHO

En lo tocante al capítulo de Derecho, solamente haré referencia a los últimos 4 párrafos, cuenta habida que los primeros se limitan a citar el contenido de artículos y datos derivados de acuerdos de esa autoridad electoral, los cuales no son objeto de controversia.

1. En la hoja 8 del escrito, hay un párrafo segundo en el que se dice: 'De lo anterior se infiere, que el monto anteriormente citado, ha sido en la actualidad ampliamente rebasado por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato Marcelo Ebrard Casaubón, en la candidatura para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que como ha quedado señalado, es muy probable que existan 100,000 promotores realizando actividades para la obtención del voto; los cuales, evidentemente obtienen un sueldo, salario o compensación, de conformidad con el artículo 160 inciso d).

Al respecto, y de manera breve se expone:

No resulta lógico que partiendo de una probabilidad, el denunciante concluya una afirmación categórica. Señala que los promotores evidentemente tienen un sueldo, salario o compensación, argumento que cede por sí mismo, con los propios elementos aportados por el denunciante, pues, se insiste, en la transcripción que se hace en el escrito que se contesta, se dice expresamente que los presuntos 100000 (sic) promotores del voto son voluntarios y que no cobran. El quejoso confunde el sentido y orientación del artículo 160 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, pues éste se refiere a servicios profesionales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; lo cual obviamente no incluye a los promotores del voto a que hace referencia. En todo caso, debió demostrar fehacientemente que, en efecto, eran 100,000 y no sólo manejar aproximaciones, y de igual manera acreditar que esos 100,000 son especialistas en los rubros que regula el artículo 160 inciso d) del Código Electoral. Sin embargo, no lo hizo. Por lo tanto, atentamente pido se sirva declarar inaplicable esa disposición legal.

2. En los últimos tres párrafos del Capítulo de Derecho, el autor no hace reflexión jurídica alguna, solamente pide que ese Instituto realice diligencias, solicite informes, realice recorridos, contrate monitoreos, etcétera, lo cual, como he dicho, contraría el principio de igualdad procesal de las partes, pues la autoridad se estaría subrogando a la obligación que tenía el Partido Acción Nacional de aportar pruebas que acreditaran su denuncia y que no cumplió.

Es evidente que, mediante un artilugio, el denunciante quiere que esa Comisión constituya pruebas y después las valore para darle la razón, lo cual a todas luces es inadmisibles en un régimen de derecho.

El procedimiento que nos ocupa debe encontrar su origen precisamente, en una solicitud de investigación que se realice sobre hechos ciertos y no sobre aproximaciones o posibilidades; se deben aportar pruebas preexistentes y no pedir que éstas se constituyan, elaboren o consigan por la propia autoridad.

En virtud de que no se reúnen esos requisitos, esta coalición atentamente pide que la solicitud de mérito no se sustancie conforme a lo dispuesto en el artículo 40 y se recomiende al partido quejoso que se espere a que la coalición que represento rinda su informe de gastos de campaña en el plazo que marca la ley, pues al día de hoy ningún dato cierto tiene y se basa en meras especulaciones.

A efecto de probar lo anteriormente dicho ofrezco las siguientes:

**P R U E B A S**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito. Por lo anteriormente expuesto y fundado a la Comisión de Fiscalización y en su momento a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento, por señalado domicilio para oír (*sic*) y recibir notificaciones y por autorizadas para ello a las personas que se señalan (*sic*)

**SEGUNDO.-** Tener en los términos del presente ocurso, desahogado el ilegal emplazamiento realizado a mi representada el diez de julio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando de plano o, en su caso, declarando infundados la solicitud de investigación y queja que se contesta...”

**19.** Por su parte, el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, atendió el emplazamiento de que fue objeto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 15 de julio de 2006, cuyo tenor es:

“...MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, señalando como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas con que cuenta esta representación en la sede del propio Instituto Electoral, en la planta baja del inmueble marcado con el número 25 de la calle Huizachez, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpán (*sic*), Código Postal 14386, en esta ciudad; y autorizando para recibir documentos e imponerse de actuaciones a los CC. JOSE (*sic*) ANGEL (*sic*) AVILA (*sic*) PEREZ (*sic*), JOEL MELQUIADES ESCOBAR CUAPIO, CARLOS MARTÍNEZ CARRILLO, ABELARDO RODRÍGUEZ DESALES, RAQUEL OLVERA, KARINA ALFARO GARCÍA, MONSERRAT AIXA DAVEN MONDACA, ALMA GABRIELA DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ y JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante Ustedes, con el debido respecto comparezco para exponer lo siguiente:

A través de este ocurso y atento al emplazamiento ordenado por esa Comisión de Fiscalización en relación con la infundada solicitud de investigación y queja planteada por el Partido Acción Nacional, vengo a manifestar lo que a mi derecho conviene en los términos que a continuación se exponen:

1. (*sic*) Es indebido y por lo tanto ilegal el contenido del Auto de la Comisión de Fiscalización de fecha 6 de julio de 2006, particularmente en el punto OCTAVO en el que se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto emplace al suscrito. En efecto, tanto la fracción IV del artículo 40 como el inciso a) del segundo párrafo en relación con el primero del

artículo 370, ambos del Código de la materia, definen como sujetos a emplazar, tanto en el procedimiento de investigación como en el de queja, a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas y nunca a personas físicas o candidatos como es el caso del suscrito.

Los defectos de procedimiento y por tanto la ilegalidad referida se extienden, por consecuencia, al auto del Secretario Ejecutivo de fecha 10 de julio, identificado como IEDF-INV-CF.(sic)002/2006 ó (sic) IEDF-QCJ/032/2006, según la página que se consulte del acuerdo, y mediante el cual se acuerda nuevamente el emplazamiento al suscrito. El defecto se extiende, también, a la notificación practicada el día 11 de julio.

2.- De la simple lectura del Convenio de Coalición suscrito entre el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, para constituir la Coalición Por el Bien De Todos, se advierte que el manejo de los recursos empleados en la campaña del candidato postulado por la propia coalición en la elección de Jefe de Gobierno, quedó a cargo de un Consejo de Administración integrado por la propia coalición, con una composición plural, de lo que se deduce que el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubon (sic) no maneja ni aplica ni administra los recursos de la campaña de candidato a Jefe de Gobierno ni ninguna otra.

Incluso, en la cláusula vigésima segunda, incisos d) y e) del citado convenio de coalición, se dice: 'd) Las partes convienen que será el Consejo de Administración, a través de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el responsable de la obtención, administración y manejo de los recursos de la coalición y, en particular, de administrar y distribuir las cuentas bancarias de la coalición y sus candidatos, así como los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio y lo que acuerde el Consejo de Administración. e) El Consejo de Administración, a través de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentará los informes de gastos de campaña en los términos de los artículos 37 y 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos'.

3.- El punto OCTAVO del auto de la Comisión de Fiscalización de fecha 6 de julio contiene una ilegalidad más consistente en el aparcamiento (sic) a los emplazados de que si no dan respuesta se les tendrá por contestada en sentido afirmativo la solicitud de investigación y queja presentada. La fracción IV del artículo 40 del Código Electoral no otorga esa atribución a la Comisión; en ella se establece que el Partido presuntamente responsable tiene cinco días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga. El Secretario Ejecutivo incurre también en la misma ilegalidad ya que al notificar el emplazamiento de que se trata vuelve a formular el ilegal aparcamiento al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a la Comisión de Fiscalización y en su momento a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para ello a las personas que se señalan (sic)

SEGUNDO.- Tener en los términos del presente curso, desahogado el ilegal emplazamiento realizado el once de julio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

f.

W

**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando de plano o, en su caso, declarando infundados la solicitud de investigación y queja se contesta.

**CUARTO, (sic)-** Por lo tanto, atentamente solicito que cualquier información que se requiera respecto de los gastos de campaña realizados en la elección de Jefe de Gobierno, se solicite a la Coalición Por el Bien de Todos por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

**20.** Por auto de 17 de julio de 2006, los integrantes de la Comisión de Fiscalización por unanimidad de votos determinaron en lo medular:

▪ Tener por presentado al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado, respecto de la solicitud de investigación instaurada en su contra. Asimismo se tuvo al denunciado señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Planta Baja de Huizaches, número 25, colonia Rancho Los Colorines, código postal 14386 y por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos Joel Melquíades Escobar Cuapio, Carlos Martínez Carrillo, Abelardo Rodríguez Desales, Raquel Olvera, Karina Alfaro García, Monserrat Aixa Daven Moncada, Alma Gabriela Domínguez Vázquez y Jesús Jiménez Martínez, y reconocerle la personalidad con que se ostentó dicho ciudadano.

▪ Tener por ofrecidas las pruebas que señaló en su escrito de cuenta, cuya admisión se acordaría en el momento procesal oportuno.

▪ Tener por presentado al ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, candidato electo de la coalición “Por el Bien de Todos”, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado, respecto de la solicitud de investigación instaurada en su contra. Asimismo, se determinó que las subsiguientes notificaciones relativas a las

determinaciones que asuma la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento se lleven a cabo con la coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

21. Mediante escrito de 20 de julio de 2006, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el representante propietario del Partido Acción Nacional expuso hechos diversos a los señalados en su escrito inicial de denuncia y ofreció pruebas a las que atribuyó el carácter de supervenientes; ello, al tenor siguiente:

**“ERNESTO HERRERA TOVAR, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esa autoridad; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Durango 22, colonia Roma, 06700, Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger documentos e imponerse de actuaciones al M. Jur. Pablo Enrique Reyes Reyes así como a los Licenciados en Derecho Mucio Eduardo Sosa González, Héctor Ramos Rojas, Yolanda Sánchez Tavares y las C.C. Citlalli Martínez Vázquez y Rosalba Bustamante Becerra, comparezco y expongo:**

**Que vengo por medio del presente escrito a señalar diversos hechos y ofrecer pruebas de carácter superveniente, respecto a la solicitud de investigación y queja que mi representada interpuso ante este Instituto el día 1 de julio del presente año, en contra de la Colisión (sic) Por el Bien de Todos y su candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón(sic); la cual fue radicada con el número de expediente IEDF-INV-CF-002/2006; en los términos que a continuación se precisan:**

#### **HECHOS**

**I.- Con fecha 05 de julio de 2007(sic), apareció en el periódico Reforma una nota de Carolina Pavón cuyo encabezado señalaba: ‘Conserva Ebrard sus 6 casas’ en su contenido se describía lo siguiente:**

***‘Las seis casas de campaña que Marcelo Ebrard utilizó para sus actividades se mantienen en funcionamiento, pues en ellas se realiza, además de una evaluación de la elección del pasado domingo, la definición de los proyectos prioritarios que pondrá en marcha el virtual Jefe de Gobierno del Distrito Federal.***

***En una de esas casas, ubicada en Querétaro 74, colonia Roma, trabaja el equipo político de Ebrard, entre ellos José Ángel Ávila, coordinador del Programa de Gobierno.***

***Otra casa, ubicada en Mérida 4, también en la colonia Roma, integra al equipo operativo, ya que en ella están las áreas de Comunicación Social, Alianzas Política y Proyectos Estratégicos.***

***En ese lugar Marcelo Ebrard tiene su oficina central y con él están Ernesto Molina, que es su asesor y secretario privado.***



*La coordinación de Gestión Social, encabezada por la pareja del virtual candidato a la Jefatura de Gobierno Mariagna Prats, trabaja en otra casa ubicada en Alfonso Reyes 100, en la colonia Condesa.*

*Una casa más que se encuentra en Londres 25 colonia Juárez, congrega al equipo de finanzas, encabezado por Ramón Montaña.*

*En otra casa, ubicada en Hamburgo, esquina Burdeos, colonia Juárez, se encuentra el equipo de promoción del voto, cuya coordinación está a cargo de Jesús Valdés, además del área de Seguimiento Político, que encabeza César Cravioto.*

*Finalmente, la casa ubicada en Niza, también en la colonia Juárez, donde opera el coordinador de campaña de Marcelo Ebrard, el senador Elías Moreno Brizuela.*

*Las seis casas de campaña fueron prestadas por lo que la coalición Por el Bien de Todos no paga renta y, por tanto, no serán desalojadas todavía.*

*Para la manutención de estas casas se destinaron 3.5 millones de pesos, los cuales salieron de las prerrogativas que se le otorgaron a la coalición como gastos de campaña. En las casas laboran un total de 125 personas, a las cuales se les paga salario.'*

II. En el mismo sentido, en la fecha antes señalada en el periódico 'El Universal' apareció otra nota en el mismo sentido, atribuible a Alejandra Martínez, que señala: Ebrard tuvo seis casas de campaña en su contenido ésta señala:

*'Las seis casas de campaña que Marcelo Ebrard instaló en diversas zonas de la ciudad durante su campaña a la (sic) Jefatura de Gobierno continúan funcionando, a pesar de que la elección ya concluyó, debido a que están en calidad de préstamo y por ellas no se paga renta.*

*El candidato de la coalición Por el Bien de Todos y su equipo más cercano de colaboradores cuenta desde abril pasado con diferentes oficinas en las que se desarrollaron los trabajos de las áreas estratégicas que llevaron al triunfo al perredista.*

*Con base en un recorrido por dichos espacios, la oficina más importante se ubica en la calle de Mérida casi esquina con Chapultepec, donde se encuentran las oficinas operativas. Además ahí está la oficina del virtual candidato electo al gobierno local.*

*En Mérida también se encuentran las oficinas de Adrián Michel, coordinador de agenda; Alberto Celís, de Alianzas Políticas, y Mario Delgado, de la Coordinación de Estudios y Acciones Estratégicas.*

*Otra de las casas está en Querétaro 75 casi esquina Córdoba, donde se ubica la parte de análisis político y de medios. Ahí están las oficinas de José Ángel Ávila, representante ante el Instituto Electoral; Alejandro Rojas Díaz Durán, responsable de la elaboración de la Constitución del DF, y Francisco Ríos Zertuche.*

*Sin embargo, Ebrard también cuenta con otras oficinas que son menos públicas y donde también están áreas importantes de trabajo.*

*En la calle de Hamburgo esquina con Burdeos tiene la oficina de Jesús Valdés, responsable de Coordinación del Voto, mientras que en Londres 25 están las oficinas de Ramón Montaña, de Finanzas.*

*La calle de Alfonso Reyes número 100 alberga las oficinas de Gestión Social, que tiene como responsable a Mariagna Prats, quien además es presidenta del Círculo de Mujeres y pareja sentimental de Marcelo Ebrard.*

*Finalmente, en la calle de Niza, el senador Miguel Elías Moreno Brizuela, coordinador de la campaña, tiene una pequeña oficina.*

*Otros colaboradores tienen habilitados espacios propios y desde ahí operaron durante la campaña.*



*De acuerdo con el informe de gastos de Ebrard, el gasto operativo que se tuvo durante la campaña fue de 3.5 millones de pesos; con ese dinero se pagaron los servicios de luz, agua, telefonía y papelería. Asimismo, se destinó una parte para el pago de 125 personas que colaboraron durante la campaña, debido a que los colaboradores cercanos de Ebrard no se encuentran cobrando nada por su participación en la campaña.'*

III. En mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los hechos descritos anteriormente eran ignorados por el suscrito, al momento en que fue presentada la solicitud de investigación a la que he hecho referencia.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las pruebas que se ofrecen en el presente escrito corresponden a hechos existentes en el momento en que se presentó la solicitud de investigación el 1 de julio de 2006, sin embargo, por ignorarse no se pudieron aportar en ese momento, por lo que solicitó sean consideradas las mismas como supervenientes, de conformidad a las reglas fijadas por el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala:

**Artículo 272.**

...

*En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Respecto a la naturaleza de estas pruebas nuestro máximo Tribunal Electoral señala:

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.



**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior Tesis: S3ELJ 12/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255.**

Por lo que, de conformidad a las consideraciones antes mencionadas, me permito ofrecer las siguientes:

**P R U E B A S**

I. **DOCUMENTAL.-** Consistente en nota periodística publicada por el periódico El Universal, del 05 de julio de 2005, que en su rubro señala: 'Ebrard tuvo seis casas de campaña.'

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, (sic) Con (sic) la misma se pretenden (sic) probar, en forma conjunta con las demás probanzas exhibidas anteriormente, los excesivos gastos de campaña en que incurrió la Coalición Por el Bien de Todos y su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubón (sic), y que tales erogaciones sobrepasaron el tope fijado para tal efecto. Así mismo con la nota periodística se generan pruebas indiciarias de que se instalaron 6 casas de campaña par (sic) el Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la Coalición por el Bien de Todos y que las mismas a la fecha de la publicación de esta nota seguían operando inexplicablemente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en mi solicitud de investigación de fecha 1 de julio de 2006.

II. **DOCUMENTAL.-** Consistente en nota periodística de fecha 5 de julio de 2006 publicada por el periódico Reforma la cual al rubro menciona:

' Conserva Ebrard sus 6 casas':

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, (sic) Con (sic) misma se pretende (sic) probar, en forma conjunta con las demás probanzas ya exhibidas, los excesivos gastos de campaña en que incurrió la Coalición Por el Bien de Todos y su candidato a jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard Casaubon, y que tales erogaciones sobrepasaron el tope fijado para tal efecto. Así mismo con la nota periodística se generan pruebas indiciarias, de que se instalaron 6 casas de campaña par (sic) el Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la Coalición por el Bien de Todos y que las mismas a la fecha de la publicación, seguían operando con prerrogativas otorgadas por ese Instituto, en la definición de los proyecto prioritarios que pondrá en marcha el próximo Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos descritos en mi solicitud de investigación de fecha 1 de julio de 2006.



**IV. DOCUMENTAL.-** Consistente en avalúo de análisis de rentas de los inmuebles mencionados en las notas periodísticas antes referidas, elaborado por el Arquitecto G. Aldo Domínguez García, cuyas ubicaciones y montos se describen a continuación:

INMUEBLE	RENTA BRUTA MENSUAL ESTIMADA
Querétaro 75 Colonia Roma Norte, Delegación Cauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.	\$31,100.00
Mérida 4 Colonia Roma Norte, Delegación Cauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.	\$ 15,100.00
Alfonso Reyes 100, Colonia Hipódromo Condesa Delegación Cauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.	\$31,200.00
Londres 25 Colonia Juárez, Delegación Cauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.	\$54,600.00
Hamburgo 3131 Esquina Burdeos Delegación Cauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.	\$68,500.00
Niza 66 Colonia Juárez, Delegación Cauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.	\$33,500.00

Esta prueba se relaciona con los hechos anteriormente descrito (sic) y con aquellos denunciados el 1 de julio de 2006 en el expediente en el que se actúa, con esta prueba se pretende acreditar la erogación

aproximada que representaría a la Coalición por el Bien de Todos el alquiler de los inmuebles descritos para la instalación de sus casas de campaña para promover el voto del candidato a jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**IV (sic) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (sic)** En general en todo aquello que se sirva para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la solicitud de investigación que se tramita, en particular se debe considerar que existe una presunción en contra de los investigados, de que en los 6 inmuebles antes señalados, pagaban una renta por ocupación de los mismos; ya que debido a la naturaleza del procedimiento que en esta instancia se ventila a la Coalición por el Bien de Todos y su Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal les corresponde la carga de la prueba.

De igual forma se genera una presunción en contra de los investigados respecto al número de personas que trabajaban en dichas oficinas o casas de campaña, el gasto operacional de los mismos y de mantenimiento de los inmuebles (sic)

**V. INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES, (sic)** Consistente en todos y cada uno de los actos del presente, así como en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente juicio.

En la valoración de las pruebas ofrecidas y labor investigadora, solicito que ese instituto se sujete a los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional que a continuación se mencionan:

**'QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.** Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos. **Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de**

f.

M

cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.’

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.**—En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 073/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 434-435.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,**

Atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO.-** Tener por presentado (sic) en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo de ese Instituto.

**SEGUNDO.-** Tener por denunciados los hechos y por ofrecidas las pruebas supervenientes mencionadas en el cuerpo del presente escrito...”

f.

M

**22.** Por auto de 21 de julio de 2006, la Comisión de Fiscalización tuvo por hechas las manifestaciones a que se contrae el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ciudadano Ernesto Herrera Tovar y por ofrecidas las pruebas que calificó de supervenientes; reservando su admisión para el momento procesal oportuno.

Asimismo, ordenó dar vista con copia certificada del escrito al representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho e intereses conviniera.

**23.** El 24 de julio de 2006, se notificó la determinación referida en el numeral anterior, al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**24.** En desahogo de la vista ordenada en proveído de 21 de julio de 2006, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 27 del mismo mes y año, el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ciudadano José Ángel Ávila Pérez, expuso:

**“JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PEREZ, en mi calidad de representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral, señalando como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas con que cuenta esta representación en la sede del propio Instituto Electoral, en la planta baja del inmueble marcado con el número 25 de la calle Huizaches, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpán (sic), código postal 14386, en esta ciudad; y autorizando para recibir documentos e imponerse de actuaciones a los CC. JOEL MELQUIADES ESCOBAR CUAPIO, CARLOS MARTÍNEZ CARRILLO, ABELARDO RODRIGUEZ DESALES, RAQUEL OLVERA RODRIGUEZ, KARINA ALFARO GARCÍA, MONSERRAT AIXA DAVEN MONDACA,**



ALMA GABRIELA DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ y JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

A través de este recurso y atento al emplazamiento ordenado por esa Comisión de Fiscalización, a nombre de la Coalición que represento doy respuesta a la infundada solicitud planteada por el Partido Acción Nacional, en los términos que a continuación se exponen:

**V. OBJECIONES AL PROCEDIMIENTO**

En principio, manifiesto diversas objeciones al procedimiento seguido en el expediente en que se promueve, por las razones que se exponen a continuación:

1.- Tal (sic) como lo dijimos en nuestro escrito de (sic) fecha 15 de julio del presente año, el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal prevé un procedimiento expedito para desahogar las quejas que se formulen en términos de ese dispositivo legal, imponiendo al promovente la carga de aportar elementos probatorios en cantidad suficiente para acreditar su solicitud.

En el acuerdo de fecha veintiuno de julio de 2006, dictado por la Comisión de Fiscalización en el expediente al rubro indicado, esa Comisión señala en el punto SEGUNDO de dicho acuerdo, sin detallar con que fundamento, se tuvieron por '*... hechas las manifestación que vierte el representante propietario del Partido Acción Nacional en la promoción de cuenta y las pruebas que ofrece en calidad de supervivientes (sic) señaladas en dicho recurso, cuya admisión se acordará en el momento procesal oportuno*', lo cual no es sino una clara transgresión al principio de legalidad consagrado en la Carta Fundamental, al no fundarse ni motivarse el acto de molestia. Lo anterior se desprende claramente de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**'FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL.- Un acto o resolución de los órganos electorales cumple con el principio de legalidad, sólo en la medida que se encuentre fundado y motivado, para lo cual es menester que se expresen con precisión tanto las disposiciones legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomando en cuenta para su formulación, debiendo existir relación entre tales normas y motivos, en suma, fundar un acto o resolución implica que se debe señalar el precepto legal en que se sustente y motivarlo, que se exprese con precisión las circunstancias especiales, razonamientos particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para concluir que el caso particular encuadra dentro de las normas aplicables. Lo que se debe mencionar al producirse el acto o resolución, sin que puedan suplirse estos requisitos en actos posteriores, porque ello implicaría dejar en estado de indefensión al sujeto hacia quien se dirige el acto o resolución al estar impedido para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido. La obligación para la autoridad electoral de fundar y motivar sus actos o resoluciones, se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen, por un lado, los preceptos legales aplicables y, por otro, los hechos y circunstancias que hace que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, ya que de existir omisión total de motivación o que ésta sea imprecisa, ello redundaría en un estado de indefensión del partido o coalición a quien va dirigido el acto, violando así el artículo 116 constitucional. Recurso de Apelación. RA/11/99, RA/12/99 acumulados. Resuelto en sesión de fecha cinco de julio 1999. Unanimidad de votos.'**

f.

El artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal prevé un procedimiento expedito para desahogar las quejas que se formulen en términos de ese dispositivo legal, imponiendo al promovente la carga de aportar elementos probatorios en cantidad suficiente para acreditar su solicitud. Dicho artículo señala expresamente lo siguiente:

**Artículo 40.** Un Partido Político o Coalición (sic), a portando (sic) elementos de prueba, podrá solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen los actos relativos a campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

**I.** La solicitud de investigación deberá presentarse:

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas (sic)

**II.** El Partido Político o Coalición deberá ofrecer en su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados;

**III.** El Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

**IV.** Una vez admitida la solicitud de investigación, el Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;

(...)

La fracción III del citado artículo da un término de cinco días a esa autoridad electoral para que dentro del mismo realice las valoraciones, estudios y diligencias necesarias, a efecto de poder tener elementos para admitir o desechar una solicitud de investigación, misma que solo (sic) puede resultar de (sic) la valoración de las (sic) pruebas que aporte el quejoso, para luego proceder a emplazar al presunto responsable.

Pues bien, en el asunto de marras, el Partido Acción Nacional aporta solamente algunas 'pruebas supervenientes', y no obstante que las mismas no pueden ser consideradas como tales, las mismas además resultan limitadas e insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, las cuales, dicho sea de paso, se basan en meras especulaciones y presunciones, que no corresponden con la realidad, como se verá más adelante.

Pero no obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización, en ninguna parte del Acuerdo referido, menciona cuales (sic) fueron las circunstancias particulares, razonamientos o causas inmediatas que le permitieron arribar a la conclusión de que debía primero emplazarnos y luego valorar si admitía tales pruebas, lo cual no es sino una clara violación a la garantía de legalidad, al no existir relación entre (sic) el artículo (sic) invocado y la decisión que indebidamente tomó esa Comisión de Fiscalización al omitir la aplicación de lo preceptuado en la fracción III del artículo (sic) 40 del Código Electoral del Distrito Federal (sic)

2.- En principio les expreso la extrañeza que genera al suscrito que esa Comisión no haya dictado Auto de Desechamiento respecto de la solicitud planteada supuestamente por el representante del Partido Acción Nacional, no obstante que la misma, al igual que el escrito inicial de ese partido, adolece de la narración de hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente éstos se suscitaron; amén de que el solicitante no aportó pruebas idóneas



y suficientes que acrediten la procedencia de su pretensión y menos aún para poder considerarlas como supervenientes.

La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en el escrito de referencia resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la legalidad, idoneidad y eficacia de las supuestas pruebas supervenientes (sic) que se aportaron.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis relevante identificada con el rubro **QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE**, cual es el procedimiento que debe seguirse para el trámite de quejas en materia de financiamiento. Si bien es cierto esta tesis se refiere al procedimiento de quejas previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tramitado ante el Instituto Federal Electoral, resulta aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento previsto por el Código Electoral del Distrito Federal y tramitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que las normas que regulan los procedimientos respectivos gozan de características análogas.

De la tesis relevante en cita se desprende que en los procedimientos que se formen con motivo de una queja presentada en materia de financiamiento deben seguirse los siguientes pasos por la autoridad substanciadora:

d) la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos (sic) sean (sic) verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley,

e) luego, en aras de la seguridad jurídica, debe requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda–, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para (sic) indagar y verificar (sic) la certeza (sic) de los hechos (sic) denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano,

f) si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de (sic) irregularidades, la Comisión de Fiscalización debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado sin haber realizado la investigación preliminar a que se refiere el anterior criterio, lo cual impidió a la autoridad percatarse de diversos aspectos de los supuestos (sic) hechos y pruebas que ameritaban su desechamiento de plano, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigación preliminar resultaba necesaria en la especie, pues sólo de esa manera podría enterarse cabalmente a mi representado de la pretendida acusación, garantizándole plenamente su posibilidad de salir en defensa (sic) de sus intereses mediante la (sic) oposición que pudiera establecer contra lo

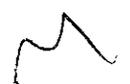
pretendido, allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fojas 147 y 148 de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, sostiene que para satisfacer la garantía de audiencia en esta clase de procedimientos, no basta con enterar a determinado partido político de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, le debe garantizar plenamente su derecho de defenderse. En dicho criterio se sostiene lo siguiente:

‘...  
Así, antes de realizar cualquier trámite, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica a favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de a udiencia (sic); a sí (sic) que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados a favor de toda persona, y por ende, a favor de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a determinada persona física o moral, o como en este caso, a una entidad de interés público, de que a l a (sic) autoridad l e (sic) ha sido presentada una queja y l a (sic) s olicitud (sic) de investigarlo, por estimar q ue (sic) i ncurrió (sic) en actos y omisiones que a l a (sic) postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses, posibilitarle los medios necesarios, cuando éstos no estén a su alcance, para que se desahoguen sus probanzas y, finalmente, brindarle la oportunidad de que pueda alegar con relación al resultado de las pruebas propias y de su contraria, lo que a su interés convenga.

En resumen, para considerar que se satisfacen a plenitud los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, en beneficio de una entidad de interés público, a la que se pretenda sancionar por haber incurrido en alguna irregularidad, según queja enderezada en su contra, es preciso que en el procedimiento respectivo, se advierta la existencia, esencialmente, de lo siguiente: A) Que el partido denunciado se entere cabalmente de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que en él deba debatirse; las consecuencias que en su perjuicio pudieran producirse, en caso de que prospere la denuncia formulada y, por ende, que se le dé oportunidad de oponer la excepciones y defensas, tendentes a controvertir los planteamientos en su contra. B) Que en ese procedimiento se cuente con las prerrogativas indispensables, que permitan a quienes integren la relación procesal, demostrar los asertos en que sustenten la respectiva pretensión, para que así, quien sostenga lo contrario, pueda, en igualdad de posibilidades, comprobar la veracidad de la postura acogida. C) De igual manera, debe tutelarse que, agotada la tramitación del procedimiento, los intervinientes en él, tengan la

f.



oportunidad de presentar alegaciones; y D) Finalmente, que la resolución con que concluya el procedimiento, decida su procedencia y, de ser en el caso, el fondo de las cuestiones debatidas y al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse con la determinación adoptada.

...  
Tal y como puede apreciarse, la falta de un procedimiento preliminar en el caso, no solo (sic) ha impedido a esa Comisión de Fiscalización percatarse sobre distintos aspectos de las citadas 'pruebas' y 'hechos' que ameritan su desechamiento de (sic) plano, sino que además (sic), le impide a mi (sic) representado (sic) la posibilidad de una adecuada defensa al encontrarse impedido de conocer todos los elementos que integran la acusación que se realiza en su contra y las consecuencias que en su caso pudieran producirse.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en innumerables sentencias que solo (sic) se justifica la intervención de la autoridad electoral a efecto de sustanciar quejas que tengan que ver con el origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, si ese tipo de quejas cumplen con una serie de requisitos necesarios e indispensables para que las mismas puedan ser admitidas y la autoridad electoral pueda realizar las primeras investigaciones, así como la posible molestia a terceros, tales requisitos se contienen en la tesis de jurisprudencia identificada con el siguiente rubro: QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (sic)

Como se puede observar en dicha tesis, existen tres requisitos mínimos indispensables para que un escrito de queja o bien de hechos derivados de pruebas supervinientes (sic) de ese tipo pueda ser admitida y sustanciada por esa Comisión, mismos que son perfectamente determinables de una : (sic)

4. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

5. Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

6. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja (sic)  
En el presente caso, como se podrá corroborar más adelante, el partido quejoso no cumplió con ninguno de esos requisitos en la integración de su escrito de aportación de pruebas supervinientes (sic).

Además de lo anterior, el emplazamiento que se desahoga no señala de que se acusa a mi representada.

El artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía individual para todo gobernado, el derecho de conocer el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representada, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además por que (sic) el procedimiento al que se comparece es de características análogas a aquellos (sic) de carácter penal.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se atiende, no señala de manera clara y precisa de que se acusa a la Coalición Por el Bien de Todos; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Fiscalización omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia. Omite así mismo señalar en qué proceso electoral se habría incurrido en alguna irregularidad o algún supuesto rebase de tope de gasto de campañas; o qué supuestos gastos se supone se efectuaron que propiciaron que se rebasaran los topes, etcétera.

En efecto, dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra de la Coalición que represento, sin aportar pruebas o indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido en alguna campaña específica.

Incluso, el quejoso maneja de manera muy confusa la temporalidad en que pudieron haber ocurrido los presuntos hechos que denuncia.

En el texto de la denuncia de pruebas supervinientes (sic), de manera ambigua se solicita que se investiguen el origen, monto y erogaciones de la Coalición que represento, incluso afirmando que mi representada incurrió en rebase del tope de gastos de campaña de la elección de Jefe de Gobierno.

No obstante, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre toda la campaña a que se refiere.

Todo lo anterior se hubiera evitado simplemente de la aplicación escrupulosa de lo preceptuado en el procedimiento ordenado en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Es indebido y por lo tanto ilegal el contenido del punto TERCERO del Auto dictado por la Comisión de Fiscalización de fecha 21 de julio de 2006, en el que se ACUERDA el emplazamiento a la Coalición Por el Bien de Todos a través del suscrito. Y que sin fundamento ni motivación alguna se le otorgan a mi representada '*...un plazo de tres días contados a partir de que se le notifique este proveído, manifieste lo que a su derecho e intereses convenga.*'

Tal determinación es completamente violatoria del principio de legalidad, no solo por no estar fundada ni motivada de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, sino porque no existe fundamento alguno que posibilite a esa Comisión de Fiscalización a dar tres días a mi representado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si esa Comisión de Fiscalización hubiese hecho un estudio preliminar de escrito presentado por el Partido Acción Nacional el día 20 de julio del presente año, siendo que el mismo quejoso lo menciona en el

f.



proemio de su escrito al afirmar 'Que vengo por medio del presente escrito a señalar diversos hechos y a ofrecer pruebas de carácter supervinientes (sic) respecto de la solicitud de investigación y queja que mi representada interpuso ante ese Instituto el día 1 de julio del presente año...', y de una meridiana lectura de dicho escrito, se puede fácilmente concluir que lo que materialmente presenta el quejoso es una ampliación a la solicitud de investigación presentada en fecha 1 de julio del presente, en el que se integran diversos 'hechos' y se 'ofrecen pruebas de carácter supervinientes (sic)' distintos a los presentados en tal fecha.

De lo anterior, si como se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, una vez que se recibe una solicitud de investigación sobre los recursos utilizados por los Partidos Políticos y Coaliciones en una campaña electoral, la autoridad electoral debe de seguir escrupulosamente el procedimiento mencionado en ese artículo, de igual forma, esa autoridad electoral debió seguir tal procedimiento, otorgando cinco días para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho convenga respecto de una solicitud de ampliación de investigación, máxime si en esa solicitud se integran nuevos 'hechos' y se 'ofrecen pruebas de carácter superviniente (sic)'.

Es inexplicable, como es que si el mismo artículo (sic) 40 del Código en cita, establece un plazo de cinco días para que los Partidos Políticos desahoguen incluso las pruebas técnicas y periciales que ofrezcan o si es el caso, para que se subsane o aclare algún error u omisión técnica, no se puede entender ni deducir de donde esa autoridad electoral definió que solo (sic) se le otorgaran tres días a mi representado (sic) para que se o pusiera (sic) al escrito (sic) de marras, si en la especie es una nueva acusación del Partido Acción Nacional en contra de mi representado.

4. Es indebido y por lo tanto ilegal el contenido del punto TERCERO del Auto dictado por la Comisión de Fiscalización de fecha 21 de julio de 2006, en el que se ACUERDA el emplazamiento a la Coalición Por el Bien de Todos a través del suscrito. Y que sin fundamento ni motivación alguna se le otorgan a mi representada '*...un plazo de tres días contados a partir de que se le notifique este proveído, manifieste lo que a su derecho e intereses convenga.*'

Sin embargo, tal determinación impide a mi representado saber cual (sic) es el momento a partir del que se contarán los tres días que indebidamente se le otorgaron a mi representado para manifestar lo que a su derecho convenga, no alcanzándose a apreciar de la simple lectura de ese punto de Acuerdo, si se refiere al momento en que nos fue notificado el acuerdo en cuestión, el cual corresponde a las once horas con quince minutos del día veinticuatro de julio del presente año o bien si es que dicho plazo se refiere a tres días contados a partir del siguiente al de la citada notificación.

Como es de explorado derecho, los artículos 251 y 252 del Código Electoral del Distrito Federal establecen literalmente como deben de entenderse los plazos y términos durante los procesos electorales para la presentación de los medios de impugnación previstos en ese código, estableciendo expresamente lo siguiente:

Artículo 251. Durante los procesos electorales y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos generados durante los procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

f.



Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 252. Los medios de impugnación previstos en este código que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días; en todos los demás casos, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los ocho días.

En ambos supuestos tales términos se contarán a partir del día siguiente del que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en este Código, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

Como se puede observar, los términos se computaran de veinticuatro horas si es el caso que están señalados por días, debiendo entenderse a éste número de horas como las que transcurren de las cero horas a las veinticuatro horas de un día completo, tomando como base un determinado meridiano geográfico, y no al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue notificado cualquier acto de molestia. Es ilustrativo la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación a efecto de acreditar lo anteriormente dicho:

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS (sic)**

Quando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto 'día o días', para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo 'día' el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: 'Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra'. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Jurisprudencia, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, J.18/2000, No. Tesis: J.18/2000 Electoral, Materia: Electoral

Por lo que si (sic) es el caso que el artículo 40 de I (sic) Código Electoral de I (sic) Distrito Federal establece plazos en días para el emplazamiento en el que los Partidos Políticos y Coaliciones puedan ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, máxime si el asunto sobre el que se le está emplazando corresponde a una nueva acusación, en el que se señalan nuevos hechos y se aportan 'pruebas supervinientes (sic)', no pueden entenderse los plazos establecidos en dicho acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización, contándolos a partir del momento de la notificación, ya que es en días completos como lo preceptúa el citado artículo y fue

en días completos el plazo que se nos otorgó en el primer emplazamiento que fue desahogado por mi representado el quince de julio del presente año.

Derivado de lo anterior mi representado no tiene certeza de cual (sic) es el plazo que la Comisión de Fiscalización tomara para computar los tres días que indebidamente le otorgó para desahogar dicho requerimiento.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se ordene desechar de plano la solicitud de investigación o queja presentada por el solicitante o quejoso, procedo cautelarmente a dar respuesta a los puntos presentados por el Partido Acción Nacional de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 40 del Código Electoral del (sic) Distrito Federal, a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

#### **VI. HECHOS.**

Hago referencia al supuesto capítulo de hechos que se expone en el escrito inicial. Como he dicho, ninguna narración de algún acontecimiento se hace. Simplemente, el Partido impetrante se limita a referir una serie de datos basados en apreciaciones subjetivas, basadas como lo refiere el mismo quejoso en notas periodísticas, con la agravante de que, incluso, ni siquiera tienen relación con el origen, monto y aplicación de los recursos empleados en la campaña de la coalición Por el Bien de Todos en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Tal aspecto resulta paradójico, ya que precisamente ése es el objeto primordial del procedimiento de investigación regulado en el multicitado artículo 40.

Me refiero a los diferentes hechos, siguiendo el orden enunciado por el solicitante de la investigación.

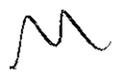
I. (sic) Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la coalición que represento o del ciudadano que se postuló como candidato a Jefe de Gobierno. Es un acto que emitió en todo caso un periódico, cuya veracidad y autenticidad tendrán que ser verificados por esa autoridad electoral.

II.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la coalición que represento o del ciudadano que se postuló como candidato a Jefe de Gobierno. Es un acto que emitió en todo caso un periódico, cuya veracidad y autenticidad tendrán que ser verificados por esa autoridad electoral.

III.- En el correlativo hecho que se atiende, el quejoso refiere bajo protesta de decir verdad que '...los hechos descritos anteriormente eran ignorados por el suscrito al momento de presentar la solicitud de investigación...', de lo cual en principio vale la pena establecer, que el mismo suscrito reconoce que su conocimiento de los supuestos hechos que denuncia, provienen exclusivamente de un par de notas periodísticas.

A reserva de que más adelante se argumentará lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por el partido quejoso, desde este momento señalo que entre las ofrecidas en el escrito de 'pruebas supervinientes (sic)', no se encuentra alguna que sustente en forma alguna la existencia de dichos gastos de campaña.

Si atendemos a lo que se dice en las respectivas notas periodísticas que ofrece el quejoso podemos observar que ni siquiera tomando como cierto lo que se afirma en las mismas se puede concluir que mi representado erogó un gasto de campaña por concepto de casas de campaña.



En la nota periodística en cuyo encabezado se lee 'Conserva Ebrard sus seis casas de campaña' publicada supuestamente por el periódico Reforma, se puede leer que textualmente se dice lo siguiente:

'Las seis casas de campaña fueron prestadas por lo que la coalición Por el Bien de Todos no paga renta y, por tanto, no serán desalojadas todavía'

En la nota periodística en cuyo encabezado se lee 'Ebrard tuvo seis casas de campaña' publicada supuestamente por el periódico El Universal, se puede leer que textualmente se dice lo siguiente:

'Las seis casas de campaña que Marcelo Ebrard instaló en diversas zonas de la ciudad durante su campaña a la Jefatura de Gobierno continúan funcionando, a pesar de que la elección ya concluyó, debido a que están en calidad de préstamo y por ellas no se paga renta' (sic)

Como se puede apreciar en las mismas notas de referencia, en las que el mismo quejoso basa su acusación de los 'excesivos gastos de campaña... y que tales erogaciones sobrepasaron el tope fijado para tal efecto', se señala que las citadas casas de campaña supuestamente no tuvieron ningún costo para mi representado y no obstante el partido quejoso solicitó un avalúo de las mismas a efecto de que se le contabilizaran a mi representado en sus gastos de campaña.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Respecto del capítulo identificado como de consideraciones jurídicas, integrado en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional en el cual ese partido justifica la entrega extemporánea de los hechos que pretende denunciar, manifiesto lo siguiente:

Al respecto, esa autoridad electoral deberá determinar la no admisión de los hechos y pruebas supervinientes (sic) que aduce el partido denunciante en razón de que el partido quejoso se limita a decir, que bajo protesta de decir verdad ignoraba los hechos que denuncia, sin que aporte ningún elemento que permita siquiera suponer que existió tal desconocimiento, que le impidiera solicitar que unas casas de campaña que fueron prestadas deban contabilizarse como gastos de campaña.

Según el propio quejosos señala que las pruebas que ofrece 'corresponden a hechos existentes en el momento que se presentó la solicitud de investigación el 1 de julio de 2006' pero en ninguna parte del escrito de marras, se señala cuales (sic) fueron las razones por las cuales el promoverte (sic) no pudo ofrecer las citadas pruebas supervenientes, o bien, tampoco manifiesta cuales fueron los obstáculos que le impidieron ofrecer tales pruebas desde esa fecha. Por lo que al no tenerse acreditado de parte del PAN, el desconocimiento fundado de las pruebas que ofrece con el carácter de supervenientes, las mismas deben desecharse de plano, al igual que el escrito presentado el 20 de julio del presente año.

#### PRUEBAS

I y II. Respecto de las pruebas identificadas con estos números, consistentes en las notas periodísticas de diferentes diarios, con las cuales se pretende acreditar mediante su contenido supuestos gastos de campaña y con ello fincar responsabilidad de mi representado. Lejos de demostrar I o (sic) pretendido solo (sic) manifiestan la interpretación personal del autor de dichas notas, o bien solo (sic) son impresiones de los mismos periodistas, que en muchos casos provienen de fuentes poco confiables, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma,

mas no así a quienes se ven mencionados o involucrados en la nota correspondiente. A efecto de demostrar lo anterior manifiesto las siguientes consideraciones:

1. En este sentido, y suponiendo sin conceder que a las notas de periódicos se les pudiese otorgar algún valor indiciario o de convicción, el simple hecho de que una persona realice algunas consideraciones en dichas notas, de ninguna manera puede generar convicción de la veracidad o idoneidad de las mismas.

Consecuentemente, como ya se dijo, las manifestaciones que fueron vertidas en las notas periodísticas, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio a efecto de acreditar lo que pretende el quejoso.

A lo anterior se suma el hecho de que el valor probatorio de las notas periodísticas, se limita únicamente a acreditar que se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y tal vez con algunas fotografías, no obstante de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que se refieren.

Incluso, aún y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la noticia.

A efecto de reforzar lo anterior, se transcriben las siguientes tesis relevantes:

**PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.*

*Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192*

**PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.** *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

*Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.*

*Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI Página: 2784*

En efecto, las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria plena, ni mucho menos crea indicio alguno, pues su contenido, muchas veces, es producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en*

f.



*tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor -no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

*NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO'. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 K Página: 541*

Por consecuencia, dichas manifestaciones vertidas en las notas ya mencionadas o frecidas (sic) por el quejoso, no pueden generar (sic) ningún valor de convicción en el ánimo del juzgador, pues son afirmaciones personales que no cumplen las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, tal y como lo establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- No obstante el nulo valor probatorio que pueden tener las citadas notas periodísticas, el partido quejoso no baso (sic) todos los elementos de su acusación con base en ellas, de una simple lectura de las mismas se puede concluir no solamente que no existen elementos para acreditar los que en ellas se afirma, sino también, de que el quejoso pese que las notas periodísticas mencionan reiteradamente que existen seis casas de campaña que fueron prestadas, sin que las reporteras digan como es que afirman tal circunstancia, el quejoso intenta que tales casas de campaña se tomen como si hubieran sido arrendadas, sin que exista el mas mínimo sustento para tal pretensión.

3.- Con relación a las notas periodísticas en cuyo encabezado se lee 'Ebrard tuvo seis casas de campaña' publicada supuestamente por el periódico El Universal, y la nota identificada como 'Conserva Ebrard



sus seis casas de campaña' publicada supuestamente por el periódico (sic) Reforma, no pueden de ninguna manera ser los elementos idóneos para acreditar como lo pretende el quejoso que: Con misma (sic) se pretende probar, en forma conjunta con las demás probanzas exhibidas anteriormente (sic) los excesivos gastos de campaña...'

'Se instalaron 6 casas de campaña par (sic) el Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la Coalición Por el Bien de Todos' y, 'Que las mismas, a la fecha de la publicación, seguían operando (sic) con prerrogativas o torgadas (sic) p or (sic) e se (sic) instituto, en la definición de los proyectos prioritarios que pondrá en marcha el próximo Jefe de Gobierno del Distrito Federal'

Pero como ha quedado establecido, de unas notas periodísticas no puede deducirse sino solamente que las mismas fueron publicadas en un diario y fecha determinadas.

No puede ni siquiera dar un indicio de si en verdad existieron o existen seis, más o menos casas de campaña, o de si fueron prestadas, arrendadas o compradas, ni tampoco de si las mismas están siendo utilizadas para algún fin, menos aún para determinar si en esos lugares trabajan o asisten determinadas personas o bien de si se les paga algún ingreso.

Aún en el supuesto no concedido de que el contenido de tales notas de periódico fuera cierto, de ninguna manera podrían acreditar las pretensiones del quejoso, ya que las mismas notas refieren que las casas fueron prestadas y no se erogó ninguna cantidad por ellas. Respecto de que la manutención de las casas tuvo un costo de 3.5 millones de pesos, dicha cantidad no representa más del 10% de los gastos generales de campaña de mi representado. En el caso de que tales casas siguieran funcionando y sirviendo para 'la definición de proyectos prioritarios que pondrá en marcha el próximo Jefe de Gobierno del Distrito Federal', dicha actividad no podría considerarse como ilegal, un Partido Político tiene la obligación de dar cumplimiento a la Plataforma Electoral que registró y difundió durante (sic) la c ampaña (sic) electoral a efecto de materializarla si es el caso de que obtuvo el triunfo en las urnas.

Por lo que se puede concluir que dichas notas periodísticas no pueden acreditar las acusaciones del Partido Acción Nacional ni que mi representado incurre en actos ilegales.

III.- Con relación a la prueba identificada con éste (sic) número, consistente en un 'avaluó (sic)' con el cual el Partido Acción Nacional pretende acreditar 'la erogación aproximada que representaría a la Coalición Por el Bien de Todos el alquiler de los inmuebles descritos para la instalación de sus casas de campaña', no puede sino decirse que tal avaluó (sic) no tiene razón de ser, si se atiende a lo que se dice en las notas periodísticas que se ofrecen, que son los documentos que sirven de base a las acusaciones de ese partido político, en las cuales se afirma categóricamente que dichas casas fueron prestadas y que no se erogó ninguna cantidad por ellas, por lo cual es inocuo el resultado que pudiera arrojar cualquier avaluó (sic), ya que no tiene ningún caso estimar lo que 'representaría' su arrendamiento para efecto de contabilizarlo en los Gastos de Campaña, si como lo refiere el mismo quejoso estas casas fueron prestadas.

Sirvan en apoyo de lo anterior las siguientes consideraciones:

1.- No obstante lo anterior, en el supuesto de que esa Comisión de Fiscalización decidiera tomar en cuenta tal avaluó (sic), se debe de tener presente que el mismo se realizó con base en suposiciones, sin

que se procure el mas mínimo criterio de objetividad y certeza, tanto en su elaboración como en los resultados que arroja el mencionado avalúo (sic).

Es así que el avalúo (sic) elaborado por el Arquitecto Gilberto Aldo Domínguez García no puede sino ser considerado como un documento carente de la mas (sic) mínima (sic) objetividad ya que fue elaborado con base en suposiciones, tal como se puede observar en las propias afirmaciones que dicho profesionista refiere en el documento intitulado Análisis de Rentas.

El cúmulo de suposiciones contenidas en ese avalúo (sic), deriva desde el régimen de propiedad que se le atribuye a los 6 inmuebles sobre los que se realiza el estimado de la renta bruta mensual que son susceptibles de producir, ya que el valuador refiere que 'se supone' que el régimen de propiedad es 'privada particular', sin que se mencione que significa exactamente eso, y si tal circunstancia tiene alguna implicación para el estimado de referencia.

A su vez, los rubros identificados como la Clasificación de la Zona, Índice de Saturación, Tipo de Construcción, Nivel Socioeconómico de la Zona, contienen datos completamente ambiguos e inexactos, siendo el caso que no se alcanza a caracterizar plenamente a todas las zonas en las que se encuentran los inmuebles que se pretendieron valorar. Así podemos observar que se hable de un nivel socioeconómico medio bajo, medio y medio alto, o de que predomina el tipo de construcciones habitacional, pero también comercial y de servicios; sin que pueda deducirse que implicaciones tiene sobre el avalúo.

No puede sino llamar a extrañeza que un avalúo (sic) pueda realizarse siquiera, si el rubro principal sobre el que se construye un documento de ese tipo, se basa en una mera suposición. El rubro denominado Uso y Descripción General de los Inmuebles, se realizó bajo la siguiente premisa:

*'No se tuvo acceso a los inmuebles sujetos a estudio, razón por la cual se supone mediante observación exterior que se trata de seis inmuebles actualmente utilizados como casas de campaña del candidato a Jefe de Gobierno por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se supone lo siguiente:'*

De lo cual se puede concluir validamente que el valuador realizo (sic) sus estimaciones sin haber tenido a la vista ni por ningún otro medio. (sic) la posibilidad de saber de que tamaño y en que condiciones se encontraban los supuestos inmuebles que utilizó mi representado.

Es totalmente temeraria la afirmación del supuesto perito valuador al afirmar que dichos inmuebles hayan sido utilizados como casas de campaña 'del candidato a Jefe de Gobierno por el Partido de la Revolución Democrática' basando tal conclusión 'mediante observación exterior', si de las mismas fotos que integra el valuador, no se puede ni siquiera establecer si los inmuebles están habitados o si son de uso habitacional o comercial, si asiste gente y menos aún de que se encuentre propaganda o algún anuncio que permita deducir, a partir de la observación, que en esos inmuebles se encuentran establecidas unas casas de campaña de un candidato de un partido político de los que integran la coalición que representó (sic).

A su vez, de manera temeraria y sin que se explique en que circunstancias se dio tal negativa, el valuador justifica las deficiencias de su peritaje aduciendo que 'no se nos permitió el acceso a los inmuebles sujetos de estudio', situación que no

f.

demostrada ni por el valuador ni por el partido quejoso ni aún siquiera de manera indiciaria.

Una vez hecha la imposible Homologación en cita, el perito valuador concluye que el valor de las rentas brutas de un mes de seis inmuebles corresponde a la siguiente cantidad:

No obstante lo anterior, el método utilizado para realizar dicho avalúo (sic), se realizó con base en un procedimiento que según el documento de avalúo (sic) se denomina Método Comparativo o Enfoque de Mercado, el cual resulta de ‘...comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado de bienes similares (comparables) ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).’, pero si del bien que se valúa el perito no lo pudo tener a la vista ni saber de sus características, es materialmente imposible que se pueda comparar y menos homologar, para poder deducir con algún grado de aproximación el costo de la renta de dichos inmuebles.

**VII CONSIDERACIONES PREVIAS A LA COBNCUISION (sic).**

El presente análisis e s (sic) de usos e xclusivo (sic) de(os) solicitantes(s) para el destino o propósito expresado en la hoja 1, capítulo I, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos y la vigencia del presente documento estará determinada por su propósito o destino y dependerá básicamente de la temporalidad que establezca en su caso la institución emisora del avalúo, la autoridad competente o los factores externos que influyen en el valor comercial.

La edad considerada en el presente avalúo corresponde a la ‘aparente’ o ‘estimada’ por el perito valuador en razón de la observación directa de los acabados y estado de conservación, por lo que no es necesariamente la edad cronológica precisa del inmueble.

Se analizaron los valores obtenidos en el presente análisis en función de los factores de comercialización y a las condiciones que actualmente prevalecen en el mercado inmobiliario de esta zona de la ciudad y a mi saber y atender (sic) se llega a las siguientes conclusiones.

**VIII CONCLUSIONES**

La renta bruta mensual, que es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir cada uno de los inmuebles sujetos de estudio durante un mes natural, a la fecha del avalúo, se estima en:

INMUEBLE	RENTA BRUTA MENSUAL ESTIMADA
Querétaro N° 75, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.	\$ 31,100.00
Mérida N° 4, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.	\$ 15,100.00
Alfonso Reyes N° 100, Col. Hipódromo Condesa,	\$ 31,200.00

f.

M

Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06170, México, D.F.	
Londres N° 25, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.	\$ 54,600.00
Hamburgo N° 313, Esquina Burdeos, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.	\$ 68,500.00
Niza N° 66, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.	\$ 33,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 234,000.00</b>

f.

Por todas las anteriores razones, esa autoridad electoral no deberá tomar nunca en cuenta lo mencionado en el citado Análisis de Rentas, ya que está construido bajo suposiciones caprichosas, sin ningún rigor científico y objetivo, es decir sobre meras especulaciones.

2.- En el caso concreto, a efecto de desestimar el supuesto costo que pretende imputar a mi representado el Partido Acción Nacional con base en un avalúo (sic) impreciso, desde este momento manifiesto que mi representado recibió en comodato cinco inmuebles donde realizó diversas actividades para la difusión de su plataforma electoral y programa de gobierno, inmuebles ubicados en las siguientes direcciones:

Querétaro N° 75, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
Mérida N° 4, Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Alfonso Reyes N° 100, Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.
Londres N° 25 interior 111, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.
Hamburgo N° 313, Esquina Burdeos, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc,

M

C.P. 06600, México, D.F.

Dichos inmuebles serán registradas en la contabilidad en cuentas de orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.2 de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que dispone que los bienes muebles e inmuebles que se reciban para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, debe hacerse su registro en cuentas de orden a los valores de mercado que corresponden.

Es decir, atendiendo a un mandato expreso de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos mi representado presentara el importe de dichas casas de campaña en cuentas de orden.

De acuerdo con lo establecido en el punto 20.3 de los propios lineamientos de fiscalización, pues pasa por alto que, de acuerdo a una correcta técnica contable, las cuentas de orden se utilizan para registrar aquellas operaciones que no afectan el activo, pasivo, capital o resultados de una empresa, pero que resulta necesario registrar para tener un control y vigilar la responsabilidad que asume una persona jurídica, así como para proporcionar información suficiente y relevantes.

Lo relevante del caso es que no existe disposición alguna en el Código Electoral del Distrito Federal o en los lineamientos en materia de fiscalización que obliguen a un partido político a incluir en los gastos de campaña un bien mueble o inmueble recibido para su uso o goce temporal.

Como se ha dicho, es el artículo 26.2 de los lineamientos en la materia el que señala cual es el trato que debe darse contablemente a dichos bienes, y se insiste, dicha disposición ordena que se registren en cuentas de orden, las cuales como ya ha quedado destacado no afectan el activo o pasivo, capital o resultados de la contabilidad de un partido o coalición. Las cuentas de orden no modifican la estructura de recursos o sus fuentes, ni los resultados de la entidad, con lo cual se corrobora todo lo antes señalado.

No existe disposición alguna que obligue a mi representado a informar como gasto de campaña un bien mueble o inmueble que recibió para su uso temporal.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal y el punto 18.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos para los partidos políticos que establecen lo que debe contener un informe de gastos de campaña, sin que en ningún caso se mencione en dichos preceptos los referidos bienes recibidos para su uso temporal prestados en comodato por los cuales no se erogó ninguna cantidad.

Debe destacarse que mi representado tiene obligación legal de respetar la ley y cuenta con la responsabilidad profesional que implica la información financiera, por lo que está imposibilitado a aplicar el importe de las Cuentas de Orden al Gasto Operativo, no solo (sic) por la técnica contable que rige las operaciones generales de este país, sino también por la reglamentación a la que está sujeto.

IV y V. Con relación a lo manifestado por el Partido Acción Nacional con relación a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, es pertinente reafirmar que el procedimiento que nos ocupa debe encontrar su origen precisamente, en una solicitud de investigación que se realice sobre hechos ciertos y no sobre aproximaciones o posibilidades; se deben aportar pruebas

f.

M

preexistentes y no pedir que éstas se constituyan, elaboren o consigan por la propia autoridad.

Contrariamente a lo que señala el quejoso, de ninguna manera se genera presuncional respecto del número de personas que supuestamente laboran en esos domicilios y menos aún del gasto operacional que significan dichos inmuebles, ya que tal afirmación se basa en una premisa falsa, consignada en las notas periodísticas ofrecidas por el quejoso, ya que atendiendo a lo que en ellas se menciona, se afirma sin ningún sustento que se realizaron gastos operativos de luz, agua, telefonía, papelería y el sueldo de 125 personas con un monto de 3.5 millones de pesos; sin embargo (sic) solo (sic) una de las dos notas de periódico que aporta el quejoso menciona que dicha información se obtuvo 'De acuerdo con el informe de gastos de Ebrard...', lo cual no puede ser sino una falsedad, ya que el informe de gastos de campaña de la Coalición Por el Bien de Todos, todavía no se entrega al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como es del conocimiento de esa autoridad electoral, el único informe de gastos con relación a una (sic) campaña electoral que fue entregado (sic) por mi representado, es la correspondiente a la PRECAMPANA realizada por el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la Coalición Por el Bien de Todos, cuyo monto total es aproximado a la cantidad que se menciona en las citadas notas periodísticas. Sin embargo (sic) corresponden a procesos electorales distintos.

Por lo que, al no tenerse acreditados los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha primero de julio del presente año, ni tampoco existe sustento alguno que permita acreditar los supuestos gastos de mi representado denunciados en el escrito que motivó el requerimiento que se desahoga, ningún caso tiene valorarlos de manera conjunta o separada, ya que de ninguna combinación o forma alguna, ha quedado acreditado, ni siquiera a través de un leve indicio, que mi representado haya rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por último, como lo solicitamos en nuestro escrito del veinte de junio del presente año, en virtud de que no se reúnen los requisitos antes mencionados, esta coalición atentamente pide que la solicitud de mérito, formulada por el Partido Acción Nacional, no se sustancie conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Local en cita y se recomiende al partido quejoso que espere a que la coalición (sic) que represento rinda su (sic) informe de gastos de campaña en el plazo que marca la ley, pues al día de hoy ese partido político no cuenta con ningún dato cierto y se basa en meras especulaciones para acusar a mi representado de haber rebasado el tope de gastos de campaña de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A efecto de probar lo anteriormente dicho ofrezco las siguientes:

#### **P R U E B A S**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a la Comisión de Fiscalización y en su momento a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga (sic) por (sic) reconocida (sic) la (sic) personería (sic) con (sic) que me ostento, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para ello a las personas que se señalan (sic)

**SEGUNDO.-** Tener en los términos del presente recurso, por desahogado el ilegal emplazamiento realizado a mí representada en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando de plano las pruebas ofrecidas como supervinientes (sic) ya sea por no tener tal atributo o bien por no ser idóneas para probar el supuesto rebase del tope de gastos de campaña de mi representado en la elección de Jefe de Gobierno y, en su caso, declarar infundados la solicitud de investigación y queja que se contesta.

25. El 2 de agosto de 2006, la Comisión de Fiscalización dictó proveído mediante el que determinó:

- Tener por presentado al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada mediante proveído de veintiuno de julio del año en curso.
- Tener por hechas las manifestaciones que realizó el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales a que haya lugar.
- Tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el representante del Partido Acción Nacional y remitirlas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, a efecto de que con apoyo de la Dirección de Fiscalización y con base en los procedimientos y normatividad interna, realizara el análisis técnico-contable de esas

probanzas y, de ser el caso, propusiera a la Comisión de Fiscalización requerir la información al partido denunciante y/o a la coalición “Por el Bien de Todos”, para que ésta acordara lo conducente.

▪ En relación a las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas públicas en El Universal y Reforma, de fecha 5 de julio de 2006 y el avalúo de análisis de rentas de los inmuebles, ofrecidas por el Partido Acción Nacional, las tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin hacer un pronunciamiento sobre la calidad de supervenientes que les atribuyó el oferente, dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa.

▪ En relación a la documental privada consistente en los informes de los representantes legales, directores generales, presidentes y/o quienes estén facultados para ello, de diversos medios de comunicación escritos y electrónicos, se reservó su admisión para el momento procesal oportuno.

▪ Respecto de las pruebas ofrecidas por el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito federal, se admitieron y tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.

▪ Se requirió al Secretario Ejecutivo, copia certificada del expediente que se formó con motivo de la queja presentada ante este Instituto, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, el 26 de mayo de 2006, en contra de la coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a efecto de que, en su caso, los elementos que se de ahí se desprenden sean valorados como prueba, sin que ello implique que esta instancia fiscalizadora resolverá esa queja

▪ Se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, indicara el monto de las prerrogativas en radio y televisión que correspondieron a la coalición “Por el Bien de Todos”, para la realización de su campaña precisando las pautas, contenidos, fechas y horas de transmisión, relativos a la elección de Jefe de Gobierno y el resultado global que se desprenda del monitoreo en radio y televisión en particular de la elección de Jefe de Gobierno.

**26.** El 3 de agosto de 2006, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de 2 del mismo mes y año, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CF-222/2006, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas las pruebas admitidas, a efecto de que formulara el análisis técnico que procediera.

Asimismo, en cumplimiento a dicho proveído, mediante oficio CF-223/2006, el 3 de agosto del presente año, le solicitó a la citada Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, un informe con relación al monto de las prerrogativas en radio y televisión que correspondieron a la coalición “Por el Bien de Todos”, para la realización de su campaña precisando las pautas, contenidos, fechas y horas de transmisión, en lo relativo a la elección de Jefe de Gobierno y el resultado global que se desprenda del monitoreo en radio y televisión en particular de la elección de Jefe de Gobierno.

**27.** En la misma fecha y en cumplimiento al proveído de dos de agosto del año en curso, mediante oficio CF-221/2006, el Presidente de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo copia certificada de las constancias que integran la queja presentada el 26 de mayo de 2006, por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Por el

Bien de Todos” y su candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a efecto de que los elementos que ahí se desprenden fueran objeto de análisis en la solicitud de investigación que motivo la integración del expediente en que se actúa.

28. El 4 de agosto del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/3902/06, el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada de las constancias que integran la queja presentada el 26 de mayo de 2006, por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, desahogando con ello el requerimiento formulado en proveído de 2 del mismo mes y año.

29. El 8 de agosto de 2006, mediante oficio DEAP/2644.06, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, desahogó el requerimiento formulado en proveído de 2 del mismo mes y año, en el que expuso lo siguiente:

“...En respuesta a su oficio con clave CF-223/2006, de fecha 2 de agosto de 2006, mediante el cual solicita se proporcione a la Comisión de Fiscalización, un informe relativo al monto de las prerrogativas en radio y televisión de la campaña electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos” así como el resultado global del monitoreo correspondiente, me permito atender el mismo en los términos siguientes:

Por lo que se refiere al inciso a), referente al “monto de las prerrogativas en radio y televisión que correspondieron a la coalición Por el Bien de Todos, para la realización de su campaña, precisando, de ser posible, las pautas, contenidos, fechas y horas de transmisión, en lo relativo a la elección de Jefe de Gobierno”, me permito manifestarle que el monto autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo con clave ACU-016-06, aprobado en sesión pública de fecha 31 de enero de 2006, para la contratación de tiempos en radio y/o televisión para la difusión de las campañas electorales de los partidos políticos durante el proceso electoral del año en curso, ascendió a \$27,647,363.00 (veintisiete millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En términos del referido Acuerdo del Consejo General, la distribución del monto indicado entre los institutos políticos se realizó conforme a lo siguiente: el 40 por ciento en forma igualitaria y el 60 por ciento restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa. En este orden, el 40



por ciento equivale a \$11,058,945.20 (once millones cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.) y el 60 por ciento a \$16,588,417.80 (dieciséis millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 80/100 M.N.).

En esta tesitura, el monto para contratar tiempos de transmisión en radio y/o televisión por \$11,058,945.20 (once millones cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), que corresponden al 40 por ciento del monto total de este tipo de prerrogativas, se distribuyeron de manera igualitaria entre el Partido Acción Nacional, la Coalición Unidos por la Ciudad, la Coalición "Por el Bien de Todos", el Partido Nueva Alianza y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de \$2,211,789.04 (dos millones doscientos once mil setecientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

Ahora bien, en cuanto a la cantidad para contratar por \$16,588,417.80 (dieciséis millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 80/100 M.N.), que representan el 60 por ciento restante del total de prerrogativas de radio y/o televisión, es de considerarse que con base en el oficio CECAHJ/073/2006, de fecha 21 de abril de 2006, suscrito por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, mismo que definió el criterio para efectos de llevara cabo (sic) el sorteo de tiempos de aire en radio y televisión para la difusión de campaña de los partidos políticos y coaliciones, aplicado en el sorteo efectuado por el Comité de Radiodifusión en su sesión del 4 de mayo del mismo año, a la Coalición "Por el Bien de Todos" le correspondió un porcentaje de votación ponderado de 54.23, considerando la votación más alta obtenida por uno de los partidos políticos coaligados, es decir por el Partido de la Revolución Democrática, en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, efectuada en el año 2003. Por lo tanto, el monto para contratar tiempos de radio y/o televisión proporcional a la votación señalada que correspondió a la citada coalición asciende a \$8,995,898.97 (ocho millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), que representa el 54.23 por ciento de \$16,588,417.80 (dieciséis millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 80/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la suma de \$2,211,789.04 (dos millones doscientos once mil setecientos ochenta y nueve pesos 04/100 M.N.), cantidad igualitaria, más \$8,995,898.97 (ocho millones novecientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 97/100 M.N.), monto proporcional a la votación obtenida, arroja un total de \$11,207,688.01 (once millones doscientos siete mil seiscientos ochenta y ocho pesos 01/100 M.N.), que constituye el monto total ejercido para la prerrogativa en radio y/o televisión correspondiente a la colación en comento para la difusión de sus campañas electorales.

Sin embargo, es preciso enfatizar, que los tiempos en radio y televisión que en calidad de prerrogativa le correspondieron a la multireferida coalición fueron utilizados por ésta conforme a sus estrategias de difusión para las campañas electorales relativas a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales. En tal virtud, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos e información necesaria para discernir el monto de los gastos aplicados por la Coalición "Por el Bien de Todos" para la transmisión de mensajes de campaña por tipo de elección.

Cabe aclarar de manera importante, que el artículo 29 del Código Electoral del Distrito Federal, establece el otorgamiento de tiempo aire en radio y televisión y no de recursos, por lo que para el ejercicio de la



prerrogativa en comento se tomó como base los tiempos contratados a los partidos políticos y coaliciones. En este orden de ideas, a continuación le presento un cuadro que muestra el número de spots que se contrataron a favor de la coalición "Por el Bien de Todos" durante el periodo de campaña electoral:

Asimismo, anexo el presente copia simple de las pautas de campaña electoral de la Coalición "Por el Bien de Todos", las cuales contienen las fechas y horas de transmisión de los spots del citado ente político.

SPOTS CONTRATADOS POR EL IEDF COMO PRERROGATIVAS PARA TODAS LAS CAMPAÑAS DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" (PROCESO ELECTORAL 2006)							
MES	MAYO		JUNIO		TOTAL POR PORCENTAJE		TOTAL
% DE SPOTS	40%	60%	40%	60%	40%	60%	
SPOTS EN RADIO	246	998	382	1,560	628	2,558	3,186
SPOTS EN T.V.	76	115	99	149	176	263	439
TOTAL	322	1113	481	1709	804	2821	3625

*f.*

En relación al inciso b) mediante el cual solicita "el resultado global que se desprende del monitoreo en radio y televisión acordado por la Comisión de Fiscalización, en particular, respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal", me permito comentarle que en este momento el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, específicamente mediante la Dirección de Adquisiciones, se encuentra en la etapa de invitación a diferentes empresas especializadas en el ramo del monitoreo para llevar a cabo la contratación directa de la empresa que realizará dicha tarea. Por lo tanto, en cuanto la empresa que sea contratada entregue los resultados, estos se harán del conocimiento de la Comisión de Fiscalización..."

30. El 10 de agosto de 2006, mediante oficio DEAP/2653.06, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, solicitó a la Comisión de Fiscalización

*M*

acordara requerir diversa información a la coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de contar con mayores elementos de análisis para proveer lo correspondiente a la solicitud de investigación en curso, presentada por el Partido Acción Nacional.

**31.** Mediante oficio CF-229/2006, el 10 de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, copia certificada del expediente de queja integrado con motivo del escrito presentado el 26 de mayo de 2006, por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Por el Bien de Todos” y su candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, a efecto de que, con apoyo de la Dirección de Fiscalización se avocara al análisis correspondiente, ordenado en proveído de 2 de agosto del mismo mes y año.

f.

**32.** Por auto de 14 de agosto de 2006 y a propuesta de la aludida Dirección Ejecutiva, la Comisión de Fiscalización, ordenó requerir a la coalición “Por el Bien de Todos”, el informe de gastos de campaña sujetos a topes de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la totalidad de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), expedidos de marzo a julio de 2006; domicilio de cada una de las casas de campaña utilizadas por el candidato a Jefe de Gobierno, así como los gastos realizados en éstas, contratos de arrendamiento o, en su caso, de comodato; la relación de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas y reportadas en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe de Gobierno; así como el control de folios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas.

m

33. El 16 de agosto de 2006, se notificó la determinación referida en el numeral anterior al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

34. Mediante oficio DEAP/2705.06, de fecha 16 de agosto de 2006, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, propuso a la Comisión de Fiscalización, requerir diversa documentación a la coalición "Por el Bien de Todos", necesaria para esclarecer los hechos sujetos a investigación.

Asimismo, solicitó a la Comisión de Fiscalización que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción VII, segundo párrafo y XIII del Código Electoral del Distrito Federal, se giraran oficios de confirmación de operaciones a los siguientes proveedores:

NUMERO	PROVEEDOR
1	ADMAX, S.C.
2	AFRICA NOEMÍ VIVAS INIESTRA
3	ALEJANDRO ROMERO HERNÁNDEZ
4	ALMA ANGÉLICA CASTILLO MÉNDEZ
5	ARRENDADORA INMOBILIARIA CINEMATOGRAFICA, S.A. DE C.V.
6	AZUL REAL, S.A. DE C.V.
7	CARLOS ALBORES VELASCO
8	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES, S.A DE C.V.
9	CINE MARK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
10	COMERCIALIZADORA ROANT, S.A. DE C.V.
11	COMUNICACIÓN GRÁFICA EXTERIOR, S.C.
12	CORPORACIÓN ALTO IMPACTO, S.A. DE C.V.
13	CPM PUBLICIDAD, S.A DE C.V
14	FELIPE LÓPEZ GARCÍA
15	GERARDO MONTES GARCIA
16	HÉCTOR ALEJANDRO GONZÁLEZ VILICAÑA
17	IMPACTRÓNICA, S.A. DE C.V.
18	IMPRESOS ESCORPIÓN, S.A. DE C.V.
19	ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.
20	JUAN DE DIOS GÓMEZ OJEDA
21	KESATEX, S.A. DE C.V.
22	MANUEL TOVAR PÉREZ.
23	MARÍA ISABEL LIMA HERNÁNDEZ
24	MARÍA MARGARITA SERRANO LÓPEZ
25	MARICELA CAMPOS DEHESA.
26	MARY CARMEN XOCHICUA CASTILLO
27	MKB COMERCIAL, S. DE R.L. D C.V.
28	OUTDORR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.

f.

M

29	PEDRO MARTÍNEZ ALONSO
30	RAK, S.A.
31	RESTAURANET
32	ROGELIO F. FERNÁNDEZ DÍAZ
33	TÉCNOLOGÍA GLOBAL EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.
34	TÉCNO PRINT INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.
35	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.
36	VISIÓN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.
37	TELEVISA, S.A. DE C.V.
38	TV AZTECA, SA DE C.V.
39	IPN CANAL 11
40	CORPORACIÓN DE NOTICIAS E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.
41	GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V.
42	MONITOR
43	MVS RADIO
44	NRM COMUNICACIONES
45	RADIO FÓRMULA, S.A.
46	TELEVISA RADIO, S.A. DE C.V.
47	RADIO 6.20, S.A.
48	ABC RADIO
49	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.
50	DIARIO MONITOR
51	ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.
52	EL UNIVERSAL CIA. PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.
53	EXCELSIOR, SA DE C.V..
54	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A DE C.V.
55	EDITORIAL LA PRENSA, S.A. DE C.V.
56	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.
57	EDITORIAL OVACIONES, S.A. DE C.V.
58	CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (REFORMA)
59	IMPULSORA DE PERIODISMO MEXICANO, S.A. DE C.V.
60	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD NEZA, S.A.
61	SABAS CASTILLO RODRÍGUEZ
62	ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
63	IRIS BEATRIZ MORALES ORDÓÑEZ
64	MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
65	PRINTING PRESS LOGICS, S.A. DE C.V.
66	ORSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
67	ARACELÍ GUTIÉRREZ MEZA
68	GRUMER GRUPO MANUFACTURERO DE MATERIALES ELECTORALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V.

**35.** Atento a lo anterior, en la misma fecha la Comisión de Fiscalización proveyó requerir al representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, los criterios de prorateo utilizados para la distribución de los gastos centralizados de esa asociación política; el anexo que incluyera de manera global todos los gastos centralizados que hayan efectuado y prorateado, con la especificación del monto asignado a la candidatura a

Jefe de Gobierno, en términos del numeral 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; copia fotostática de la documentación comprobatoria y de las pólizas correspondientes a la totalidad de gastos centralizados. Asimismo, con relación a la prueba que el Partido Acción Nacional consideró como documental privada, consistente en requerir a diversos proveedores información, la misma no se admitió en los términos señalados por el oferente; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en curso, y por resultar necesario dicho elemento para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, la propia Comisión ordenó girar oficios por conducto de su Presidente a los 68 proveedores que señaló en su escrito el Director Ejecutivo, para que en el plazo de tres días informaran las operaciones que hubiesen efectuado con el Partido de la Revolución Democrática y/o la coalición "Por el Bien de Todos", respecto a la candidatura de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de julio de 2006.

**36.** En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión de Fiscalización y en los términos propuestos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el 16 de agosto del año en curso el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández, signó 68 oficios dirigidos a los proveedores que a continuación se indican:

RELACIÓN DE PROVEEDORES		
NUMERO	PROVEEDOR	OFICIO
1	ADMAX, S.C.	CF/237/06
2	AFRICA NOEMÍ VIVAS INIESTRA	CF/238/06
3	ALEJANDRO ROMERO HERNÁNDEZ	CF/239/06
4	ALMA ANGÉLICA CASTILLO MÉNDEZ	CF/240/06
5	ARRENDADORA INMOBILIARIA CINEMATOGRAFICA, S.A.	CF/241/06

	DE C.V.	
6	AZUL REAL, S.A. DE C.V.	CF/242/06
7	CARLOS ALBORES VELASCO	CF/243/06
8	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES, S.A DE C.V.	CF/244/06
9	CINE MARK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	CF/245/06
10	COMERCIALIZADORA ROANT, S.A. DE C.V.	CF/246/06
11	COMUNICACIÓN GRÁFICA EXTERIOR, S.C.	CF/247/06
12	CORPORACIÓN ALTO IMPACTO, S.A. DE C.V.	CF/248/06
13	CPM PUBLICIDAD, S.A DE C.V	CF/249/06
14	FELIPE LÓPEZ GARCÍA	CF/250/06
15	GERARDO MONTES GARCIA	CF/251/06
16	HÉCTOR ALEJANDRO GONZÁLEZ VILICAÑA	CF/252/06
17	IMPACTRÓNICA, S.A. DE C.V.	CF/253/06
18	IMPRESOS ESCORPIÓN, S.A. DE C.V.	CF/254/06
19	ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	CF/255/06
20	JUAN DE DIOS GÓMEZ OJEDA	CF/256/06
21	KESATEX, S.A. DE C.V.	CF/257/06
22	MANUEL TOVAR PÉREZ.	CF/258/06
23	MARÍA ISABEL LIMA HERNÁNDEZ	CF/259/06
24	MARÍA MARGARITA SERRANO LÓPEZ	CF/260/06
25	MARICELA CAMPOS DEHESA.	CF/261/06
26	MARY CARMEN XOCHICUA CASTILLO	CF/262/06
27	MKB COMERCIAL, S. DE R.L. D C.V.	CF/263/06
28	OUTDORR SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V.	CF/264/06
29	PEDRO MARTÍNEZ ALONSO	CF/265/06
30	RAK, S.A.	CF/266/06
31	RESTAURANET	CF/267/06
32	ROGELIO F. FERNÁNDEZ DÍAZ	CF/268/06
33	TECNOLOGÍA GLOBAL EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	CF/269/06
34	TECNO PRINT INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.	CF/270/06
35	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	CF/271/06
36	VISIÓN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	CF/272/06
37	TELEVISA, S.A. DE C.V.	CF/273/06
38	TV AZTECA, SA DE C.V.	CF/274/06
39	IPN CANAL 11	CF/275/06
40	CORPORACIÓN DE NOTICIAS E INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.	CF/276/06
41	GRUPO RADIO CENTRO, S.A. DE C.V.	CF/277/06
42	MONITOR	CF/278/06
43	MVS RADIO	CF/279/06
44	NRM COMUNICACIONES	CF/280/06
45	RADIO FÓRMULA, S.A.	CF/281/06
46	TELEVISA RADIO, S.A. DE C.V.	CF/282/06
47	RADIO 6.20, S.A.	CF/283/06
48	ABC RADIO	CF/284/06
49	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	CF/285/06
50	DIARIO MONITOR	CF/286/06
51	ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	CF/287/06
52	EL UNIVERSAL CIA. PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	CF/288/06
53	EXCELSIOR, SA DE C.V..	CF/289/06
54	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A DE C.V.	CF/290/06
55	EDITORIAL LA PRENSA, S.A. DE C.V.	CF/291/06
56	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	CF/292/06
57	EDITORIAL OVACIONES, S.A. DE C.V.	CF/293/06

f.



58	CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V. (REFORMA)	CF/294/06
59	IMPULSORA DE PERIODISMO MEXICANO, S.A. DE C.V.	CF/295/06
60	PROPAGANDA Y PUBLICIDAD NEZA, S.A.	CF/296/06
61	SABAS CASTILLO RODRÍGUEZ	CF/297/06
62	ORLANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	CF/298/06
63	IRIS BEATRIZ MORALES ORDÓÑEZ	CF/299/06
64	MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ	CF/300/06
65	PRINTING PRESS LOGICS, S.A. DE C.V.	CF/301/06
66	ORSA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	CF/302/06
67	ARACELÍ GUTIÉRREZ MEZA	CF/303/06
68	GRUMER GRUPO MANUFACTURERO DE MATERIALES ELECTORALES Y COMERCIALES, S.A. DE C.V.	CF/304/06

**37.** Inconforme con la determinación asumida por la Comisión de Fiscalización, en el punto segundo del acuerdo de 14 de agosto del año en curso, relativo a la presentación del informe de gastos de campaña sujetos a topes de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 20 del mismo mes y año, interpuso Juicio Electoral.

En ese contexto, el 21 de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo de recepción del Juicio Electoral, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-JE145/06 y ordenó su publicación en los estrados de este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

**38.** El 21 de agosto de 2006, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, en proveído de 16 del mismo mes y año, se notificó al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**39.** En la misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante oficio DEAP/2754.06, informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que, de los 68 oficios de comprobación de operaciones que se giraron a diversos proveedores, 56 se entregaron a su destinatario y, en 12 casos, no se pudo efectuar su entrega, ya que 11 de los proveedores no fueron localizados en los domicilios obtenidos, en tanto, que una de las empresas se encontraba en huelga.

**40.** Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2006, el representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos", solicitó a la Comisión de Fiscalización un plazo adicional de 10 a 15 días hábiles, a efecto de estar en condiciones de presentar un informe preliminar de los gastos de campaña relacionados con la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y demás documentación que le fue requerida mediante proveído de 14 del mismo mes y año.

**41.** El 22 de agosto de este año, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Juan Alberto Ortega Galván, quien se ostentó como apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (PERIÓDICO REFORMA), dio contestación al oficio CF/294/06, fechado el 16 del mismo mes y año, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, solicitando una prórroga de cinco días hábiles para atender la solicitud que se le formuló, toda vez que se encontraba realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

**42.** Mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2006, el Partido Acción Nacional solicitó se le expidiera copia simple del acuerdo dictado el 16 del mismo mes y año, en el expediente en que se actúa.

**43.** Por acuerdo de 25 de agosto de 2006, la Comisión de Fiscalización determinó:

- Conceder una prórroga de cinco días hábiles a la coalición “Por el Bien de Todos”, para que estuviera en condiciones de presentar el informe de los gastos de campaña y demás documentación que le fue solicitada, toda vez que dichos elementos, eran necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación;
- Otorgar una prórroga de tres días hábiles a la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. DE C.V. (PERIÓDICO REFORMA), para que rindiera el informe que le fue solicitado por dicha instancia fiscalizadora; y
- Negar la copia simple solicitada por el Partido Acción Nacional, porque la firma visible en la promoción de mérito, no era coincidente con la del escrito inicial y demás promociones presentadas por el representante propietario de dicho instituto político.

**44.** En cumplimiento a lo ordenado en proveído de 25 de agosto del año en curso, a través del oficio CF-306/2006, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, en la misma fecha comunicó a la empresa Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. DE C.V. (PERIÓDICO REFORMA), la determinación asumida por dicha instancia fiscalizadora.

**45.** El 25 de agosto de 2006, el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, solicitó a la Comisión de Fiscalización la concesión de un plazo adicional de diez días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de 16 de agosto de 2006.

**46.** El 26 de agosto de 2006, en términos del artículo 288 del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, las constancias que integran el expediente IEDF-JE145/2006, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por la coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del punto segundo del acuerdo de 14 de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización.

**47.** El 28 de agosto de 2006, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, en proveído de 25 de agosto del mismo mes y año, se notificó al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**48.** En la misma fecha, se notificó el proveído de 25 del mismo mes y año, al ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**49.** Por auto de 28 de agosto de 2006, la Comisión de Fiscalización, acordó concederle una prórroga de cinco días hábiles a la coalición “Por el Bien de Todos”, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 16 de agosto del presente año.

**50.** El 30 de agosto de 2006, se notificó la determinación asumida por la Comisión de Fiscalización, en proveído de 28 del mismo mes y año, al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

f.

m

51. El 4 de septiembre de 2006, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" desahogó el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización, en proveído de 14 de agosto de 2006, en los términos siguientes:

**"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 121, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19 último párrafo y 40 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y demás relativos y aplicables; en términos de la Cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA incisos d) y e) del convenio de la coalición electoral *Por el Bien de Todos*; en tiempo y forma se acompaña al presente escrito, el desahogo del requerimiento contenido en el PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, EMITIDO POR ESA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN EL EXPEDIENTE INDICADO EN EL RUBRO, a cargo del Lic. Marco Antonio Medina Pérez, en su carácter de Responsable de la Obtención, Administración y Manejo de los Recursos de la coalición electoral *Por el Bien de Todos*.

**A t e n t a m e n t e**

**"Por el Bien de Todos"**

**JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ**

Representante de la Coalición *Por el Bien de Todos*  
ante del Consejo General del Instituto Electoral  
del Distrito Federal"

"MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ, en mi carácter de Responsable de la Obtención, Administración y Manejo de los Recursos de la coalición electoral *Por el Bien de Todos* registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de la Cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA incisos d) y e) del convenio de la citada coalición; con el debido respeto comparezco para exponer por medio del presente escrito, a nombre de la coalición electoral que en este acto represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 121, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19 último párrafo, 37, 38, 40 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal y demás relativos y aplicables, acudo en tiempo y forma a desahogar el requerimiento contenido en el PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEDF-INV-CF-002/2006, en los términos que a continuación se mencionan. Visto el contenido del punto SEGUNDO del acuerdo dictado en el expediente indicado en el rubro de éste (sic) escrito, a través del cual esa Comisión de Fiscalización emplaza a la Coalición *por el Bien de Todos*, "...tomando en cuenta los días transcurridos entre la presentación de la solicitud y la emisión de éste (sic) acuerdo...", para que en un plazo de cinco días hábiles "... éste (sic) en condiciones de presentar un informe



*preliminar de los gastos de campaña y demás documentación que le fue solicitada...”; al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

1.- En principio es de resaltarse que el término de sesenta días contados a partir del siguiente al de la conclusión de las campañas electorales, que otorga el artículo 37 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, para la presentación de los informes de gastos de todas las campañas de los partidos políticos y coaliciones, está diseñado con el objeto de que se pueda integrar, contabilizar, depurar, conciliar, preparar y consolidar debidamente dichos Informes de Gastos de Campaña.

2.- Es completamente extraño para la Coalición por el Bien de Todos que se tomen en cuenta para conceder el plazo otorgado en el punto segundo del Acuerdo que se desahoga, los días transcurridos entre la presentación de nuestra solicitud y la emisión del citado Acuerdo, en razón de que en ningún momento mi representado tuvo conocimiento de que esa Comisión tomaría en cuenta el tiempo transcurrido entre esos dos momentos, como días, imprecisos en cuanto a su número, que mi representado debería tomar en cuenta para elaborar, preparar y entregar un informe, ya no de gastos de campaña, sino de un informe preliminar, lo cual no es sino una clara violación al principio de certeza, ya que mi representado no tuvo por ningún medio posibilidad de saber que dicho periodo sería considerando para determinar un plazo formal de cinco días, para entregar lo que se le requería.

3.- Es infundada la acusación formulada por el Partido Acción Nacional, no se ofreció ninguna prueba idónea, competente y suficiente que diera indicios a esa autoridad investigadora, de que el candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la Coalición Por el Bien de Todos, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; la temeraria y frívola acusación en nuestra contra se basa en estimaciones sin ningún rigor objetivo, como se puede advertir de la siguiente transcripción contenida en el escrito inicial de ese partido político:

*“De la transcripción que antecede se genera una presuncional humana, consistente en que de un hecho conocido o de un indicio, se puede arribar a la conclusión de determinados hechos que no son conocidos, por tal motivo válidamente se puede concluir que, si el citado Marcelo Ebrard Casaubón puede tener hasta 100,000 voluntarios del voto, necesariamente implica una erogación en gastos, salarios o ayudas económicas cuyo estimado podría rebasar los \$300,000,000.000 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).*

*A la cantidad anteriormente citada, habría que agregarle que derivado de un simple monitoreo de propaganda y en medios de comunicación realizado por mi representada se arribo (sic) a los siguientes resultados, mismos que se acompañan de un costo aproximado proveniente de un sondeo de mercado:*

- 2000 vallas con un costo aproximado de \$28,000,000.00
- 250 espectaculares con un costo aproximado de \$12,500,000.00
- Publicidad en radio y televisión con un costo aproximado de \$15,000,000.00
- Publicidad en el Metro con un costo aproximado de \$3,000,000.00
- Gallardetes, pendones y mantas con un costo aproximado de \$6,000,000.00

*Lo anterior nos arrojaría un importe aproximado de \$364,500,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que supera excesivamente el tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el 31 de enero de 2006, en el Acuerdo identificado con la serie alfa numérica ACU-018-06.”*

Si revisamos los elementos probatorios que se aportaron para soportar los hechos que absurdamente se denuncian, no puede sino apreciarse que no existió nunca motivo para admitir a trámite la citada queja identificada con el número al rubro indicado, ya que tal admisión implicó que se venga sucediendo una serie de actos de molestia, infundados todos; la citada Comisión de Fiscalización no realizó un estudio preliminar de la solicitud de investigación y del material probatorio que se acompañaba a esa queja, bastaba una revisión de la misma para desecharla de plano. Pero no obstante que no se hizo tal estudio preliminar, ni se atendieron las posiciones de mi representado contenidas en nuestros escritos de fechas 15 y 27 de julio y 23 de agosto, todos del presente año, sí se optó por realizar una pesquisa, la cual dicho sea de paso está prohibida por la Constitución Federal.

Por ende, desde este momento manifiesto mi total y enérgica oposición a que esa Comisión se aboque a constituir pruebas que el Partido solicitante no aportó y que en una cómoda actitud pide que la autoridad las preconstituya en su beneficio y, lógicamente, en perjuicio de quien represento.

El Partido Acción Nacional señala en la transcripción hecha párrafos atrás, que los costos de propaganda estimados que sustentan su denuncia de rebase de tope de mi representado, se deduce de un simple monitoreo realizado por ese mismo partido político, el cual señala, se acompaña de un *"...costo aproximado proveniente de un sondeo de mercado..."*, pero ni el sondeo ni el monitoreo se acompañan al citado escrito.

No existe en todo el escrito y sus anexos un elemento que permita siquiera presumir que mi representado gastó aproximadamente \$365,000,000.00 en su campaña a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Si revisamos las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional para sustentar su infundada denuncia, veremos su falta de idoneidad para comprobar un rebase de tope de gasto de campaña:

a) Transcripción del contenido de un programa de radio. La transcripción del contenido de un programa de radio no puede ser prueba idónea para sustentar un gasto de trescientos millones de pesos, no existe relación lógica-objetiva entre el dato que se menciona en la citada transcripción correspondiente a cien mil promotores, para que esta cantidad se traduzca en un costo de trescientos millones de pesos, no existe una razón o explicación para considerar tal costo, es una valoración completamente arbitraria.

b) Ahora, si atendemos a lo que se pueda desprender de setenta fotografías para demostrar la erogación de sesenta y cinco millones de pesos, no puede ser sino un despropósito, ello no sólo por el valor probatorio que se les pudiera otorgar a las mismas, sino aún cuando fuese cierta la colocación de la propaganda que esas fotografías muestran, tales documentos no pueden de ninguna manera sostener o dar un indicio de un gasto de tal magnitud y naturaleza.

Los monitoreos y estudios de mercado de la vía pública y de la transmisión de propaganda en radio y televisión, que el quejoso pide al Instituto Electoral del Distrito Federal realice para sostener su acusación es completamente absurda. El Partido Acción Nacional, pretendiendo suplir su insuficiencia argumentativa y probatoria, mediante una simulación pide que esa instancia de fiscalización se constituya en un órgano creador de pruebas en beneficio de sus intereses; situación que, obviamente, rompa con el principio de igualdad de las partes en detrimento de los derechos de la coalición y candidato que represento.

c) Además de lo anterior, el Partido Acción Nacional acusó a mi representado de que utilizó seis casas de campaña, basados en notas periodísticas con contenidos contradictorios y que las mismas debían

contabilizarse a razón de un 'valúo' carente de la más mínima objetividad, construido a base de suposiciones que no puede sino desecharse por ser un documento elaborado con un criterio puramente subjetivo.

4.- No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se ordene desechar de plano la solicitud de investigación presentada por el quejoso, procedo cautelarmente a dar respuesta al requerimiento contenido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2006, respecto a los puntos presentados por el Partido Acción Nacional en su queja, a efecto de no ubicar aún más a mi representado en estado de indefensión, dado el criterio asentado en el punto OCTAVO del Auto Admisorio emitido por esa Comisión de Fiscalización, de fecha 6 de julio del presente año, consistente en el ilegal apercibimiento a los emplazados de que si no dan respuesta se les tendrá por contestada en sentido afirmativo la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional.

5.- Procedo a desahogar cautelarmente el multicitado requerimiento contenido el Acuerdo de fecha 25 de agosto del presente año, en relación con lo solicitado en el Acuerdo de fecha 14 de agosto del presente año.

a) Informe Preliminar de Gastos de Campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición Por el Bien de Todos.

El monto de gastos erogados por la Coalición Por el Bien de Todos respecto de los conceptos de propaganda realizados en Vallas, Espectaculares, Radio y Televisión, Propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, Gallardetes, Pendones y Mantas, así como los gastos realizados para el Pago a través de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas, de acuerdo a lo que se tiene contabilizado y consolidado a la fecha, se encuentran contenidos en el siguiente informe preliminar:

**INFORME PRELIMINAR DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA COALICIÓN  
(sic) POR EL BIEN DE TODOS PARA LA ELECCIÓN (sic) DE JEFE DE  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

CONCEPTO	IMPORTE
VALLAS	340,000.00
ESPECTACULARES	1,750,000.00
RADIO Y TELEVISIÓN (sic)	21,726,098.78
PUBLICIDAD EN EL STC	3,000,000.00
METRO	795,000.00
GALLARDETES, PENDONES Y MANTAS RERAP'S	356,500.00
TOTAL	\$ 27,967,598.78

El monto total de los conceptos relativos a los rubros denunciados por el quejoso asciende a la cantidad de \$27,967,598.78 (Veintisiete millones novecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos 78/100 m.n.).

b) Domicilio de cada una de las casas de campaña utilizadas en la candidatura de Jefe de Gobierno, así como los gastos realizados en éstas y los avalúos o cotizaciones que se tomaron en cuenta para ser contabilizados, contratos de arrendamiento o, en su caso, comodato.

Como lo manifestamos en nuestro escrito de fecha 27 de julio del presente año, la ubicación y cotizaciones que se tomaron en cuenta para ser contabilizadas y gastos incurridos en los inmuebles que se utilizaron

en la Campaña a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la Coalición Por el Bien de Todos, se encuentran contenidos en el siguiente cuadro:

**CAMPAÑA ELECTORAL PARA JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CASAS DE CAMPAÑA Y GASTOS REALIZADOS EN ELLAS.**

	UBICACIÓN	JUSTIPRECIACIÓN		COSTO INCURRIDO	SUMA
		MENSUAL	3MESES		
1	Querétaro No. 75, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P (sic)	31,100.00	93,300.00	41,978.52	135,278.52
2	Mérida No. 4, Colonia Roma Norte, Delegación , (sic) Cuauhtémoc, C.P 06600.	13,700.00	41,100.00	85,660.00	126,760.00
3	Alfonso Reyes No 100, Colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700	31,200.00	93,600.00	117,301.88	210,901.88
4	Londres No. 25, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc , (sic) C.P 06600	5,300.00	15,900.00	3,247.00	19,147.00
5	Hamburgo No. 313, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06600	49,800.00	149,400.00	95,303.00	244,703.00
	<b>TOTAL</b>	<b>131,100.00</b>	<b>393,300.00</b>	<b>343,490.40</b>	<b>736,790.40</b>

Los inmuebles utilizados en la campaña a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la Coalición Por el Bien de Todos fueron prestados a través de contratos de comodato celebrados entre el suscrito y los propietarios de dichos inmuebles, no se erogó ninguna cantidad por su uso. Se anexan cinco contratos de comodato relativos al uso de los inmuebles referidos. La (sic) costo del uso de dichos inmuebles, determinado en el avalúo que acompaña al presente escrito, será registrado en la contabilidad en cuentas de orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26.2 de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que dispone que los bienes muebles e inmuebles que se reciban para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, debe hacerse su registro en cuentas de orden a los valores de mercado que corresponden.

Es decir, atendiendo a un mandato expreso de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos mi representado presentará el importe de dichas casas de campaña en cuentas de orden. De acuerdo con lo establecido en el punto 20.3 de los propios lineamientos de fiscalización, se pasa por alto que, de acuerdo a una correcta técnica contable, las cuentas de orden se utilizan para registrar aquellas operaciones que no afectan el activo, pasivo, capital o

f.

m

resultados de una empresa, pero que resulta necesario registrar para tener un control y vigilar la responsabilidad que asume una persona jurídica, así como para proporcionar información suficiente, competente y relevante ante terceros.

En el informe contenido en el cuadro anterior, se encuentran desglosados también los gastos incurridos o realizados en las casas de campaña durante el periodo de campaña, los cuales corresponden a gastos de líneas de teléfono, agua, luz, alarma, etcétera.

c) La totalidad de los Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas (RERAPS), expedidos de marzo a julio de dos mil seis; Relaciones de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas, así como el monto recibido en cada una de ellas, reportadas en el Informe de Campaña de Jefe de Gobierno; y Control de folios de recibos por actividades políticas.

Anexo al presente escrito se hace entrega de la relación de personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas en la campaña a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la Coalición Por el Bien de Todos, el monto recibido por cada una de ellas, así como el control de folios de los recibos correspondientes. También se hace entrega de una copia de la totalidad de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas expedidos para cubrir actividades inherentes a la campaña a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Derivado de todo lo antes expuesto, se puede concluir válidamente, que no existe sustento alguno que permita acreditar los supuestos gastos de mi representado denunciados en el escrito que motivó el requerimiento que se desahoga, ya que de ninguna combinación o forma alguna, ha quedado acreditado, ni siquiera a través de un leve indicio, que mi representado haya rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado, a los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tener por interpuesto el presente escrito en tiempo y forma, declarando infundada la acusación en contra de la Coalición por el Bien de Todos.

52. Mediante oficio CF/317/06 de 4 de septiembre del año en curso, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, la documentación presentada por la coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de que continuara con el análisis técnico ordenado por dicha instancia.

53. El 5 de septiembre de 2006, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, la coalición "Por el Bien de Todos" desahogó el requerimiento ordenado mediante proveído de 16 de agosto del presente año, al tenor de lo siguiente:

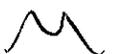
**“MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ, en mi carácter de Responsable de la Obtención, Administración y Manejo de los Recursos de la coalición electoral *Por el Bien de Todos* registrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de la Cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA incisos d) y e) del Convenio de la citada coalición; con el debido respeto comparezco para exponer por medio del presente escrito, a nombre de la coalición electoral que en este acto represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 19 último párrafo, 37, 38 y 40 del Código Electoral del Distrito Federal y demás relativos y aplicables, acudo en tiempo y forma a desahogar el requerimiento contenido en el PUNTO SEGUNDO DE LOS ACUERDOS DE FECHA 16 Y 28 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEDF-INV-CF-002/2006, en los términos que a continuación se mencionan.**

**Visto el contenido de los acuerdos dictados en el expediente indicado en el rubro de este escrito, me permito manifestar lo siguiente:**

**1.- Es completamente extraño para la Coalición por el Bien de Todos que se tomen en cuenta para conceder el plazo otorgado en los Acuerdos que se desahogan, los días transcurridos entre la presentación de nuestra solicitud y la emisión del citado Acuerdo, en razón de que en ningún momento mi representado tuvo conocimiento de que esa Comisión tomaría en cuenta el tiempo trascurrido entre esos dos momentos, como días, imprecisos en cuanto a su número, que mi representado debería considerar para elaborar, preparar y entregar los Criterios de Prorrateso utilizados para la distribución del Gasto Centralizado que impactó no sólo a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino a todas las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, así como la entrega de toda la documentación comprobatoria que ampara tales gastos y una relación en la que se especifique el monto asignado a la candidatura a *Jefe de Gobierno del Distrito Federal*; lo cual no es sino una clara violación a los principios de imparcialidad, legalidad y certeza, ya que mi representado no tuvo por ningún medio la posibilidad de saber que dicho periodo sería considerado para determinar un plazo formal de cinco días a efecto de entregar lo solicitado.**

**Independientemente de lo anterior, el acto de requerimiento violenta, en perjuicio de mi representado el plazo que establece el artículo 37 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, porque no se respeta el término de sesenta días hábiles para la presentación de los informes respectivos.**

**2.- No obstante todas las consideraciones vertidas en nuestros escritos de fecha(sic) 15y(sic) 27 de julio y 2 de septiembre, todos del año en curso, son motivos suficientes para que se ordene desechar de plano la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, procedo cautelarmente a dar respuesta a los requerimientos contenidos en los Acuerdos de fecha(sic) 16 y 28 de agosto de 2006, a efecto de no ubicar aún más a mi representado en estado de indefensión, dado el criterio asentado en el punto OCTAVO del auto admisorio emitido por esa Comisión de Fiscalización, de fecha 6 de julio del presente año, consistente en el ilegal percibimiento a los emplazados, consistente en que la falta de respuesta implicaría que se tendría a mi representado contestando en sentido afirmativo la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional.**



3.- Procedo a desahogar cautelarmente a los multicitados requerimientos contenidos en los Acuerdos de fecha(sic) 16 y 28 de agosto del presente año, ambos dictados en el expediente en que se actúa, de la manera siguiente:

a) En principio es menester dejar señalado que la solicitud contenida en el punto **SEGUNDO del Acuerdo de fecha 16 de agosto en relación con el de 28 de agosto**, ambos del presente año, no puede sino estimarse como violatoria del principio de seguridad jurídica, tanto en su vertiente de falta de motivación y en razón de que no existe fundamento que justifique el acto de molestia que implica la solicitud que se formula a mi representado en esos acuerdos.

Tal como lo hemos venido manifestando en los escritos de fecha(sic) 15 y 27 de julio y 2 de septiembre, todos del presente año, insistimos en que el requerimiento que se formula a la coalición que represento es completamente ilegal, en razón de que no se respetó el término de sesenta días contados a partir del siguiente al de la conclusión de las campañas electorales establecido en el artículo 37 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales además deben computarse en días hábiles, para la presentación de los informes de gastos de todas las campañas de los partidos políticos y coaliciones. En dicho artículo el ánimo del legislador fue diseñar un dispositivo en el que los partidos cuenten con tiempo suficiente, con el objeto de que puedan integrar, contabilizar, depurar, conciliar, preparar y consolidar debidamente los Informes de Gastos de Campaña.

En el caso, es claro que si esa Comisión de Fiscalización se hubiese apegado al principio de legalidad, debió tomar en cuenta que sólo se encuentra posibilitada para realizar una investigación sobre aquellos rubros de una campaña en la que le hubieran sido aportadas pruebas idóneas y suficientes que acreditaran la existencia de irregularidades, debiendo demostrarlo al mismo tiempo que realizó el acto de molestia, pues de lo contrario es evidente que vulnera las más elementales garantías de seguridad jurídica con que cuenta mi representado, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ocurre en la especie.

El requerimiento que se desahoga, contenido en el punto segundo del acuerdo de fecha 16 de agosto del presente año, señala simplemente que *"...Con fundamento en el artículo 40, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal..."*, se requiere a la Coalición Por el Bien de Todos para que en un plazo de cinco días hábiles entregue a esa Comisión de Fiscalización, los Criterios de Prorratio utilizados para la distribución del Gasto Centralizado, mismos que impactaron no sólo a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino a todas las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, así como la entrega de toda la documentación comprobatoria que ampara tales gastos y una relación en la que se especifique el monto asignado a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es el caso de que existe una norma expresa que establece cuándo debe entregarse tal información, por lo tanto es inconcuso que si se pretende hacer un requerimiento de la misma información en un plazo mínimo de cinco días con fundamento en el artículo 40 fracción VI del citado código local, que otorga a esa Comisión de Fiscalización la facultad de requerir *"...los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;..."*, tal facultad no puede ser extensiva a requerir elementos sobre los que, como se dijo, existe un plazo legal de sesenta días hábiles para su entrega, menos aun(sic) si tal requerimiento no expresa motivación o razonamiento alguno que justifique la ilegal actuación de esa Comisión

*l.*



de Fiscalización al requerir de inmediato la citada información sin cumplir los plazos legales establecidos.

Dicho acuerdo es oscuro, ambiguo e impreciso y, por ende, impide a mi representado conocer cuál es el objeto de la revisión que ordena la autoridad fiscalizadora, lo cual es contrario a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la autoridad debió justificar con claridad cuáles eran las razones por las que solicitaba a mi representado los citados Criterios de Prorratio utilizados para la distribución del Gasto Centralizado, así como la entrega, "...*En su caso*,...", de toda la documentación comprobatoria que ampara tales gastos y de una relación en la que se especifique el monto asignado a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; no se dice de manera precisa el objeto y propósito de la revisión de esa información, la amplitud de la misma y sobre qué rubros específicos se revisará la misma.

Al no hacerlo, impide a la Coalición que represento (como sujeto a fiscalizar) conocer puntualmente las obligaciones a su cargo con motivo del requerimiento y revisión anticipada de tales criterios de prorratio, mismos que impactan no sólo a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino a todas las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, lo cual viola nuestra garantía de seguridad jurídica y el principio constitucional de certeza, ya que en la vía de los hechos, el requerimiento que en este acto se desahoga implica que no sólo se esté revisando un aspecto del informe de gastos de campaña de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal que no se justifica a partir de la denuncia que formuló el Partido Acción Nacional, sino que además se esté entregando de manera anticipada a esa Comisión de Fiscalización, información relativa a las cincuenta y siete campañas electorales en que participó la Coalición Por el Bien de Todos en el presente proceso electoral.

No existe un motivo preciso, claro, exacto, congruente, legal e irrefutable que justifique la trascendencia del acto de molestia que en este acto se desahoga.

b) Hechas las observaciones realizadas anteriormente, ad cautelam, procedo a señalar que anexo al presente escrito se hace entrega de:

1.- Anexo que incluye todos los gastos centralizados que fueron sujetos a prorratio, los cuales ascienden a la cantidad de \$10,352,349.22 (Diez millones trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 22/100 m.n.), donde se especifica el monto asignado a la candidatura de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual asciende a la cantidad de \$36,324.03 (Treinta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 03/100 m.n.).

*Del criterio de prorratio a continuación mencionamos las características del mismo:*

Como estrategia financiera de gasto de campaña, entre otras políticas económicas de la campaña, destaca que considerando a las candidaturas con un mayor grado de competitividad, como son los casos de las Delegaciones Miguel Hidalgo, Benito Juárez y Milpa Alta y los Distritos Electorales IX, XIV, XVII, XX y XXXIV inclusive, así como la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se consideró necesario otorgar a esas candidaturas una mayor autonomía presupuestaria para el cumplimiento de sus objetivos de campaña; por lo que se acordó por el pleno del Consejo de Administración de la Coalición Por el Bien de Todos, que tanto las candidaturas de esas tres Delegaciones Políticas, esos cinco Distritos Electorales y la candidatura de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no se vieran afectadas por el inciso b) del numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del

Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; es decir; a esos distritos no se les cargará ningún importe de ese 80 % del gasto centralizado, decisión, que según ese numeral, se determina a criterio de la Coalición Por el Bien de Todos.

En ese tenor, respecto de las candidaturas restantes no mencionadas en el párrafo anterior, considerando el 80% del gasto centralizado a que se refiere el inciso b) del numeral antes citado, se acordó distribuirlo de la siguiente forma: la mitad de ese porcentaje se asignó a 35 candidaturas a Diputados Locales de manera proporcional de acuerdo con el número de electores conforme al último corte del Padrón Electoral utilizado para la construcción del Acuerdo número de clave ACU-018-06, dictado por el Consejo General de ese Instituto Electoral. La otra mitad de ese porcentaje se asignó a trece candidaturas a Jefes Delegacionales adoptándose el mismo criterio de distribución.

Las anteriores consideraciones se pueden observar en el anexo que se acompaña al presente escrito, en el cual también se observa que a los distritos IX, XIV, XVII, XX y XXXIV les hubiera correspondido el 13.28% de la mitad de ese gasto centralizado; mientras que a las delegaciones Milpa Alta, Benito Juárez y Miguel Hidalgo les hubiera correspondido el 10.13% de la mitad del gasto centralizado, porcentajes, que de acuerdo al criterio establecido en el párrafo anterior fueron absorbidos por 35 candidaturas de Diputados Locales y 13 candidaturas a Jefes Delegacionales, respectivamente.

Por otro lado, las 40 candidaturas a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, las 16 candidaturas de Jefes Delegacionales y la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se verán afectados por el 20% de prorrateo de manera igualitaria, en estricto cumplimiento del inciso a) del numeral 13.5 de los multicitados lineamientos.

2.- Con relación al requerimiento contenido en el inciso c) del punto segundo del Acuerdo de 16 de agosto del presente año, se anexan al presente los auxiliares contables del gasto centralizado sujeto a prorrateo y que en específico muestran el cargo a costo de campaña política de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como sigue:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
5101-701	PROPAGANDA	\$12, 168.27
5102-701	OPERACIÓN	\$19,077.15
5103-701	PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN	\$104.66
5104-701	OTROS	\$4,973.95
	SUMA	\$36, 324.03

Como es sabido en materia de contabilidad, en dichos auxiliares contables se muestra tanto la fecha, número, tipo de póliza, concepto de gasto, importe y la referencia de la documentación comprobatoria (Factura). No omitimos manifestar que ponemos a su disposición todos y cada uno de los documentos fuente de la contabilidad sujeta a prorrateo.

Derivado de todo lo antes expuesto, así como de la revisión conjunta del Informe de Gastos de Campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal entregado por mi representado el día dos de julio próximo pasado y del monto asignado en el gasto centralizado a esa candidatura, se puede concluir válidamente que no existe sustento alguno que permita acreditar los supuestos gastos de mi representado denunciados por el

*l.*  
*m*

**Partido Acción Nacional, ya que de ninguna combinación o forma alguna, ha quedado acreditado, ni siquiera a través de un leve indicio, que mi representado haya rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el presente proceso electoral.**

**Por lo antes expuesto y fundado, a los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:**

**ÚNICO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, desahogando en tiempo y forma los requerimientos dictados en los acuerdos de fecha 16 y 28 de agosto de 2006, a efecto de declarar infundada la acusación en contra de la Coalición por el Bien de Todos.”**

**54.** Anexo al oficio CF-318/06 de 5 de septiembre de 2006, el Presidente de la Comisión de Fiscalización remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la documentación presentada por la coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que continuara con el análisis técnico ordenado por dicha instancia fiscalizadora.

**55.** Mediante promoción de 13 de septiembre del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión de Fiscalización la expedición de una copia simple de las constancias que integran el expediente IEDF-INV-CF-002/2006, petición que se acordó favorablemente mediante proveído de 18 del mismo mes y año.

**56.** El 19 de septiembre de 2006, se notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, el acuerdo de 18 del mismo mes y año. Asimismo, en la misma fecha se le notificó al representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” la determinación asumida por la Comisión de Fiscalización en dicho proveído.

**57.** Con fecha 20 de septiembre de 2006, la Coalición “Por el Bien de Todos”, presentó el informe de gastos de campaña de las diversas elecciones realizadas con motivo del proceso electoral del año en curso,

*l.*

*M*

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal.

**58.** El 26 de septiembre de 2006, anexo al oficio DEAP/3064.06 de 25 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas remitió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de las actividades desarrolladas con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’ y/o el candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón por el presunto rebase al tope de gastos de campaña a la candidatura de Jefe de Gobierno”, en el cual se daba cuenta de las acciones que hasta ese momento se habían desarrollado para cumplimentar la instrucción dada por la Comisión de Fiscalización, misma que se comunicó a esa instancia ejecutiva mediante oficio CF/222/2006 de 2 de agosto del año que transcurre. Asimismo, en dicha comunicación el aludido Director Ejecutivo enunció que el 20 de septiembre de 2006, la coalición sujeta a investigación había presentado sus informes de gastos de campaña, entre otros, el relativo a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que sugirió a esta instancia fiscalizadora que, de considerarlo procedente, esa información y la que se generara en el proceso de revisión del citado informe, se incorporara a la investigación de mérito.

**59.** El informe referido en el numeral anterior, fue objeto de análisis por los miembros de la Comisión de Fiscalización en la novena sesión ordinaria de esa instancia, efectuada el 28 de septiembre de 2006. Al respecto, los miembros de esta Comisión asumieron el acuerdo CF-067/06, mediante el que determinaron:

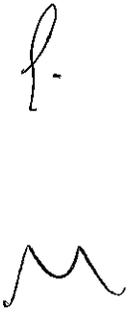


**“...instruir a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que con apoyo de la Dirección de Fiscalización lleve a cabo el análisis de la información rendida por la coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente a los rubros que generen incertidumbre, objeto de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” y/o el candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, confrontándola con la diversa que la propia Dirección Ejecutiva rindió a la Comisión, anexa al oficio DEAP/3064.06 de 25 de septiembre de 2006. En el entendido de que la Dirección Ejecutiva deberá proponer a la Comisión de Fiscalización la realización de diligencias que se estimen necesarias para mejor proveer, a efecto de acordar lo conducente. Ello en un plazo de 10 días...”**

**60.** Mediante oficios DEAP/3134.06 y DEAP/3135.06, el Director Ejecutivo sometió a consideración de las Consejeras integrantes de la Comisión de Fiscalización, un cuadro que contenía las acciones complementarias que, a su parecer, eran procedentes para cumplimentar el acuerdo adoptado por la propia Comisión en sesión de 28 de septiembre de 2006; en el entendido, de que previamente lo había acordado con el Presidente de esta instancia fiscalizadora.

**61.** Mediante oficio CEYLM-IEDF/147/06 de 6 de octubre del presente año, la Consejera Yolanda C. León Manríquez formuló observaciones al cuadro de actividades que, a consideración de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, debían realizarse para cumplimentar el mandato de la Comisión de Fiscalización, relacionado con la investigación en trámite, haciendo especial énfasis en la necesidad de darle celeridad al procedimiento de mérito, dado el plazo fijado en el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

**62.** El 10 de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas dirigió el oficio DEAP/3170.06 al Presidente de la Comisión de Fiscalización, a efecto de proponer la realización de diversas actividades relacionadas con la indagatoria en análisis, de conformidad con lo siguiente:



“...Por este conducto, y en atención a lo expuesto en la novena sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 28 de septiembre del año que transcurre y tomando en cuenta los comentarios de la C. Consejera Electoral Yolanda C. León Manríquez mediante el oficio identificado con la clave CEYLM-IEDF/147/06 sobre las actividades a realizar en la investigación identificada con el número de expediente IEDF-INV-CF-002/2006; en opinión de esta Dirección ejecutiva, las actividades a seguir serían las siguientes:

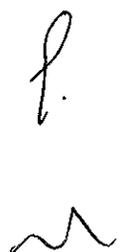
1. Acordar instruir a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se presente en el domicilio señalado en el convenio de la coalición denominada ‘Por el Bien de Todos’, así como que se valore la conveniencia de considerar el análisis de diversos elementos presentados por la citada coalición, junto con sus informes de gastos de campaña de pasado proceso electoral, en relación a los rubros: publicidad, publicidad en radio, prensa y televisión, y gastos operativos derivados de los inmuebles de comodato (casas de campaña).

2. Respecto de los gastos del rubro ‘Publicidad’, es necesario requerir a la citada Coalición los registros auxiliares contables, las pólizas y la documentación comprobatoria, así como los testigos correspondientes a la propaganda electoral, tanto a favor de la candidatura a Jefe de Gobierno como la del gasto centralizado.

3. Por lo que hace al rubro de ‘Publicidad en radio, prensa y televisión’, es necesario requerir a la Coalición los registros auxiliares contables, las pólizas y la documentación comprobatoria, así como las pautas, textos, audios y videos correspondientes a la propaganda electoral en favor de la candidatura a Jefe de Gobierno; de igual forma, ampliar el procedimiento de solicitud de confirmación de operaciones con proveedores, y comparar las pautas y versiones que sustentan los gastos en radio y televisión reportados y contabilizados por la coalición contra la derivada del monitoreo contratado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. En relación a los gastos operativos derivados de los inmuebles en comodato (Casas de Campaña), se deberá contar con los elementos que permitan revisar y verificar la naturaleza y monto de los gastos incurridos, así como que éstos se encuentran debida y totalmente reportados y contabilizados, por lo que es necesario requerir a la Coalición los registros auxiliares contables, las pólizas y la documentación comprobatoria que los sustente...”

63. En el entendido que el procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia, no constriñe la actuación de la Comisión de Fiscalización a la mera valoración de las pruebas exhibidas por el denunciante y/o el denunciado, o bien, a recabar las que posean sus propias unidades, mediante proveído de 10 de octubre de 2006 se acordó favorablemente la solicitud formulada por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, instruyendo que la Dirección a su cargo realizara las actividades enunciadas en su oficio DEAP/3170.06. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VII, del



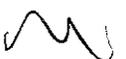
artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal, se acordó requerir a la coalición “Por el Bien de Todos”, brindara las facilidades necesarias al personal de este Instituto, para ingresar a sus oficinas y proporcionara la información y documentación requerida, apercibida de las consecuencias que tendría su negativa.

**64.** El 11 de octubre del presente año se notificó la determinación asumida en el numeral anterior, al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”.

**65.** Con fecha 25 de octubre de 2006, mediante oficio DEAP/3338. 06, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional el monitoreo a que hizo referencia en su escrito inicial de 1 de julio del año en curso; requerimiento que no fue atendido por su destinatario.

**66.** En cumplimiento a lo acordado por la Comisión de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con apoyo de la Dirección de Fiscalización, realizó las actividades ordenadas en el proveído de 10 de octubre del año en curso y las que eran necesarias para su perfeccionamiento; de tal suerte, el 30 de octubre de 2006, mediante oficio DEAP/3372.06, el titular de la aludida Dirección Ejecutiva puso a consideración del Consejero Presidente de esta instancia fiscalizadora, el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de las actividades desarrolladas con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ y/o el Candidato (sic) Marcelo Ebrad (sic) Casaubón, por el presunto rebase de gastos de campaña a la candidatura de Jefe de Gobierno”.

f.

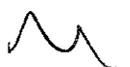


**67.** El mismo 30 de octubre de 2006, anexo a los oficios CF/362/2006 y CF/363/2006, el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización remitió a las integrantes de dicha instancia fiscalizadora, el informe presentado por la Dirección Ejecutiva, a efecto de que, a la brevedad, formularan las observaciones que estimaran procedentes.

**68.** El 1 de noviembre de 2006, la Consejera Electoral Carla A. Humphrey Jordan, integrante de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio CECAHJ/173/2006, formuló diversas consideraciones al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

**69.** La Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan envió en fecha 6 de noviembre de 2006, en alcance al diverso CECAHJ/173/2006, observaciones de fondo al Informe remitido por la Dirección Ejecutiva respecto de las diligencias realizadas en la sustanciación del procedimiento relativo al expediente IEDF-INV-CF-002/2006, y que se identifica con la clave CECAHJ/177/2006.

**70.** Con fecha 7 de noviembre de 2006, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, en alcance al oficio DEAP/3372.06 de 30 de octubre del mismo año, presentó anexo al oficio DEAP/3411.06, una versión corregida del Informe Técnico respecto de las actividades desarrolladas por esa instancia de apoyo, con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y/o el candidato Marcelo Luis Ebrad Casaubón, por el presunto rebase de gastos de campaña a la candidatura de Jefe de Gobierno, al tenor de las observaciones que se le hicieron llegar.



**71.** En este orden de ideas, el mismo 7 de noviembre por mayoría de dos votos a favor, de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández y Yolanda Columba León Manríquez, en virtud de que la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan no compartió la emisión del proveído, la Comisión de Fiscalización proveyó:

- Agregar a sus autos, los oficios DEAP/3372.06 de 30 de octubre de 2006 y DEAP/3411.06 de 7 de noviembre del mismo año, signados por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus respectivos anexos, para que obraran como corresponda en el expediente en que se actúa.
- Tener por presentado el análisis técnico, ordenado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante proveído de dos de agosto del año en curso.
- En el entendido de que no había probanza alguna por desahogar o actuación pendiente respecto a este procedimiento, decretese el cierre de instrucción y en términos del artículo 40, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, precédase a elaborar el proyecto de dictamen corresponda, para que sea sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto para su discusión y, en su caso, aprobación.

**72.** En ese contexto, los autos del expediente en que se actúa quedaron en estado de emitir el dictamen a que se refiere el artículo 40, fracción VIII del Código Electoral local, al tenor de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 40, fracciones VI y VIII, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción II, 66, fracción III y XIV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización es competente para emitir el presente dictamen, en virtud de referirse a una solicitud de investigación formulada por un partido político (Partido Acción Nacional), respecto de los gastos de campaña efectuados por otra asociación política (coalición "Por el Bien de Todos"), en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del proceso electoral ordinario del año 2006.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal y por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, se impone que esta instancia fiscalizadora analice el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de, en su caso, determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que motive el sobreseimiento de este asunto o, en su defecto, se proceda al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Con relación a lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia (TEDF001.1EL3/99) J.01/99 sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes son:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.**  
**Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.**  
**Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”**

Con relación a la procedencia del asunto objeto de dictamen, se impone señalar que al desahogar el traslado de que fue objeto, la coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, licenciado José Ángel Ávila Pérez, objetó este procedimiento, argumentando, en esencia que:

- El trámite dado al escrito que presentó el Partido Acción Nacional y que motivó el inicio del procedimiento en que se actúa, no se ajusta a las disposiciones normativas expresamente aprobadas para ello.
- No es claro por qué a la solicitud del Partido Acción Nacional se da el trámite previsto en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto la misma se refiere a hechos relacionados con un presunto rebase a los topes de gastos de campaña, no menos cierto es que ahí únicamente se pide una investigación de las actividades de la coalición por el incumplimiento de sus obligaciones, como se aprecia en el único petitorio del escrito inicial.
- La solicitud de investigación o queja planteada por el representante del Partido Acción Nacional, adolece de la debida narración de hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente estos hechos se suscitaron. Refiere

que las afirmaciones del partido denunciante, constituyen meras especulaciones y presunciones, que no corresponden con la realidad.

- El partido denunciante no aportó pruebas idóneas y suficientes que acrediten la procedencia de su pretensión. A su decir, los medios de convicción que ofreció el Partido Acción Nacional resultan limitados e insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones. Con relación a este rubro, expuso su total y enérgica oposición a que la Comisión de Fiscalización acordara favorablemente la admisión de pruebas que no aportó al sumario el solicitante de la investigación, pues a su decir, ello implicaría que esta autoridad las preconstituyera en beneficio del denunciante y, lógicamente, en su perjuicio.
  
- De ahí que la coalición denunciada considerara indebido que la Comisión de Fiscalización omitiera realizar una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en la solicitud de investigación resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para verificar la idoneidad y eficacia de las pruebas, lo cual traería como consecuencia que la coalición se enterará a cabalidad de la pretendida acusación, garantizando plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido y al no darse esos elementos, la Comisión debió desechar de plano la solicitud de investigación, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

A juicio de esta Comisión de Fiscalización, no asiste la razón a la coalición “Por el Bien de Todos” y, por ende, la objeción de mérito resulta del todo infundada, atento a las consideraciones siguientes:

**A.** La puntual lectura del escrito mediante el que se formuló la solicitud de investigación a esta instancia fiscalizadora, revela que el Partido Acción Nacional hace referencia al numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal, solicitando expresamente el inicio del trámite ahí previsto. Véase el numeral II, visible a foja 5 del escrito inicial.

Además de lo anterior, es de señalar que el recurso inicial fue ingresado por Oficialía de Partes de este Instituto dentro del plazo a que alude el numeral 40, fracción I del Código Electoral local y, según se aprecia, medularmente el denunciante pretende demostrar con sus señalamientos, que la coalición “Por el Bien de Todos” rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General de este Instituto Electoral, respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual, en esencia, constituye la *ratio essendi* del procedimiento previsto en el numeral enunciado.

De ahí que ninguna irregularidad constituya, el hecho de que esta autoridad fiscalizadora haya decidido tramitar la queja o denuncia que se analiza conforme al procedimiento previsto en el citado artículo 40 del Código de la materia.

**B.** Por lo que hace a los demás señalamientos de la coalición “Por el Bien de Todos”, esta Comisión estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 40 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, merced a la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 37, fracción II del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.

Al respecto, el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

El procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con

motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si el partido ganador en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) y último párrafo del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como causa para anular una elección que el partido político o coalición con mayoría de votos, sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, siempre que tal determinación se realice en términos del numeral 40 del propio ordenamiento normativo y sea determinante para el resultado de la elección.

El procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Esto es, la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del artículo 40 del Código de la materia, hace patente que el procedimiento en que se actúa, se aparta del principio dispositivo, y se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

Conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el denunciante

en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

l.

m

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

Aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la Comisión de Fiscalización en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la campaña para la elección de Jefe de Gobierno, esto no llega al extremo de carecer de límites la actividad indagatoria de esa autoridad.

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una

información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su

realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los *objetivamente necesarios*; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses

individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopesa la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener.

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las 10 fracciones que conforman el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia del procedimiento que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que la solicitud de investigación la plantee un partido político o coalición, en contra de otra asociación política o candidato.
  
2. La referida solicitud se presente dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las campañas electorales.
  
3. Los hechos afirmados en la denuncia, de llegar a acreditarse, configuren un ilícito sancionable a través de este procedimiento, es decir, se establece como requisito *sine qua non* para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual los hechos materia de la solicitud de investigación deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que le corresponda.

Ello es así, ya que si la solicitud de investigación se fundara en hechos que no constituyeran una conducta ilícita, la misma carecería de sentido, pues se alejaría de su finalidad, que es verificar la comisión de infracciones a la norma y la responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones implicados.

4. La descripción de esos hechos debe contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que éstos ocurrieron.

Para tener por satisfecho tal extremo, la autoridad debe atender a la naturaleza del ilícito, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del narrador para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el

denunciante o solicitante para conocer los hechos denunciados, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente esas circunstancias, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales del procedimiento de investigación, la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate. Máximé si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, se refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito que denuncia, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

5. Un requisito adicional para la procedencia de este procedimiento indagatorio, es la carga impuesta por el legislador al promotor de la denuncia, consistente en la aportación de medios de prueba anexos al escrito inicial, idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, según lo prevé el artículo 40, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

La puntual lectura del dispositivo legal enunciado permite advertir que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el legislador hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la *ratio esendi* de este tipo de procedimientos.

Si se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de Fiscalización sustancie el procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia y, en su momento, emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que es improcedente la objeción planteada por el representante de la coalición denunciada, toda vez que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación y la del investigado se encuentran acreditadas, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud del Partido Acción Nacional, en su carácter de partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, licenciado Ernesto Herrera Tovar. Cabe advertir que la personería del referido representante se encuentra satisfecha en términos del artículo 256, fracción I, inciso a)

del Código de la materia aplicado por analogía al presente caso con lo cual se encuentra colmado el presupuesto procesal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 40, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los gastos de campaña de la coalición "Por el Bien de Todos" y/o su candidato, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, realizados en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del año 2006.

**b)** La solicitud de investigación del Partido Acción Nacional, se presentó con la oportunidad requerida en este tipo de procedimientos, si se tiene en cuenta que el artículo 148 del Código de la materia, en su párrafo segundo, dispone que las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y que deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el 2 de julio. Por tanto, resulta claro que el periodo en que los partidos políticos y coaliciones podían realizar campañas electorales feneció el pasado 28 de junio.

De tal suerte, el plazo de tres días para instar a esta autoridad a iniciar una investigación en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, corrió del 29 de junio al 1 de julio del año que transcurre.

En la especie, la solicitud del Partido Acción Nacional fue ingresada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, a las 23 horas con 28 minutos del 1 de julio de 2006, según se puede corroborar con el sello de recepción impreso en la primera hoja del escrito inicial. Consecuentemente, la solicitud de investigación que motiva la emisión de

este dictamen se presentó dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

c) La exigencia de que los hechos denunciados, de llegarse a demostrar, configuren un ilícito sancionable a través de ese procedimiento, se acredita en virtud de que en la solicitud de investigación incoada por el Partido Acción Nacional, esencialmente se narran hechos tendentes a demostrar que la coalición “Por el Bien de Todos” rebasó el tope de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto, respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual, desde luego, constituye una violación al imperativo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, con motivo de sus campañas electorales, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el referido Consejo General, previo al inicio de las campañas.

Es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado por el Partido Acción Nacional, ello implicaría que la coalición “Por el Bien de Todos” incumplió la obligación fijada en el numeral 160 del Código Electoral local y, consecuentemente, ameritaría la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 368, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento normativo citado, que a la letra dice:

**“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:**

**a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código..”**

Ello, con independencia de que la resolución que recaiga al presente procedimiento, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la

autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 219, inciso f) del Código Electoral local.

**d)** En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, del análisis del escrito inicial se desprende que tal extremo se encuentra acreditado en autos, en virtud de que las afirmaciones contenidas en el escrito de denuncia formulado por el Partido Acción Nacional, generan, en principio, un mínimo de credibilidad en el ánimo de esta autoridad electoral, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, amén de que la estructura narrativa empleada en el escrito inicial no evidencia al menos en grado de posibilidad la apariencia de falsedad.

Es insoslayable que una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de 9 de abril de 2006, aprobó el registro de los ciudadanos postulados por diversas asociaciones políticas, como candidatos al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al día siguiente éstos iniciaron sus respectivas campañas electorales, concluyéndolas tres días antes de la jornada electoral, según lo dispuesto en el artículo 148 del Código de la materia. Lógicamente, durante ese lapso realizaron diversos actos, adquirieron bienes, contrataron servicios, etcétera, lo cual implicó la erogación de recursos económicos.

En el escrito inicial, se reseñan conductas que implican la erogación de recursos a cargo de la coalición "Por el Bien de Todos", cuya suma, a decir del denunciante, implica un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad respecto de la elección de Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, lo cual, de ser cierto, representa el incumplimiento de una obligación a cargo de la citada coalición.

e) En lo referente a la carga impuesta por el legislador al promotor de la denuncia, consistente en la aportación de medios de prueba anexos al escrito inicial, idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, prevista en el artículo 40, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, también se encuentra satisfecha, atento a que el solicitante de la investigación acompañó a su escrito diversos medios de prueba que, a juicio de esta autoridad, generaron al menos una presunción sobre la erogación de recursos con motivo de la campaña electoral realizada por el candidato a Jefe de Gobierno de la coalición "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón. A efecto de ordenar el inicio de la investigación, esta autoridad estimó que los indicios ofrecidos generaban una duda fundada que hacia necesarias mayores indagaciones. Así, encontró que los indicios aportados resultaban pertinentes, por cuanto tenían conectividad con los hechos cuya investigación se solicitaba y se referían de modo preciso a la materia de investigar. Asimismo, tanto la lógica interna de la narración como los indicios aportados por el quejoso hacían aparecer razonable, en una primera valoración, que los hechos aducidos por el quejoso en efecto hubieran tenido verificativo, que hubieran alcanzado la magnitud denunciada en el escrito de solicitud de investigación y queja, y que tales hechos hubieran resultado de las conductas desplegadas por los presuntos infractores que ahí se señalaban.

El cúmulo de indicios conformó un volumen específico de pruebas, en el que se suman las ofrecidas por el quejoso y las que en ejercicio de sus facultades indagatorias fueron recabadas por la propia Comisión de Fiscalización. Todas ellas corren agregadas al expediente relativo.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Comisión de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada por el Partido Acción Nacional, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida a la coalición “Por el Bien de Todos”, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojará la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—**Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

*h.*  
*m*

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”**

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 40 del Código de la materia.

**TERCERO.** En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Comisión de Fiscalización delimite el asunto objeto de este dictamen.

De los planteamientos expuestos en el escrito inicial, se desprende, en esencia, que el Partido Acción Nacional sostiene que la coalición “Por el Bien de Todos” rebasó el tope de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un monto de \$48’876,479.54 (cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 54/100 M. N.).

Al respecto, el impetrante señaló que la aludida coalición erogó recursos en un monto de \$365’202,000.00 (trescientos sesenta y cinco millones doscientos dos mil pesos 00/100 M. N.), en los rubros siguientes:

1. \$300’000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.), para cubrir el sueldo, salario o compensación, a favor de aproximadamente 100,000 (cien mil) personas que fungieron como promotores del voto del

candidato a Jefe de Gobierno de la coalición "Por el Bien de Todos", Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

2. \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M. N.), para cubrir el costo de 2000 vallas publicitarias.

3. \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.), para cubrir el costo aproximado de 250 espectaculares.

4. \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.), por publicidad colocada en las instalaciones del sistema de transporte colectivo (Metro).

5. \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.), monto aproximado por concepto de gallardetes, pendones y mantas.

6. \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M. N.), monto aproximado que se cubrió por publicidad en radio y televisión.

7. \$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir el pago de renta de diversos inmuebles que, según dicho del promovente, sirvieron como casas de campaña al candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Por su parte, la coalición "Por el Bien de Todos", al desahogar el emplazamiento que se le formuló, sostuvo, en términos generales, que la solicitud de investigación formulada por el Partido Acción Nacional era infundada, ya que los datos expuestos en la misma y las pruebas ofrecidas, eran insuficientes para acreditar el rebase al tope de gastos de

campaña que se le atribuía con motivo de la campaña desplegada por su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el Partido Acción Nacional, la coalición “Por el Bien de Todos” rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe de Gobierno, con motivo de la campaña electoral efectuada por su candidato Marcelo Luis Ebrard Casaubón, durante el proceso electoral del año dos mil seis, para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.** De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad procede a analizar en lo particular las imputaciones formuladas por el partido político denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que éste sostiene, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña que atribuye a la coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente a la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, es menester dejar asentado que esta autoridad electoral, aun en el ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, está impedida para analizar oficiosamente aspectos que no se plantearon en el escrito de solicitud de investigación, por lo que, en todo caso, el presente dictamen única y exclusivamente habrá de considerar los planteamientos que en el mismo hizo valer el denunciante.

Por cuestión de método, en los Considerandos siguientes se examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, con base en los elementos aportados por las partes y los recabados por esta autoridad

en ejercicio de su facultad de investigación, cuyo análisis se contiene en la versión final del Informe técnico rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, anexo al oficio DEAP/3411.06 de 7 de noviembre de 2006.

**QUINTO.** En el presente considerando, habrá de analizarse el primer planteamiento que forma parte de la investigación solicitada por el Partido Acción Nacional, referente a la posible existencia de hasta 100,000 (cien mil) promotores del voto por parte de la coalición “Por el Bien de Todos” en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal que, a decir del denunciante, importa una erogación de \$300’000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.).

I. El solicitante de la investigación refiere que la erogación aludida, encuadra en los supuestos previstos en los incisos b) y d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen, entre otras cuestiones, que dentro de los topes de campaña quedarán comprendidos los conceptos relativos a sueldos y salarios del personal eventual y los gastos destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Respecto de este planteamiento, conviene destacar que el denunciante expresamente reconoce que su reclamo se basa en una presuncional humana, ya que, según su decir, de un hecho conocido o indicio, pretende derivar otros que no lo son.

Siguiendo esa lógica, y de acuerdo a los datos que obran en el sumario, a juicio de esta autoridad el presunto hecho conocido o indicio a que alude el promovente, consiste en la probable existencia de 100,000 (cien mil) promotores del voto y el hecho desconocido que pretende deducir de

éste, es, precisamente, la erogación de \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), bajo la consideración de que tales promotores necesariamente reciben una compensación económica.

Para acreditar los extremos de la imputación aludida, el impetrante aportó los medios siguientes:

**1.** Documental consistente en la queja de 26 de mayo del presente año, presentada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por el propio Partido Acción Nacional, en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la que se ofreció como prueba:

La documental consistente en la transcripción de la información comentada en el noticiero fórmula de la tarde, que conduce *Ciro Gómez Leyva*, en radio fórmula, en el 103.3 de FM, transmitido el 24 de abril a las 4:51 de la tarde, la cual relacionó con todos los hechos de su queja y para acreditar la existencia de indicios que le permitían arribar a la conclusión de que, por medio de la casa de campaña de *Marcelo Ebrard Casaubón*, se tenían laborando a 100,000 promotores del voto.

**2.** Documentales derivadas de las diligencias de investigación, que esta autoridad electoral ordenara, consistentes en solicitud de información a *Ciro Gómez Leyva* y a *Manuel Feregrino*, a fin de que confirmen la información comentada en el noticiero fórmula de la tarde, que se transmite en Radio Fórmula, 103.3 transmitido el 24 de abril a las 4:51 de la tarde.

II. Por su parte, la coalición denunciada, en esencia, negó el hecho que se le atribuía, alegando que lo señalado por el Partido Acción Nacional constituía un hecho que no le era propio, pues se refería a la intervención que se dio en un programa radiofónico que, incluso, sólo era transcrita, sin que se acompañara de alguna otra prueba tendente a su perfeccionamiento, como por ejemplo, la grabación o audio correspondiente. En es orden de ideas, objetó las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, señalando en lo medular que si esta Comisión de Fiscalización hubiere acordado requerir a Ciro Gómez Leyva y Manuel Feregrino, implicaría transgredir las formalidades esenciales del procedimiento y se favorecería indebidamente a una de las partes.

Atento al principio de adquisición procesal, la coalición en cita pidió a esta Comisión que valorara íntegramente los argumentos expresados por el denunciante, incluso, aquéllos que eran contrarios a su pretensión. Específicamente, el relativo a que si bien es cierto la transcripción aportada como prueba hacía referencia a la posible existencia de 100,000 (cien mil) promotores del voto, también lo era que en la misma se dice en forma clara que éstos no cobran, lo cual, a su decir, tornaba inatendible el planteamiento formulado por el Partido Acción Nacional.

III. Siguiendo la lógica expresada respecto de la naturaleza, objeto y alcances del procedimiento en que se actúa, como parte de las acciones llevadas a cabo por esta autoridad con motivo de la investigación solicitada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad fiscalizadora, mediante proveído de 2 de agosto de 2006, determinó remitir las constancias a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que con apoyo de la Dirección de Fiscalización y con base en los procedimientos y normatividad interna, realizara el análisis técnico-contable de las probanzas y, asimismo, propusiera a la Comisión de

Fiscalización acordar los requerimientos a que hubiere lugar, para el adecuado desarrollo de esta investigación.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó diversas acciones relacionadas con la investigación en curso, entre las que se encuentran:

1. Valoración de la transcripción de la entrevista que, según el Partido Acción Nacional fue difundida en el noticiero Radio Fórmula, en el 103.3 de F.M. el 24 de abril a las 16:51 de la tarde, misma que presentó como parte del material probatorio en que sustenta su solicitud de queja.

2. A fin de corroborar las afirmaciones del Partido Acción Nacional respecto del número de promotores del voto que trabajaron en la campaña de Marcelo Luis Ebrard Casaubón y el monto aproximado de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) aducidos como costo de esos servicios, solicitó a la Comisión de Fiscalización mediante oficio DEAP/2653.06, presentado el 10 de agosto de 2006, requiriera a la coalición "Por el Bien de Todos" la información y documentación siguiente:

- a) Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Tope del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) La totalidad de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (RERAPS) expedidos de marzo a julio de 2006.
- c) Relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto recibido por cada una de ellas, reportadas en el Informe de Gastos de Campaña a Jefe de Gobierno.

- d) Control de folios de recibos de reconocimiento por actividades políticas.

Esta propuesta de requerimiento fue acordada favorablemente por la Comisión de Fiscalización, mediante proveído de 14 de agosto de 2006, notificado al representante propietario de la coalición denunciada el día 16 del mismo mes y año.

**IV.** Agotada la fase de análisis ordenada por esta Comisión de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas presentó el Informe Técnico respectivo, en cuyo apartado 1.5, visible en sus fojas 6 y 7, se asentó como resultado de los trabajos efectuados por esa instancia, lo siguiente:

**“Del análisis a la transcripción presentada por el Partido Acción Nacional y de los argumentos que expone para sustentar sus afirmaciones, se determinó que no existe ningún elemento convincente para advertir la existencia de cien mil promotores del voto, así como el pago de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 MN) por los servicios que supuestamente brindaron a la citada coalición.**

**Además no pasa inadvertido precisar que, si bien es cierto no se llevó a cabo la solicitud del Partido Acción Nacional respecto de la confirmación de la entrevista transmitida el veinticuatro de abril de dos mil seis en el noticiero “Fórmula de la Tarde”, que conduce *Ciro Gómez Leyva* en la estación Radio Fórmula, también lo es que aun contando con tal confirmación, no aportaría ningún elemento que pudiera respaldar la veracidad de las erogaciones por el importe referido, así como de la cantidad de promotores del voto.**

**Lo anterior es así, ya que la simple confirmación de la entrevista que se transmitió en la cadena radiodifusora en cita, lo único que demostraría es que efectivamente se celebró un diálogo entre dos comunicadores de la misma cadena radiofónica sobre un posible número de promotores de votos que pudieron haber colaborado en la campaña del otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal postulado por la coalición “Por el Bien de Todos”.**

**Sin embargo, de esta conversación no se puede colegir que lo afirmado por el ciudadano Manuel Feregrino confirme la existencia de “cien mil promotores”, pues todo se basa en dichos que otro ciudadano (algún colaborador del área de comunicación del equipo de campaña del otrora candidato *Marcelo Ebrard Casaubón*) le comunicó de manera verbal e informal.**

Luego, y tomando en consideración los elementos recabados, así como del material aportado por el Partido Acción Nacional, esta Dirección Ejecutiva no está en condiciones de corroborar el contenido del diálogo que se advierte en la entrevista transmitida el veinticuatro de abril de dos mil seis, ni tampoco puede aplicar un método para obtener plenamente o en la mayor medida posible, el costo que se indica por el supuesto pago de los promotores del voto; esencialmente, porque el monto estimado por el Partido Acción Nacional como pago a los promotores del voto, no encuentra apoyo en alguna base o criterio que permita ilustrar el procedimiento seguido para arribar a tal cantidad toda vez que el Partido quejoso no aportó ningún elemento convincente que respalde la veracidad del importe de los gastos, salarios o ayudas económicas para los promotores del voto, así como la cantidad de éstos.

Mas aun de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña por el concepto de Gastos Operativos se determinó que la coalición reportó y contabilizó el importe de \$2,920,183.26 (dos millones novecientos veinte mil ciento ochenta y tres pesos 26/100 MN), el cual incluye \$494,000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 MN) por concepto de gastos por apoyos políticos a favor de la campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición.

Aunado a lo anterior debe considerarse, que de conformidad con lo dispuesto en numeral 2.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los servicios que proporcionan los promotores del voto de forma voluntaria y gratuita no se computan para los topes de gastos de campaña.”

De igual modo, en el numeral 1, del apartado 6 del citado Informe Técnico, intitulado “RESULTADOS GENERALES DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS”, se asentó lo siguiente:

“1. Respecto de los cien mil promotores al voto con un costo aproximado de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 MN), los resultados que arrojaron las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva se pueden sintetizar conforme a lo siguiente:

- No es posible asegurar que existieron cien mil personas en apoyo a la campaña del otrora candidato a Jefe de Gobierno de la coalición “Por el Bien de Todos”.
- Se desconoce la forma en la que el Partido Acción Nacional arribó al supuesto egreso que pagó la coalición por este concepto.
- No existen elementos suficientes para acreditar el pago de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 MN), por este concepto.

Tomando en consideración los elementos recabados así como del material aportado por el Partido Acción Nacional, esta Dirección Ejecutiva no está en condiciones de corroborar el contenido del dialogo que se advierte en la entrevista transmitida el veinticuatro de abril de dos

mil seis, ni tampoco puede aplicar un método para obtener plenamente o en la mayor medida posible, el costo que se indica por el supuesto pago de los promotores del voto; esencialmente, porque el monto estimado por el Partido Acción Nacional como pago a los promotores del voto, no encuentra apoyo en alguna base o criterio que permita ilustrar el procedimiento seguido para arribar a tal cantidad.

Considerando que el Partido Acción Nacional no aportó ningún elemento convincente que respaldara la veracidad del importe de los gastos, salarios o ayudas económicas para los promotores del voto, así como la cantidad de éstos; aunado al hecho de que los servicios que proporcionan los promotores del voto de forma voluntaria y gratuita, no se computan para los topes de gastos de campaña, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que la coalición reportó en su informe de gastos de campaña sujetos a topes por concepto de Gastos Operativos el importe de \$2,920,183.26 (dos millones novecientos mil ciento ochenta y tres pesos 00/100 MN) el cual incluye la cantidad de \$494,000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 MN) por concepto de gastos por apoyos políticos a favor de la campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición, se estima improcedente lo manifestado por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación respecto de la existencia de cien mil promotores del voto, así como el pago de \$300,000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 MN) por los servicios que supuestamente brindaron a la citada coalición.”

V. Con base en el análisis adminiculado de los elementos referidos, esta Comisión de Fiscalización arriba a las conclusiones siguientes:

1. Los elementos aportados como prueba por el denunciante, resultan insuficientes para acreditar, por sí mismos, la existencia de 100,000 (cien mil) promotores del voto en la campaña del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

Según se aprecia, el reclamo en estudio se basó en una presunción del denunciante. Es claro que al tratarse de un hecho sujeto a una investigación, tendente a acreditar la comisión de una irregularidad y su correspondiente consecuencia jurídica, no bastaba la afirmación del denunciante respecto de la presunta comisión de la irregularidad que imputa a la coalición “Por el Bien de Todos”, sino que es ineludible

acreditar de manera fehaciente que, en efecto, el número de promotores del voto fue de 100,000 (cien mil), pues es claro que la determinación que asuma esta autoridad al respecto, no puede basarse sólo en una suposición, pues la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor debe estar debidamente probada, atento a que en el sistema electoral mexicano, impera el principio de presunción de inocencia a favor del sujeto investigado.

Al respecto, resulta orientador, el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 059/2001, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, cuyo tenor es:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”



2. La imputación del denunciante se basa en un elemento de carácter singular, consistente en una conversación radiofónica entre dos personas que dan cuenta de lo que otras personas dijeron, respecto a la posible existencia de 100,000 (cien mil) promotores del voto en la campaña del candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual sólo representa un indicio.

Tal elemento, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, carece de fuerza probatoria propia y, en la especie, no está apoyado o robustecido con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad sobre el hecho denunciado. Esto es así, ya que para que un indicio genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, entre otros, veracidad, pluralidad de datos y coincidencia en un mismo sentido.

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedentes son:

**"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.** Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues

los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

**Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.**

**Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.**

**Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.**

**Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.**

**Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."**

3. Amén de no estar acreditado plenamente el supuesto hecho conocido aludido en el escrito inicial, consistente en la existencia de 100,000 (cien mil) promotores del voto; lo cual, de suyo, hace improbable derivar un hecho desconocido de acuerdo a la lógica asumida por el denunciante; esta Comisión, en atención al principio de exhaustividad, estima pertinente asentar que del examen de los elementos que obran en el expediente, tampoco se desprende alguno que acredite en forma palmaria una erogación por \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.).

Conviene destacar que el solicitante de la investigación no acompañó a su escrito inicial soporte documental o medio probatorio alguno referido a una operación de tipo contable, relacionada con la erogación de \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.). Incluso, acepta expresamente que su imputación la formula a partir de una deducción basada en la circunstancia de que los presuntos 100,000 (cien

mil) promotores del voto, percibían un sueldo, salario o compensación económica.

Además, como lo alegó la coalición “Por el Bien de Todos” al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, el elemento aportado por el Partido Acción Nacional, incluso, resulta contrario a su pretensión. Del análisis de la conversación aportada como prueba, se advierte que los participantes en la misma, son coincidentes en decir que los promotores del voto a que aluden, son voluntarios y no cobran. En buena lógica, dicho señalamiento excluye la idea de que se haya realizado una erogación por ese concepto, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los servicios personales voluntarios no se consideran aportaciones en especie y, por ende, no se computan para efecto de los topes de gastos de campaña.

4. De los elementos recabados por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, no se desprende dato alguno con base en el cual, pudiera corroborarse la veracidad de la imputación que el Partido Acción Nacional atribuyó a la coalición “Por el Bien de Todos”.

Más aún, en su informe de gastos de campaña sujetos a topes la coalición reportó, por concepto de Gastos Operativos, el importe de \$2'920,183.26 (dos millones novecientos veinte mil ciento ochenta y tres pesos 26/100 M. N.), en el que se incluyen \$494,000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 M. N.), relativos a gastos por apoyos políticos a favor de la campaña del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de la referida coalición. Información que fue analizada y



corroborada por la instancia de apoyo de esta Comisión, como consta en el Informe de 7 de noviembre de 2006, referido.

**5.** En este orden de ideas, esta autoridad determina que en el rubro que se analiza, la denuncia del Partido Acción Nacional deviene infundada, al haberse desvirtuado el reclamo referente a la erogación de \$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.), que imputó a la coalición "Por el Bien de Todos", con motivo de la campaña desarrollada por su candidato a Jefe de Gobierno del distrito Federal.

**SEXTO.** En el presente Considerando, se examinará la denuncia en lo referente a la presunta erogación de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.), que representa el monto aproximado por concepto de "vallas" empleadas por la coalición investigada, en la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**I.** Del escrito inicial se aprecia que, en lo referente al concepto "vallas", el denunciante se circunscribió a enunciar la denominación de este artículo publicitario, la cantidad global que supuestamente empleó la coalición "Por el Bien de Todos" y el costo que, por cierto, sólo se señaló en un monto aproximado.

Al respecto, el Partido denunciante aportó los elementos probatorios que a continuación se listan:

**1.** Documental consistente en la queja presentada ante este Instituto Electoral por el propio Partido Acción Nacional, de fecha 26 de mayo de 2006, en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Casaubón, en la cual se ofrecieron como pruebas:

- a) Documental, consistente en 70 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles y propaganda fijada al interior de diversos vagones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.
  
- b) Documentales y técnicas derivadas de las diligencias de investigación que esa autoridad electoral tenga a bien realizar en donde se efectúen recorridos de inspección en todo el territorio del Distrito Federal y se levante un registro de la propaganda que se encuentre en bardas, espectaculares, pasacalles, mantas, posters, pendones, camiones o cualquier otro similar del candidato por la coalición “Por el Bien de Todos”, ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, debiendo levantarse un acta circunstanciada por cada recorrido incluyendo un soporte gráfico en donde conste fecha hora y lugar de la propaganda que se observe.

**2.** Documental consistente en 142 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles playeras, etcétera.

**II.** En general, por lo que hace a las erogaciones imputadas a la coalición “Por el Bien de Todos”, por concepto de publicidad, al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, ésta adujo la ausencia de hechos en el escrito de denuncia y, por ende, la falta de una imputación directa y categórica en su contra.

Negó los señalamientos expuestos en su contra. En lo referente al señalamiento de 2000 vallas con un costo aproximado de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M. N.) expuso que en ninguna parte del alegato el denunciante decía que en esas supuestas 2000

vallas se hiciera promoción de índole electoral para la coalición “Por el Bien de Todos o de su candidato”; amén de que tampoco describía o refería el contenido de éstas, sus características, dimensiones, ubicación, precio unitario, etcétera.

En ese marco, hizo valer que se trataba de un señalamiento genérico que, incluso, colocaba a esa coalición, en estado de indefensión, pues ningún argumento podría emitir para desvirtuarlo en particular, al no saber si se trataba de vallas que hicieran referencia al candidato o a la coalición, si formaba parte de actividades ordinarias de un partido o eran actos de campaña.

**III.** Teniendo en cuenta que de los datos que obran en el expediente, se desprenden al menos en forma indiciaria que la coalición “Por el Bien de Todos” sí recurrió al uso de vallas publicitarias en la campaña electoral de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esta Comisión de Fiscalización, en ejercicio de la facultad de investigación, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que, con apoyo de la Dirección de Fiscalización, realizara el análisis técnico correspondiente y las acciones que procedieran a revisar la información proporcionada por la coalición investigada, en el entendido de que durante el transcurso de este procedimiento, ésta había presentado el informe de gastos de campaña, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37, fracción II del Código de la materia.

De las actividades realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, destacan en lo tocante al punto en estudio, las siguientes:

**1.** Análisis de setenta fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja de 26 de mayo de 2006.

2. Mediante oficio DEAP/2652.06, de 7 agosto de 2006, se solicitó a la Comisión de Fiscalización la información que fue recabada por los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral en los recorridos ordenados mediante acuerdo de la citada Comisión de fecha 29 de mayo de este año, relacionados con la propaganda vinculada a favor del otrora candidato a Jefe de Gobierno de la coalición "Por el Bien de Todos".

3. Con base en la documentación derivada de los recorridos de inspección efectuada por los órganos desconcentrados, correspondiente al mes de junio de dos mil seis, se procedió a la comparación visual con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.

4. Análisis de ciento cuarenta y dos fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja de fecha primero de julio de dos mil seis.

5. En razón de que en las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, se advirtió la existencia de propaganda de campaña que promovía a dos o más de los otrora candidatos de la referida coalición, incluyendo al Jefe de Gobierno, esta Instancia Ejecutiva consideró necesario allegarse de mayor información y documentación que permitiera conocer el importe de este tipo de gastos, así como su prorrateo y distribución.

Adicionalmente, mediante oficio número DEAP/2705.06 de fecha dieciséis de agosto del presente año, le fue solicitado al Presidente de la Comisión de Fiscalización que la coalición "Por el Bien de Todos" aportara copia fotostática de la siguiente documentación:

*P.*  
*N*

- a) Criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados.
- b) Anexo que incluya de manera global todos los gastos centralizados que hayan efectuado y prorrateado, con la especificación del monto asignado a la candidatura a Jefe de Gobierno, en términos del numeral 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) En su caso, la documentación comprobatoria y las pólizas correspondientes a la totalidad de gastos centralizados.

El requerimiento de la información enunciada, fue proveído de conformidad por esta Comisión de Fiscalización los días 14 y 16 de agosto de 2006.

**6.** Mediante el oficio DEAP/2705.06 de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, dicha Dirección Ejecutiva solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización girar 68 oficios para confirmar operaciones con diversos proveedores, de los cuales, 45 corresponden a prestadores de servicios, cuyo objeto es la elaboración de propaganda electoral de toda índole. En la misma fecha, se giraron los oficios solicitados.

**7.** Se procedió a la entrega de las solicitudes de confirmación de operaciones.

**8.** Análisis de la información y documentación proporcionada por la coalición "Por el Bien de Todos" el 20 de septiembre de 2006.

**9.** Análisis de la respuesta de los proveedores, a la solicitud de confirmación de operaciones.

10. Mediante oficio DEAP/3201.06 de 12 de octubre de 2006, la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento al acuerdo de 10 del mismo mes y año, emitido por esta Comisión, realizó una visita de verificación en el domicilio de la coalición "Por el Bien de Todos" para requerir los registros y las pólizas contables; así como, la documentación comprobatoria que sustentara las operaciones realizadas y continuar con el análisis técnico contable de las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación.

11. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó a 20 proveedores cuyo objeto es la elaboración de publicidad electoral de toda índole, la confirmación de operaciones.

12. Requerimiento al denunciante para que presentara ante esta autoridad el monitoreo en propaganda y medios de comunicación que realizó su representada, según lo señalado en el escrito inicial de denuncia.

13. Requerimiento al proveedor Vallas y Gigantografías de México, S.A. de C.V., para confirmar operaciones con la coalición "Por el Bien de Todos", con motivo de la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

IV. El resultado de las acciones realizadas por la referida instancia ejecutiva se contiene en el informe rendido a esta Comisión de Fiscalización y en la parte que interesa, literalmente establece:

**"PUBLICIDAD EN VALLAS**

El Partido Acción Nacional en su solicitud de queja mencionó la existencia de 2000 vallas con un costo aproximado de \$28,000,000.00

(veintiocho millones de pesos 00/100 MN); sin embargo, no presentó prueba alguna sobre el particular, ya que de las 212 fotografías proporcionadas en sus escritos de fecha 26 de mayo y 1º de julio de 2006, no se desprende testigo alguno relacionado con este tipo de gasto; motivo por el cual, y con el propósito de contar con mayores elementos que coadyuvaran en esta investigación, se solicitó al Representante del Partido Acción Nacional, presentará ante esta autoridad el monitoreo en propaganda y medios de comunicación que realizó su representada, según se desprende del escrito de queja fechado el 1º de julio de 2006, a efecto de conocer la ubicación o datos que permitieran establecer o corroborar la existencia de las 2000 vallas promocionando el voto a favor del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso a este requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

No obstante lo anterior, el personal de la Dirección identificó en la contabilidad de la coalición una operación relacionada con este tipo de publicidad por un monto de \$660,001.00 (seiscientos sesenta mil un pesos 00/100 MN), con el proveedor Vallas y Gigantografías de México, SA de CV, por concepto de renta de 115 vallas durante el periodo del 25 de abril al 8 de mayo y por el periodo del 9 al 22 de mayo.

Cabe señalar que el monto de esta operación forma parte del importe de los Gastos de Propaganda reportados en el Informe de Gastos de campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición; además es importante señalar que durante el periodo de los recorridos realizados por los Órganos desconcentrados de este Instituto no se ubicó evidencia fotográfica alguna relacionada con este tipo de publicidad.

Por otra parte se requirió a Vallas y Gigantografías de México, SA de CV mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2006, la solicitud de confirmación de operaciones, a la cual el proveedor no dio respuesta. Por lo anterior y con base en las pruebas realizadas por esta Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de la documentación proporcionada por la propia coalición y las recabadas en los recorridos realizados por los órganos desconcentrados de este Instituto y las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que no existe ningún elemento convincente aportado por el Partido quejoso para advertir la existencia de dos mil vallas, así como el pago de \$28,000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 MN) por este tipo de propaganda, y que las operaciones realizadas por la coalición se encuentran registradas contablemente y reportadas en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición.”

Más aún, en el punto 2 del apartado 6 del informe técnico de 7 de noviembre del año en curso, rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, titulado “RESULTADOS GENERALES DE LAS

**ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS”, se dice:**

“...Por cuanto hace a las dos mil vallas con un costo aproximado de \$28,000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 MN), el resultado es el siguiente:

- De la valoración a las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, así como del material recopilado en los recorridos que realizaron los Órganos Desconcentrados de este Instituto, no se advierte, ni siquiera de manera aproximada, la cantidad de propaganda en vallas señaladas en su escrito de queja.
- El Partido Acción Nacional no presentó elemento alguno que permitiera establecer el criterio sobre el cual calculó el costo a que hace alusión en su escrito de queja por este concepto.
- No es posible asegurar que la coalición “Por el Bien de Todos” realizó erogaciones por este concepto, por la cantidad señalada en la solicitud de investigación, toda vez que el Partido Acción Nacional no proporcionó el monitoreo que señaló en su escrito de solicitud de investigación y queja, por lo que se imposibilitó (sic) su comparación con las documentales aportadas por la coalición. (sic) “Por el Bien de Todos”.

Por todo lo anterior y con base en las pruebas realizadas por esta autoridad, así como de la documentación proporcionada por la propia coalición y las recabadas en los recorridos realizados por los Órganos Desconcentrados de este Instituto y las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que no existe ningún elemento convincente aportado por el Partido quejoso para advertir la existencia de dos mil vallas, así como el pago de \$28,000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 MN) por concepto de propaganda en vallas, y que las operaciones realizadas por la coalición por este concepto por un total de \$660,001.00 (seiscientos sesenta mil un pesos 00/100 MN), se encuentran registradas contablemente y reportadas en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición.

V. El análisis conjunto de los datos referidos, generan convicción a esta autoridad que la imputación en análisis es infundada, en virtud de que los elementos allegados por el impetrante son insuficientes e ineficaces para acreditar fehacientemente su reclamo, en tanto que, los recabados por esta autoridad en su indagatoria, no demuestran los extremos de dicha acusación.



1. En el expediente en que se actúa no obra elemento alguno que, en lo individual, o adminiculado con algún otro, acredite de manera plena la existencia de 2000 vallas empleadas por la coalición “Por el Bien de Todos”, en la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. De las 212 fotografías aportadas como prueba por el denunciante, ninguna se vincula con vallas publicitarias, según se desprende del informe técnico de 7 de noviembre de 2006, rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Fiscalización. Lo cual, es claro, resulta insuficiente para presumir la existencia de las restantes 1986.

Incluso, el denunciante omitió acompañar una relación detallada de los lugares en que supuestamente se ubicaban las 2000 vallas citadas en su escrito inicial y tampoco señaló las características de éstas. Elementos indispensables para la labor indagatoria de esta autoridad, pues la ubicación hubiera permitido ordenar la realización de diligencias tendentes a su verificación.

2. Tampoco obra en el expediente elemento de prueba alguno aportado por el denunciante referido a una operación de tipo contable que, al menos, haga presumir la erogación de recursos por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, para sufragar el costo por el empleo de vallas publicitarias, menos aún por el monto de \$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M. N.).

Inclusive, el impetrante fue omiso en señalar el costo de cada valla o el estimado sobre el que basó su denuncia, ni especificó si éstas tenían un costo uniforme o era diverso, no obstante que en la denuncia expresó sustentar su acusación en un estudio de mercadeo.



3. Más aún, de los recorridos realizados por los Órganos desconcentrados de este Instituto en cumplimiento del acuerdo de 29 de mayo de 2006, emitido por esta Comisión de Fiscalización, no se registró evidencia fotográfica alguna relacionada con este tipo de publicidad.

4. Al respecto, es menester precisar que de acuerdo al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a esta Comisión, de la revisión que se hizo a la contabilidad de la asociación política investigada, se identificó una operación relacionada con este tipo de publicidad por un monto de \$660,001.00 (seiscientos sesenta mil un pesos 00/100 M. N.), con el proveedor Vallas y Gigantografías de México, S.A. de C.V., por concepto de renta de 115 vallas publicitarias.

5. En consecuencia, la denuncia del Partido Acción Nacional, en lo tocante al concepto vallas publicitarias, resulta infundada al no obrar en el expediente elemento de prueba alguno aportado por el denunciante, o derivado de la investigación realizada por esta autoridad, que acredite en forma veraz e indubitable que la coalición "Por el Bien de Todos" utilizó 2000 vallas publicitarias para la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal

**SÉPTIMO.** En este Considerando, se analizará la erogación de \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.), que supuestamente realizó la coalición "Por el Bien de Todos", por concepto de 250 espectaculares utilizados en la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

I. La lectura del escrito inicial, permite advertir que el solicitante de la investigación no precisó las características y la ubicación de los lugares en que supuestamente fueron colocados los espectaculares que

denuncia. Simplemente, refiere la cantidad de 250 elementos de esa naturaleza, con un costo aproximado de \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.).

Al respecto, el Partido denunciante aportó los elementos probatorios que a continuación se listan:

1. Documental consistente en la queja presentada ante este Instituto Electoral por el propio Partido Acción Nacional, de fecha 26 de mayo de 2006, en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la cual se ofrecieron como pruebas:

- a) Documental, consistente en 70 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles y propaganda fijada al interior de diversos vagones del metro.
- b) Documentales y técnicas derivadas de las diligencias de investigación que esa autoridad electoral tenga a bien realizar en donde se efectúen recorridos de inspección en todo el territorio del Distrito Federal y se levante un registro de la propaganda que se encuentre en bardas, espectaculares, pasacalles, mantas, posters, pendones, camiones o cualquier otro similar del candidato por la Coalición "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, debiendo levantarse un acta circunstanciada por cada recorrido incluyendo un soporte gráfico en donde conste fecha hora y lugar de la propaganda que se observe.

2. Documental consistente en 142 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles playeras, etcétera.

II. Por su parte, la coalición denunciada, al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, negó estos señalamientos, afirmando, en lo medular, que el actor omitió expresar los hechos en que basaba su acusación; por ende, no había una imputación directa en su contra. Amén de que el hecho de no existir señalamientos particulares respecto de esa imputación, incluso, lo colocaba en estado de indefensión.

III. En el entendido que el actuar de esta autoridad no se limita al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el asunto sometido a su conocimiento, y dado que el escrito de denuncia del Partido Acción Nacional fue acompañado de elementos mínimos, con valor indiciario, que muestran gráficamente diferentes instrumentos publicitarios que el candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, utilizó en su campaña electoral, entre otros, el uso de "espectaculares", esta Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la realización del análisis correspondiente, en el entendido que, de requerirse, alguna diligencia adicional, debía proponerla a esta instancia, para que acordara lo conducente.

Con base en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevó a cabo diversas acciones, encaminadas a comprobar o descartar la imputación formulada por el denunciante en contra de la coalición "Por el Bien de Todos". En lo tocante al rubro "espectaculares", destacan las acciones siguientes:

1. Analizó 70 fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja de fecha 26 de mayo de 2006.



Mediante oficio DEAP/2652.06, de 7 agosto de 2006, solicitó a la Comisión de Fiscalización la información que fue recabada por los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, en los recorridos ordenados mediante acuerdo CF-035/2006 de la propia Comisión de fecha 29 de mayo de 2006, relacionados con la propaganda vinculada a favor del entonces candidato a Jefe de Gobierno de la coalición "Por el Bien de Todos".

Con base en la documentación derivada de los citados recorridos de inspección, correspondientes al mes de junio del año en curso, se hizo la comparación visual con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.

2. Analizó 142 fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja de 1 de julio de 2006, mismas que se compararon con las recabadas con motivo de los recorridos para detección de propaganda realizados por los Órganos Desconcentrados de este Instituto, en cumplimiento a lo acordado por esta Comisión de Fiscalización mediante determinación CF-035/2006, de 29 de mayo de 2006.

3. En razón de que en las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, se advirtió la existencia de propaganda de campaña que promovía a dos o más de los otrora candidatos de la referida coalición, incluyendo al postulado para Jefe de Gobierno, la aludida Instancia Ejecutiva consideró necesario allegarse de mayor información y documentación que permitiera conocer el importe de este tipo de gastos, así como su prorateo y distribución. En ese contexto, mediante oficio DEAP/2705.06 de 16 de agosto del presente año, se solicitó al

Presidente de la Comisión de Fiscalización requerir a la coalición "Por el Bien de Todos" aportara copia fotostática de la documentación siguiente:

- a) Criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados.
- b) Anexo que incluyera de manera global los gastos centralizados que hubieran efectuado y prorrateado, con la especificación del monto asignado a la candidatura a Jefe de Gobierno, en términos del numeral 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) En su caso, la documentación comprobatoria y las pólizas correspondientes a la totalidad de gastos centralizados.

Dichas acciones fueron proveídas de conformidad por la Comisión de Fiscalización, el 16 de agosto de 2006.

4. Con el propósito de fortalecer los elementos de convicción respecto de las operaciones comerciales realizadas con el Partido de la Revolución Democrática y/o con la coalición "Por el Bien de Todos" en el Distrito Federal respecto de la propaganda electoral en favor del otrora candidato a Jefe de Gobierno, mediante el oficio número DEAP/2705.06 de 16 de agosto de 2006, la citada Dirección Ejecutiva solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización girar 68 oficios para confirmar operaciones con diversos proveedores, de los cuales 45 corresponden a prestadores de servicios cuyo objeto es la elaboración de propaganda electoral de toda índole. Solicitud que fue aceptada por el Presidente de la propia Comisión, quien firmó los oficios respectivos en la misma fecha. Al respecto, destaca la solicitud de confirmación de operaciones con el

proveedor Outdoor Systems México, S.A. de C.V., el cual arrienda espectaculares.

5. Se analizó la información rendida por la coalición “Por el Bien de Todos”, así como la respuesta de los proveedores, a la solicitud de confirmación de operaciones.

6. Análisis de diversa documentación aportada por la coalición “Por el Bien de Todos”, entre otras, 113 fotografías que corresponden a igual número de espectaculares.

7. Visita de verificación en el domicilio de la coalición “Por el Bien de Todos” para revisar los registros y pólizas contables; así como, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas y continuar con el análisis técnico contable de las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación.

8. Solicitud al representante del Partido Acción Nacional, para que presentara ante esta autoridad el monitoreo en propaganda y medios de comunicación que realizó su representada, según se desprende de su escrito de queja de fecha 1º de julio de 2006. El cual no fue atendido.

9. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó a 20 proveedores cuyo objeto es la elaboración de publicidad electoral de toda índole, la confirmación de operaciones.

IV. El resultado de las acciones realizadas por la referida Dirección Ejecutiva se contiene en el informe técnico de 7 de noviembre de 2006, rendido a esta Comisión de Fiscalización, en cuyo apartado 2.5,

específicamente en el rubro: "PUBLICIDAD EN ESPECTACULARES", literalmente establece:

**"...Es importante reiterar que el Partido Acción Nacional señaló en su escrito de solicitud de investigación la existencia de doscientos cincuenta espectaculares a favor de la otrora candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición "Por el Bien de Todos", con un costo aproximado de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 MN); sin embargo, sólo anexó la ubicación de nueve de ellos, sin aportar las características y dimensiones de dicha publicidad para la determinación del costo unitario de la misma.**

**Al respecto, derivado de la confirmación de operaciones realizada por esta Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el proveedor Outdoor Systems México, SA de CV, informó haber facturado a la coalición el arrendamiento de 33 espectaculares por el periodo del veintiocho de abril al veintinueve de junio de dos mil seis, así como la elaboración de las lonas correspondientes, por un costo de \$497,879.67 (cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos 67/100 MN), cantidad que se encuentra registrada en la contabilidad de la coalición y reportada en el informe de su candidato a Jefe de Gobierno.**

**En este sentido y derivado de la visita de verificación ordenada por la Comisión de Fiscalización, se identificó en los registros contables una operación con la empresa Máxima Servicios Publicitarios SC, (sic) por un monto de \$1,656,000.00 (un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100MN), por concepto de renta de 80 anuncios espectaculares rotativos en el Distrito Federal, operación que se encuentra reportada en el informe del candidato a Jefe de Gobierno.**

**Ahora bien, como parte de la documentación aportada por la coalición se proporcionaron 113 fotografías que corresponden a igual número de espectaculares contratados por la misma y que se encuentran respaldados por las dos operaciones descritas anteriormente; de la comparación de éstas con las 9 fotografías que respaldan este tipo de publicidad que fueron aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de investigación y queja, el personal técnico de la Dirección de Fiscalización identificó en los testigos proporcionados por la coalición 8 de los 9 sitios señalados por el Partido quejoso y sólo en un caso no fue posible su identificación; toda vez que la ubicación proporcionada por el Partido Político es incorrecta, ya que el domicilio referido corresponde a otro de los 9 informados por él mismo, el cual se identificó con las probanzas proporcionadas por la coalición.**

**Por lo que hace a los recorridos realizados por los Órganos Desconcentrados de este Instituto, se proporcionaron 19 fotografías correspondientes a propaganda a favor del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición ubicada en anuncios espectaculares, mismos que fueron identificados plenamente con los testigos entregados por la coalición, que respaldan las erogaciones registradas contablemente y dentro de los gastos de propaganda reportados en el informe de gastos de campaña correspondiente.**

Por otra parte, es necesario destacar que derivado de los procedimientos de confirmación de operaciones realizados por esta autoridad con los proveedores ADMAX, SC, Carteleras y Neón Espectaculares SA de CV, Comunicación Gráfica Exterior, SC, y RAK, SA, que prestan este tipo de servicios, no reportaron operaciones distintas a las contabilizadas por la coalición por este concepto, por lo que sólo se tiene acreditado que la coalición contrató 113 espectaculares durante el periodo de campaña, mismos que registró contablemente y reportó en el informe de gastos de su candidato a Jefe de Gobierno en el rubro de Gastos de Propaganda.

Adicionalmente, y con el propósito de contar con mayores elementos que coadyuvaran en esta investigación, se solicitó al Representante del Partido Acción Nacional, presentará ante esta autoridad el monitoreo en propaganda y medios de comunicación que realizó su representada, según se desprende de su escrito de queja de fecha 1º de julio de 2006, a efecto de conocer la ubicación o datos que permitieran establecer o corroborar la existencia de 250 espectaculares promocionando el voto a favor del candidato a Jefe de Gobierno de la coalición; sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso a este requerimiento de la Dirección Ejecutiva.

Por lo anterior y con base en las pruebas realizadas por la Dirección Ejecutiva, así como de la documentación proporcionada por la propia coalición y las recabadas en los recorridos realizados por los Órganos Desconcentrados de este Instituto y las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que no existe ningún elemento convincente aportado por el Partido quejoso para advertir la existencia de 250 espectaculares, así como el pago de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 MN) por este tipo de propaganda, por los cuales sólo se acreditó la existencia de 113 espectaculares cuyo costo está registrado contablemente e incorporado en el informe que presentó la citada coalición.

Adicionalmente, se determinó que no existe diferencia alguna entre lo publicitado en este medio y lo reportado en el informe de gastos de campaña del candidato a Jefe de Gobierno de la citada coalición.”

Razonamiento que, en esencia, se reitera en el numeral 3, del Capítulo 6 del propio informe técnico, titulado “RESULTADOS GENERALES DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS”, que en forma literal establece:

“En relación con los doscientos cincuenta espectaculares con un costo aproximado de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 MN), el resultado es el siguiente:

- De la valoración al material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional, así como de la información recopilada en los recorridos que realizaron los Órganos Desconcentrados de este Instituto, no se advierte, ni siquiera de manera aproximada, la



cantidad de propaganda en espectaculares señaladas en su escrito de queja.

- El Partido Acción Nacional no presentó elemento alguno que permita establecer el criterio sobre el cual calculó el costo a que hace alusión en su escrito de queja por este concepto.

- Derivado de la confirmación de operaciones realizadas con diversos proveedores se confirmó únicamente la existencia de treinta y tres espectaculares promocionados entre el veintiocho de abril y el veintinueve de junio, con un costo aproximado de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 MN) cada uno, cantidad que resulta muy inferior a la calculada por el Partido Acción Nacional, que a su juicio, representó un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 MN).

- No es posible asegurar que la coalición “Por el Bien de Todos” realizó erogaciones por este concepto, por la cantidad señalada en la solicitud de investigación, toda vez que el Partido Acción Nacional no proporcionó el monitoreo que señaló en su escrito de solicitud de investigación y queja, por lo que se imposibilitó su comparación con las documentales aportadas por la coalición. “Por el Bien de Todos”.

Con base en las pruebas realizadas por esta autoridad, así como de la documentación proporcionada por la propia coalición y las recabadas en los recorridos realizados por los Órganos Desconcentrados de este Instituto y las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que no existe ningún elemento convincente aportado por el Partido quejoso para advertir la existencia de 250 espectaculares, así como el pago de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 MN) por este tipo de propaganda, por los cuales sólo se acreditó la existencia de 113 espectaculares cuyo costo está registrado contablemente e incorporado en el informe que presentó la citada coalición.”

V. La valoración de los elementos señalados, conforme a las reglas de la sana crítica, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia, permite arribar a lo siguiente:

1. No se acredita que la coalición “Por el Bien de Todos”, haya utilizado 250 espectaculares en la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

No obstante haber referido la existencia de 250 espectaculares, el denunciante sólo proporcionó la ubicación de 9 de ellos, circunstancia que limitó la comprobación de su señalamiento, al constituir un

presupuesto ineludible para, en su caso, ordenar la realización de alguna inspección tendente a su verificación.

De la revisión de las fotografías aportadas como medio de prueba, solamente 9 se refieren a espectaculares, en que se promociona la figura del candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", cantidad que no es siquiera representativa para comprobar la imputación en estudio, si se tiene en cuenta que la cantidad denunciada es de 250.

2. Tampoco quedó comprobada la erogación de \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.). No obra en el sumario algún elemento aportado por el denunciante, que pruebe al menos en forma indiciaria, alguna operación por el monto denunciado.

Incluso, el impetrante no precisó si los espectaculares que, a su decir, colocó la coalición "Por el Bien de Todos" tenían un costo uniforme o diverso, no obstante haber basado su queja en un estudio de mercadeo, según su dicho. Incluso, ninguna referencia hizo respecto de las características y dimensiones de los supuestos espectaculares. Elementos que cobran particular relevancia para realizar la cotización respectiva.

3. En ese contexto, lo único que quedó acreditado es que la coalición "Por el Bien de Todos" empleó espectaculares en la campaña electoral de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pero en un número inferior al afirmado por el denunciante y con un costo menor.

En efecto, del resultado de la investigación efectuada por esta autoridad, sólo quedó comprobada la existencia de 113 espectaculares contratados por la coalición "Por el Bien de Todos", para la campaña de su candidato



a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuyo costo fue debidamente reportado por la aludida asociación política en el informe respectivo, ascendiendo a la cantidad de \$2'153,879.67 (dos millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 67/100 M. N.).

4. Consecuentemente, con base en los anteriores señalamientos y el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, esta Comisión de Fiscalización arriba a la convicción de que el señalamiento del Partido Acción Nacional consistente en que la coalición "Por el Bien de Todos" erogó \$12'500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de espectaculares empleados en la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deviene infundado al no acreditarse en forma fehaciente el número de espectaculares denunciados, ni el costo que se les atribuyó.

**OCTAVO.** En el presente considerando, se examinará el reclamo del denunciante, consistente en la presunta erogación de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.), para solventar gastos generados con motivo de la publicidad colocada en el sistema de transporte colectivo (Metro), por parte de la coalición "Por el Bien de Todos".

I. Al respecto, el solicitante de esta investigación omitió señalar circunstancias de cantidad, lugar y modo, pues no refirió el número de publicidad que, a su decir, se colocó en instalaciones del sistema de transporte colectivo (Metro), tampoco señaló su ubicación, ni características.

Simplemente enunció el rubro y apuntó que por éste, la coalición tuvo un gasto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.), aportando como pruebas, los elementos probatorios que a continuación se listan:

1. Documental consistente en la queja presentada ante este Instituto Electoral por el propio Partido Acción Nacional, de fecha 26 de mayo de 2006, en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la cual se ofrecieron como pruebas:

- a) Documental, consistente en 70 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles y propaganda fijada al interior de diversos vagones del metro.
- b) Documentales y técnicas derivadas de las diligencias de investigación que esa autoridad electoral tenga a bien realizar en donde se efectúen recorridos de inspección en todo el territorio del Distrito Federal y se levante un registro de la propaganda que se encuentre en bardas, espectaculares, pasacalles, mantas, posters, pendones, camiones o cualquier otro similar del candidato por la coalición "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, debiendo levantarse un acta circunstanciada por cada recorrido incluyendo un soporte gráfico en donde conste fecha hora y lugar de la propaganda que se observe.

2. Documental consistente en 142 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles playeras, etcétera.

II. Con relación a este punto, en el escrito mediante el que desahogó el emplazamiento de que fue objeto, la coalición "Por el Bien de Todos", en términos generales, negó en general la erogación que le atribuía el Partido Acción Nacional, por concepto de publicidad electoral de diversa índole, entre otra, la colocada en las instalaciones del sistema de

transporte colectivo (Metro), argumentando que la denuncia de mérito era inatendible en ese rubro, dado que no se exponía hecho alguno, de acuerdo a la terminología procesal, amén de no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo.

A su decir, el hecho de no existir señalamientos particulares respecto de esa imputación, incluso, colocaba en estado de indefensión a la citada coalición.

III. De un examen preliminar de las 212 fotografías aportadas como prueba al sumario, se apreció que 24 de éstas se relacionaban con publicidad de la coalición "Por el Bien de Todos", colocada en instalaciones del sistema de transporte colectivo (Metro).

De tal suerte, al tener un indicio de que, en efecto, durante la campaña del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la coalición "Por el Bien de Todos" empleó publicidad colocada en las instalaciones del sistema de transporte colectivo (Metro); esta Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que, con base en los datos contenidos en el expediente, los documentos de trabajo con que cuenta esa instancia de apoyo y siguiendo los procedimientos marcados en la normatividad interna en materia de fiscalización, realizara la indagatoria correspondiente a fin de esclarecer la denuncia en lo referente al rubro en análisis.

Por lo que hace al presente rubro, destacan las siguientes acciones efectuadas por la aludida Dirección Ejecutiva:

1. Análisis de las 212 fotografías aportadas como prueba por el Partido denunciante.



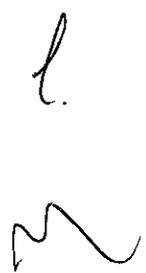
2. Propuso a la Comisión de Fiscalización, requerir a la coalición “Por el Bien de Todos”, entre otra información, el informe de gastos de campaña sujetos a topes de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, situación que se acordó favorablemente mediante proveído de 14 de agosto de 2006.

3. De igual modo, en su oportunidad, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, girar oficios de comprobación de operaciones a diversos proveedores, a efecto de que informaran a esta instancia las que hubieren realizado con la coalición “Por el Bien de Todos”, con relación a la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Destaca la suscripción del oficio CF/255/06, de 16 de agosto de 2006, signado por el Presidente de la Comisión, dirigido a ISA Corporativo, S.A. de C.V. (operadora de publicidad) en el Metro.

4. Análisis de la información y documentos remitidos por la coalición “Por el Bien de Todos”.

5. Visita de verificación al domicilio de la coalición “Por el Bien de Todos” para examinar los registros y pólizas contables; así como, la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por dicha asociación política.

6. Solicitud al representante del Partido Acción Nacional, para que presentara ante esta autoridad el monitoreo en propaganda y medios de comunicación que realizó su representada, según se desprende de su escrito de queja de fecha 1º de julio de 2006. El cual no fue atendido.



IV. El resultado de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, obra en el apartado 2.5 del Informe Técnico rendido por dicha instancia de apoyo a esta Comisión, específicamente el rubro: "PUBLICIDAD EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO", cuyo tenor es:

**"Derivado de la visita realizada a las instalaciones de la coalición para verificar tanto los registros contables como la documentación comprobatoria, se determinó que existe un contrato con la empresa Isa Corporativo SA de CV por un monto de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN), por concepto de propaganda en el interior del METRO, monto que coincide con lo registrado contablemente y que forma parte de los Gastos de Propaganda reportados en el informe de gastos de campaña de su candidato a Jefe de Gobierno en este rubro.**

**Adicionalmente, se realizó un comparativo de las 24 fotografías ubicadas en las instalaciones del Sistema Colectivo METRO, consistentes en anuncios, carteles y dovelas, que presentó el Partido Acción Nacional junto a su escrito de queja, identificando plenamente las mismas con las proporcionadas por la coalición como testigos de dicho gasto, por lo que se concluye que las pruebas aportadas por el Partido Político quejoso corresponden, entre otras, a las contratadas por la coalición; asimismo, el importe de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN), que refiere el Partido Acción Nacional coincide con el registrado en la contabilidad y reportado en el informe correspondiente.**

**Por lo anteriormente señalado, se determinó que no existe diferencia alguna entre la propaganda en este medio y lo reportado en el informe del candidato a Jefe de Gobierno de la citada coalición."**

De igual modo, la comprobación de la imputación en análisis queda de manifiesto en términos de lo asentado en el numeral 4, del Capítulo 6 del informe técnico rendido por la aludida Dirección Ejecutiva, que lleva por rubro "RESULTADOS GENERALES DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS", cuyo tenor es:

**"En tratándose de la publicidad fijada en el Sistema de Transporte Colectivo METRO con un costo aproximado de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN), se determinó lo siguiente:**

**• La cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) señalada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja,**

coincide con el monto que la coalición “Por el Bien de Todos” reportó en su informe preliminar.

- El Partido Acción Nacional no presentó elemento alguno que permita establecer el método mediante el cual calculó el costo a que hace alusión en su escrito de queja por este concepto.
- La cantidad reportada por la empresa ISA Corporativo, SA de CV, no coincide con la reportada en el escrito de queja ni con la del informe preliminar, toda vez que esta empresa confirmó operaciones por un monto de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 MN), cantidad que resultó ser inferior en \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN).
- El Partido Acción Nacional no proporcionó el monitoreo que señaló en su escrito de solicitud de investigación y queja, por lo que se imposibilitó su comparación con las documentales aportadas por la coalición. “Por el Bien de Todos”.
- Con base en los registros contables de los gastos de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno, se confirmaron las operaciones de propaganda con la empresa ISA Corporativo, SA de CV, por un total de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN).

Por lo anteriormente señalado, se determinó que no existe diferencia alguna entre lo publicitado en este medio y lo reportado en el informe del candidato a Jefe de Gobierno de la citada coalición, con relación al monto referido por el Partido Acción Nacional, en su solicitud de investigación y queja.”

V. Con base en lo anterior, a juicio de esta Comisión en la especie se acredita la acusación consistente en la erogación de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de publicidad colocada en instalaciones del sistema de transporte colectivo (Metro).

1. Sobre el particular, cobra especial relevancia el hecho de que al momento de remitir la información que le fue requerida, la coalición “Por el Bien de Todos”, manifestó haber erogado recursos en contratación de publicidad en el sistema de transporte colectivo (Metro), por un monto de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.). Es decir, en forma tácita la coalición sujeta a investigación reconoció la imputación en su contra, toda vez que la cantidad denunciada por el Partido Acción Nacional con relación al concepto en análisis, es coincidente con la informada como gasto de campaña sujeto a tope por parte de la citada coalición.

2. No obsta para ello, la circunstancia de que al rendir la información que le fue requerida, el proveedor ISA Corporativo S.A. de C.V., refirió operaciones con la coalición investigada, por un monto de \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M. N.), incluso, aportó copia simple de las fichas de depósito correspondientes a la renta de espacios en el Sistema de Transporte Colectivo (Metro).

3. Lo anterior, no trasciende a la comprobación de la imputación atribuida a la coalición "Por el Bien de Todos", habida cuenta que dentro de las acciones desarrolladas con motivo de la indagatoria motivo de este dictamen, personal de la Dirección de Fiscalización se presentó en las instalaciones de esa asociación política y al revisar sus registros contables, se pudo verificar la existencia de un contrato con la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V., por un monto de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN), por concepto de propaganda en el interior del Metro.

4. En consecuencia, en la especie queda probada la erogación de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de *publicidad en las instalaciones del sistema de transporte colectivo (Metro)*, como lo afirmó el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia de 1 de julio de 2006.

**NOVENO.** En este apartado, se examinará lo referente a la erogación denunciada, en un monto aproximado de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de gallardetes, pendones, mantas y otros.

I. Del escrito inicial se aprecia que, en lo referente al concepto gallardetes, mantas, pendones y diversa publicidad, el denunciante únicamente enunció la denominación de estos elementos publicitarios y su supuesto costo aproximado, sin precisar cantidad alguna.

Al respecto, el Partido denunciante aportó los elementos que a continuación se listan:

1. Documental consistente en la queja presentada ante este Instituto Electoral por el propio Partido Acción Nacional, de fecha 26 de mayo de 2006, en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y su candidato a jefe de Gobierno Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en la cual se ofrecieron como pruebas:

a) Documental, consistente en 70 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles y propaganda fijada al interior de diversos vagones del metro.

b) Documentales y técnicas derivadas de las diligencias de investigación que esa autoridad electoral tenga a bien realizar en donde se efectúen recorridos de inspección en todo el territorio del Distrito Federal y se levante un registro de la propaganda que se encuentre en bardas, espectaculares, pasacalles, mantas, posters, pendones, camiones o cualquier otro similar del candidato por la coalición "Por el Bien de Todos", ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

2. Documental consistente en 142 fotografías de gallardetes, anuncios, espectaculares, bardas, carteles playeras, etcétera.

**3. Documentales, consistentes en:**

- a) Volante "Mis candidatos Benito Juárez, en Benito Juárez cumplir es nuestra fuerza"
- b) Volante "50 compromisos de Gobierno"
- c) ¿Quién es Marcelo Ebrard?
- d) Volante "Nuevo Contrato Social para la Ciudad 5."
- e) Volante "Equidad en la Ciudad"
- f) Volante "Dale tu voz a la Ciudad"
- g) Periódico "El Carnal Marcelo"
- h) Postal "Equidad en la Ciudad"
- i) Calendario "Marcelo Jefe de Gobierno"
- j) Volante "Participa y apoya a Marcelo y a Andrés Manuel"

**4.** El identificado con la denominación "Otras", consistente en gorra y playera que, supuestamente, utilizaron los promotores del voto que utilizó la coalición "Por el Bien de Todos".

**II.** Como ha quedado apuntado, en lo referente a las imputaciones relacionadas con gastos por publicidad, la coalición "Por el Bien de Todos", argumentó la ausencia de hechos en el escrito de denuncia y, por ende, la falta de una imputación directa y categórica en su contra.

Inclusive, adujo que esta circunstancia la colocaba en estado de indefensión, en virtud de que el señalamiento del denunciante se tornaba genérico, al no precisar circunstancias de tiempo, lugar y modo.

**III.** Bajo la lógica de que este procedimiento se basa en una pesquisa, merced a la cual la autoridad analiza los elementos que obran en autos y se allega los medios que estima necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento, la Comisión de Fiscalización

instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que efectuara el análisis técnico correspondiente y, en su caso, realizara las acciones tendentes a perfeccionar esta investigación.

De las actividades realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en lo referente a la contratación de la publicidad enunciada, destacan las siguientes:

1. Análisis de las 212 fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, anexas a sus escritos de 26 de mayo y 1 de julio, ambos de dos mil seis.
2. Solicitud de la información recabada por los órganos desconcentrados de este Instituto Electoral en los recorridos ordenados mediante acuerdo de la citada Comisión de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, relacionados con la propaganda vinculada a favor del otrora candidato a Jefe de Gobierno de la coalición "Por el Bien de Todos", así como el análisis correspondiente, mediante la comparación visual con las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.
3. En virtud de que en las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, se advirtió la existencia de propaganda de campaña que promovía a dos o más de los otrora candidatos de la referida coalición, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que la coalición "Por el Bien de Todos" aportara copia fotostática del criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados; anexo que incluyera de manera global los gastos centralizados que se hubieren efectuado y prorrateado, con la especificación del monto asignado a la candidatura a Jefe de Gobierno, en términos del numeral 18.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en su caso, la documentación comprobatoria y las pólizas correspondientes a la totalidad de gastos centralizados.

4. Respecto de las diez muestras consistentes en volantes y productos aportados por el Partido Acción Nacional, se realizó el comparativo visual con la información contenida en los recorridos de inspección de los órganos desconcentrados.

5. La misma situación precisada en el inciso que antecede ocurrió para el caso de la gorra y la playera que aportó el Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación.

6. Se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, girará 68 oficios de confirmación de operaciones a diversos proveedores, realizadas con el Partido de la Revolución Democrática y/o con la coalición "Por el Bien de Todos" en el Distrito Federal respecto de la propaganda electoral en favor del otrora candidato a Jefe de Gobierno. De los cuales, 45 se dirigieron a proveedores que elaboran propaganda de diversa índole.

7. Una vez que el Presidente de la comisión signó los oficios aludidos, se procedió a la entrega de las solicitudes de confirmación de operaciones.

8. Análisis de la información proporcionada por la coalición "Por el Bien de Todos" y la documentación que acompañó.

9. Análisis de la respuesta de los proveedores, a la solicitud de confirmación de operaciones.



10. Visita de verificación en el domicilio de la coalición “Por el Bien de Todos” para requerir los registros y las pólizas contables; así como, la documentación comprobatoria que sustente las operaciones realizadas y continuar con el análisis técnico contable de las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación. Lo anterior, en cumplimiento a lo acordado por la Comisión de Fiscalización el 10 de octubre del año en curso.

11. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó a 20 proveedores la confirmación de operaciones, cuyo objeto es elaborar publicidad electoral de toda índole.

IV. El resultado de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se reseña en el apartado 2. 5 del Informe Técnico rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, específicamente en el rubro: “PROPAGANDA EN GALLARDETES, PENDONES Y MANTAS”, que literalmente dice:

“El Partido Acción Nacional señaló en su escrito de solicitud de investigación y queja un costo aproximado de \$6,000.000.00 (seis millones de pesos 00/100 MN) por concepto de propaganda en gallardetes, pendones y mantas en favor de la otrora candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”; sin embargo, de las 212 fotografías proporcionadas en sus escritos de fecha 26 de mayo y 1º de julio de 2006, 159 de ellas corresponden a este tipo de propaganda.

Al respecto, la coalición dentro de la cuenta de Gastos de Campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno registró contablemente gastos por concepto de gallardetes, pendones, mantas e impresos un importe de \$890,675.00 (ochocientos noventa mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), mismos que se integran como sigue:

PÓLIZA		BENEFICIARIO	CONCEPTO	PARCIAL
NÚM.	FECHA			
GALLARDETES, PENDONES Y MANTAS				
E-5820206	28/04/2006	AGUSTÍN MANUEL VAQUERO DÍAZ	ANTICIPO DE PENDONES	\$ 50,000.00
E-5820371	05/05/2006	AGUSTÍN MANUEL VAQUERO DÍAZ	ANTICIPO DE PENDONES	150,000.00
E-5820708	05/06/2006	AGUSTÍN MANUEL VAQUERO DÍAZ	FINIQUITO PENDONES	58,750.00
E-5820410	18/05/2006	AGUSTÍN MANUEL VAQUERO DÍAZ	35,000 PENDONES IMPRESOS A 4 TINTAS CON REFUERZO EN CARTULINA	161,000.00
E-5820462	19/05/2006	IRIS MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	67,000 PENDONES A 4 TINTAS EN CARTULINA CON BARNIZ	269,675.00

PÓLIZA		BENEFICIARIO	CONCEPTO	PARCIAL
NÚM.	FECHA			
E-5820571	30/05/2006	RIS MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	20,000 PENDONES A 4 TINTAS DE CARTULINA CON DOS REFUERZOS PARA COLGAR Y 40,000 CALCOMANIAS ADHESIVAS A 4 TINTAS BARNIZ ACRÍLICO	115,000 00
D-8967498	9/06/2006	CLUB VISUAL, SA DE CV	881 LOMAS	86,250 00
			TOTAL	\$ 890,875 00

Ahora bien, con relación a las 159 fotografías proporcionadas por el Partido Acción Nacional, se realizó su comparación con los testigos presentados por la coalición y que respaldan los gastos de propaganda correspondientes a la candidatura a Jefe de Gobierno, determinándose que 95 fotografías se identificaron con los testigos proporcionados por la coalición y por las restantes 64 de ellas (ver anexo 1), correspondientes principalmente a gallardetes de plástico, no se localizaron; sin embargo, cabe señalar, que no obstante que, la coalición no presentó la totalidad de los testigos que respaldan sus erogaciones de propaganda electoral a favor de la candidatura referida; no existen elementos para poder determinar la cantidad de materiales por la propaganda no identificada y por consiguiente poder cuantificarlos sobre una base razonable.

Por otra parte, la coalición dentro de la cuenta de Gastos de Propaganda de la candidatura a Jefe de Gobierno registró contablemente gastos por concepto de impresos y propaganda utilitaria, por un importe de \$990,680.50 (novecientos noventa mil seiscientos ochenta pesos 50/100 MN) y \$698,062.50 (seiscientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos 50/100 MN), realizados con los siguientes proveedores:

PÓLIZA		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
		<b>IMPRESOS</b>	<b>\$ 990,680.50</b>
E-5820110	25/04/2006	IMPRESA DE MEDIOS, SA DE CV.	142,600 00
5820,315	03/05/2006	IMPRESORES OFSET Y SERIGRAFÍA SC DE RL DE CV.	275,300.00
E-5820538	25/05/2006	SABAS CASTILLO RODRÍGUEZ	38,640.00
E-5820542	25/05/2006	JUAN MARTÍN PAXTIAN RODRIGUEZ	54,740.00
E-5820801	22/06/2006	JUAN MARTÍN PAXTIAN RODRIGUEZ	14,720.00
E-5820552	25/05/2006	LITHO REPRODUCCIONES FARRI, SA DE CV	139,230 50
E-5820578	31/05/2006	IMPRESA DE MEDIOS, SA DE CV.	78,200 00
		IMPRESA DE MEDIOS SA DE CV	117,300.00
E-5820749	13/06/2006	IMPRESA DE MEDIOS, SA DE CV.	11,500 00
E-5820547	25/05/2006	PLANET PRINTER, SA DE CV	49,450.00
D-8967497	09/06/2006	GERARDO FAUCHEY VAN TIENHOVEN	69,000 00
		<b>PROPAGANDA UTILITARIA</b>	<b>\$ 698,062.50</b>
E-5820112	25/04/2006	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GALICIA	36,000.00
E-5820308	29/04/2006	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GALICIA	48,000 00
E-5820378	11/05/2006	SERGIO RAMÍREZ SUÁREZ	132,500.00
E-5820484	19/05/2006	PLANET PRINTER SA DE CV	98,900.00
E-5820535	23/05/2006	RENÉ SAJID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	138,460.00
E-5820415	26/05/2006	ELIA CHÁVEZ MESINA	19,550 00
E-5820558	26/05/2006	OSCAR ANSELMO RUIZ LEÓN	21,102.50
E-5820305	29/05/2006	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ RENÉ SAJID	30,590 00
D-8967495	09/06/2006	ESCAPARATE PUBLICIDAD, SA DE CV	115,000.00
E-5820765	16/06/2006	FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ MENCHACA	57,960 00

De la comparación entre las doce muestras consistentes en volantes y productos presentados por el Partido Acción Nacional y los testigos aportados por la coalición "Por el Bien de Todos" en las pólizas contables de los gastos por concepto de impresos y propaganda utilitaria, se determinó que sólo en los siguientes tres casos existe concordancia respecto de la propaganda electoral en favor de la otrora candidatura a Jefe de Gobierno de la referida coalición:

1. Volante "Nuevo Contrato Social para la Ciudad.
2. Volante "Dale tu voz a la Ciudad".
3. Calendario "Marcelo Jefe de Gobierno".

Por lo anterior, de las nueve muestras restantes que no fueron correspondidas, en los siguientes ocho casos no existen elementos para poder determinar la cantidad de los bienes y por consiguiente poder cuantificarlos sobre una base razonable.

VII.

1. Volante "Mis candidatos Benito Juárez, en Benito Juárez cumplir es nuestra fuerza".
2. Volante "50 compromisos de Gobierno".
3. ¿Quién es Marcelo Ebrard?
4. Volante "Equidad en la Ciudad".
5. Postal "Equidad en la Ciudad".
6. Volante "Participa y apoya a Marcelo y a Andrés Manuel".
7. Gorra.
8. Playera.

Por lo que se refiere a la muestra del periódico "El Carnal Marcelo", es de señalarse que en los registros contables de la cuenta Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión de la candidatura a Jefe de Gobierno de la referida coalición, existen las siguientes cinco pólizas contables que se respaldan con igual número de facturas expedidas por el proveedor INFOSUELO, SA de CV, y de las cuales sólo se presentaron cuatro testigos:

POLIZA		FACTURA		CONCEPTO	IMPORTE
NUM.	FECHA	NUM.	FECHA		
E-5820,102	21-04-06	207	20-04-06	500,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACION DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 2	\$ 201,250.00
E-5820,366	08-05-06	208	02-05-06	500,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACION DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 4	201,250.00
E-5820,406	18-05-06	217	17-05-06	100,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACION DEL TABLOIDE "EL CARNAL", NO SE ANEXA MUESTRA.	66,700.00
E-5820,484	19-05-06	216	18-05-06	500,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACION DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 6	224,250.00
E-5820,717	07-06-06	220	19-05-06	500,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACION DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 6	224,250.00
				TOTAL	\$ 917,700.00

Mediante comunicado de fecha 27 de octubre de 2006, la empresa INFOSUELO, SA de CV, entregó copia simple de las facturas 207, 208, 217, 216 y 220 por un total de \$917,700.00 (novecientos diecisiete mil setecientos pesos 00/100 MN), las cuales se encuentran registradas contablemente en los gastos de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno y reportadas en el Informe de Gastos de Campaña respectivo.

Por lo anterior, no se tiene la certeza a que número de ejemplar corresponde el pago por \$66,700.00 (sesenta y seis mil setecientos pesos 00/100 MN) de fecha 18 de mayo de 2006 respaldado con la factura 217 del citado proveedor, ya que en la misma tampoco se especifica.

Con base en la muestra presentada por el Partido Acción Nacional junto con su escrito de queja correspondiente al número 9 de la publicación denominada "El Carnal Marcelo", se concluye que existieron nueve publicaciones de dicho tabloide, de los cuales no se identificó gasto alguno en los registros contables de la cuenta Gastos

de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión de la candidatura a Jefe de Gobierno, por cuatro de ellos estimándose un gasto por \$401,350.00 (cuatrocientos un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), no registrados contablemente en la cuenta referida y en consecuencia no reportadas en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes respectivo las erogaciones por concepto de la elaboración del citado tabloide, integrado como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
500,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACIÓN DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 1 (Se cuenta con muestra)	\$201,250.00
100,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACIÓN DEL TABLOIDE "EL CARNAL", NO 9 (Se cuenta con muestra)	\$66,700.00
100,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACIÓN DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 3 o 7 u 8. NO SE CUENTA CON EL TESTIGO	\$66,700.00
100,000 EJEMPLARES, ARTE Y ELABORACIÓN DEL TABLOIDE "EL CARNAL", No. 3 o 7 u 8. NO SE CUENTA CON EL TESTIGO	\$66,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$401,350.00</b>

Cabe destacar, que en la póliza de egresos número 5820,102 se anexó adicionalmente al ejemplar número 2, la muestra del tabloide número 1, en el cual se señala un tiraje de 500,000 ejemplares. Por dicha situación éste ejemplar se cuantificó a un costo de \$201,250.00 (doscientos un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) importe similar al de otras facturas registradas contablemente por la coalición.

Toda vez que la coalición no presentó la facturación ni los testigos que respaldan los tirajes correspondientes a las publicaciones números 3, 7 y 8, mismos que se presumen fueron editados, toda vez que se consideró la impresión consecutiva de nueve publicaciones del tabloide de referencia, y según las facturas y muestras proporcionadas por la coalición son de un tiraje de 100,000 o 500,000 ejemplares, para aquellos números por los que no se cuenta con la muestra respectiva, se estimó un tiraje de 100,000 ejemplares y su respectivo importe.

Por todo lo anterior y con base en las pruebas realizadas por esta autoridad, así como de la documentación proporcionada por la propia coalición y las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que no existe ningún elemento convincente aportado por el Partido quejoso para advertir el pago de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 MN) por propaganda en gallardetes, pendones y mantas utilizados en la campaña del otrora candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo cual sólo se acreditó la existencia de este tipo de materiales por un costo de \$890,675.00 (ochocientos noventa mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), así como erogaciones por impresos y propaganda utilitaria, por un importe de \$990,680.50 (novecientos noventa mil seiscientos ochenta pesos 50/100 MN) y \$698,062.50 (seiscientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos 50/100 MN), los cuales se encuentran registrados contablemente e incorporados en el informe que presentó la citada coalición; sin embargo, se estima un gasto por \$401,350.00 (cuatrocientos un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), derivado de la publicación de cuatro ejemplares del tabloide denominado "El Carnal Marcelo", que



no fueron contabilizados ni reportados en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del candidato a Jefe de Gobierno.

Por lo antes expuesto, y considerando el material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional y de los elementos de convicción obtenidos por esta Dirección Ejecutiva no se determinó el costo aproximado de \$34,000,000.00 (treinta y cuatro millones de pesos 00/100 MN) en vallas, gallardetes, pendones y mantas supuestamente utilizadas en la campaña del otrora candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni tampoco el importe de \$12,500,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 MN) por concepto de espectaculares, concluyéndose que no hay elementos convincentes para advertir la existencia de las cantidades y montos aproximados señalados por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación y queja.”

De igual modo, en el numeral 5 del apartado 6, referente a “RESULTADOS GENERALES DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS”, se dice:

“5. El Partido Acción Nacional informó gastos por concepto de gallardetes, pendones y mantas con un costo aproximado de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 MN), del análisis efectuado se determinó lo siguiente:

- En el escrito de queja no se establece la cantidad de artículos que supuestamente fueron utilizados en la campaña del otrora candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la coalición “Por el Bien de Todos”, bajo este contexto debe puntualizarse que el Partido Acción Nacional sólo se concretó a señalar un monto aproximado, sin aportar mayores elementos.
- De la valoración al material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional, así como de la información recopilada en los recorridos que realizaron los Órganos Desconcentrados de este Instituto, no se advierte, ni siquiera de manera aproximada, la cantidad de propaganda que por estos conceptos utilizó la coalición.
- El Partido Acción Nacional no presentó elemento alguno que permita establecer la forma que utilizó para calcular el costo a que hace alusión en su escrito de queja por este concepto.
- No es posible asegurar que la coalición “Por el Bien de Todos” realizó erogaciones en estos materiales por la cantidad señalada en la solicitud de investigación promovida por el Partido Acción Nacional. Con base en las pruebas realizadas por esta autoridad, así como de la documentación proporcionada por la propia coalición y las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que no existe ningún elemento convincente aportado por el Partido quejoso para advertir el pago de \$6,00,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 MN) por concepto de propaganda en gallardetes, pendones y



mantas, por los cuales sólo se acreditó la existencia de un costo por \$890,675.00 (ochocientos noventa mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 MN), así como erogaciones por impresos y propaganda utilitaria, por un importe de \$990,680.50 (novecientos noventa mil seiscientos ochenta pesos 50/100 MN) y \$698,062.50 (seiscientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos 50/100 MN), los cuales se encuentran registrados contablemente e incorporados en el informe que presentó la citada coalición. Sin embargo, se estima un gasto derivado de la publicación de cuatro ejemplares del tabloide denominada "El Carnal Marcelo" con diversos tirajes, por un importe estimado de \$401,350.00 (cuatrocientos un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), no contabilizado ni reportado en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del candidato a Jefe de Gobierno."

V. De conformidad con lo anterior, esta Comisión de Fiscalización determina que, en la especie, no se acredita la erogación de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de mantas, gallardetes, pendones y publicidad electoral diversa, en virtud de que:

1. No obra en el expediente elemento alguno que acredite en forma indubitable la cantidad de propaganda utilizada por la coalición "Por el Bien de Todos", en la campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El denunciante fue omiso en puntualizar la cantidad de artículos en que basó su señalamiento, simplemente se concretó a manifestar un monto aproximado, sin aportar mayores elementos. Esto es, no existen elementos para poder determinar la cantidad de dichos materiales, factor elemental para poder cuantificarlos.

2. Tampoco existe un elemento que sustente la realización de una operación contable para cubrir el gasto por concepto de publicidad electoral, en el monto denunciado de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.). El Partido Acción Nacional no presentó elemento alguno que permita establecer el método que utilizó para calcular el monto aludido en su escrito de queja por este concepto.



3. De las actividades realizadas por esta autoridad, con motivo de la presente investigación, se acreditó que en el rubro referente al concepto de propaganda en gallardetes, pendones y mantas, la coalición "Por el Bien de Todos", tuvo una erogación de \$890,675.00 (ochocientos noventa mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), misma que está registrada contablemente e incorporada en el informe que presentó dicha asociación política. Asimismo, reportó la cantidad de \$917,700.00 (novecientos diecisiete mil setecientos pesos 00/100 M. N.), con relación a la publicación del tabloide "El Carnal Marcelo". De igual modo, se corroboró una erogación de \$990,680.50 (novecientos noventa mil seiscientos ochenta pesos 50/100 M. N.), por el concepto "Impresos" y \$698,062.50 (seiscientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por propaganda utilitaria.

4. Asimismo, se advirtió una erogación de \$401,350.00 (cuatrocientos un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), que no fue contabilizada ni reportada en el Informe de gastos de campaña sujetos a topes del candidato a Jefe de Gobierno, relacionada con la publicación de diversos números del tabloide denominado "El Carnal Marcelo", con diversos tirajes.

5. De tal suerte, la erogación acreditada por el concepto en cita asciende al monto de \$3'898,468.00 (tres millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cantidad inferior a la señalada por el Partido Acción Nacional en su denuncia de 1 de julio de 2006.

6. Consecuentemente, el reclamo analizado en este Considerando es infundado, al quedar desvirtuado que la Coalición "Por el Bien de Todos",

erogó \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.), por el concepto en estudio.

**DÉCIMO.** Este Considerando se refiere al análisis de la imputación, consistente en que la coalición "Por el Bien de Todos" erogó \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M. N.), por concepto de publicidad en radio y televisión.

I. En lo referente a este señalamiento, el solicitante de la investigación se limitó a referir la cantidad supuestamente erogada por la coalición denunciada, sin precisar las pautas de transmisión de la publicidad empleada en radio y televisión. Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Documental privada, consistente en los informes que rindieran ante esta autoridad electoral, los representantes legales, directores generales, presidentes y/o quienes estén facultados para ello, de todos y cada uno de los Medios de comunicación (prensa, radio y televisión), en donde se debían incluir los servicios, *spots* y anuncios que fueron contratados para promocionar la candidatura del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como la mención de si éstos fueron contratados a favor y en beneficio de la citada candidatura, por conducto de terceras personas, además de proporcionar un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes que hayan sido contratados.

Al respecto, el actor solicitó que, en forma enunciativa y no limitativa, se giraran oficios a los cinco proveedores siguientes:

**"C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEvisa, (TELEvisa, S.A.)  
ubicada en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores,  
Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad.**

*f.*  
*N*

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE TV AZTECA, ubicada en Periférico Sur número 4121, Colonia Lomas del Pedregal, Delegación Tlalpan.**  
**C. REPRESENTANTE LEGAL DE ONCE TV Y/O CANAL ONCE (IPN), ubicada en Lauro Aguirre N° 120, Colonia Casco de Santo Tomás, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad.**  
**C. REPRESENTANTE LEGAL DE CANAL CUARENTA CNI Y/O CANAL CUARENTA,**  
**C. REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISA RADIO, localizada en Ayuntamiento número 60, Colonia Centro, Delegación Cuauthémoc de esta Ciudad.”**

2. Asimismo, el denunciante solicitó se requiriera a los aludidos proveedores, la documentación que permitiera el perfeccionamiento de esa prueba, apercibiéndoles en términos de ley para el caso de negativa.

II. Al desahogar el emplazamiento que se le hizo, la coalición denunciada se opuso a la petición del Partido Acción Nacional. Señaló que el reclamo del denunciante constituía un artilugio, al pretender que esta Comisión de Fiscalización preconstituyera pruebas a su favor y después las valorara para darle la razón, lo cual, a su decir, resulta inadmisibles en un régimen de derecho.

III. A fin de dar curso a la solicitud del Partido Acción Nacional por lo que hace a este rubro, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a fin de que realizara diversas actividades tendientes investigar los hechos sometidos a conocimiento de esta instancia fiscalizadora, dado que, como se ha dicho, la finalidad del procedimiento en que se actúa, no consiste en la satisfacción de la pretensión del Partido denunciante, ni en acordar la conformidad respecto de la negativa o resistencia expresada por la coalición denunciada, sino esclarecer una situación jurídica, cuya naturaleza es de orden público e interés general.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a realizar diversas acciones, entre las que destacan:

1. El análisis de la solicitud del Partido Acción Nacional, en el sentido de requerir vía oficio, diversa información a los distintos medios de comunicación en prensa, radio y televisión.
  
2. Se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que, por su conducto, se giraran 23 oficios de solicitud de confirmación de operaciones con posibles prestadores de servicios de publicidad en prensa, radio y televisión. Dicha solicitud fue atendida favorablemente por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el 16 de agosto de 2006, motivando la emisión de 23 oficios, cuyos destinatarios y clave de identificación se precisan en el cuadro que a continuación se inserta:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	OFICIO
	NÚMERO
1. TELEvisa, SA DE CV	CF/273/06
2. TV AZTECA, SA DE CV	CF/274/06
3. IPN CANAL 11	CF/275/06
4. CORPORACIÓN DE NOTICIAS E INFORMACIÓN, SA DE CV	CF/276/06
5. GRUPO RADIO CENTRO, SA DE CV	CF/277/06
6. MONITOR	CF/278/06
7. MVS RADIO	CF/279/06
8. NRM COMUNICACIONES	CF/280/06
9. RADIO FÓRMULA, SA	CF/281/06
10. TELEvisa RADIO, SA DE CV	CF/282/06
11. RADIO 6.20, SA	CF/283/06
12. ABC RADIO	CF/284/06
13. GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	CF/285/06
14. DIARIO MONITOR	CF/286/06
15. ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, SA DE CV	CF/287/06
16. EL UNIVERSAL CIA. PERIODÍSTICA NACIONAL, SA DE CV	CF/288/06
17. EXCÉLSIOR, SA DE CV	CF/289/06
18. DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	CF/290/06
19. EDITORIAL LA PRENSA, S.A. DE C.V.	CF/291/06
20. MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	CF/292/06
21. EDITORIAL OVACIONES, S.A. DE C.V.	CF/293/06
22. CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	CF/294/06
23. IMPULSORA DE PERIODISMO MEXICANO, S.A. DE C.V.	CF/295/06

*l.*  
*m*

3. En los oficios en cita, se requirió que, para el caso de los proveedores de prensa, se adjuntara copia de las inserciones en los periódicos; y para los concernientes a radio y televisión, las pautas, videos o audios de las versiones de los *spots* transmitidos; así como copia del contrato y las facturas, con el fin de verificar los posibles servicios prestados a la coalición y determinar cuales correspondían a la otrora candidatura a Jefe de Gobierno.

4. Mediante el oficio número DEAP/3201.06, de 12 de octubre de 2006, la aludida Dirección Ejecutiva, atento a lo acordado por la Comisión de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, realizó una visita de verificación en el domicilio de la coalición "Por el Bien de Todos", para requerir los registros y las pólizas contables; así como, la documentación comprobatoria que sustente las operaciones realizadas y continuar con el análisis técnico contable de las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación.

5. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas solicitó a 10 proveedores de servicios en prensa, radio y televisión, la confirmación de operaciones con la aludida coalición.

IV. El resultado de las acciones llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se asienta en el apartado 3.5 del Informe Técnico de 7 de noviembre de 2006, rendido por dicha instancia ejecutiva a la Comisión de Fiscalización, en los términos siguientes:

**"Los veintitrés oficios emitidos por la Comisión de Fiscalización respecto de la solicitud de confirmación de operaciones con medios de comunicación se detallan a continuación:**

NOMBRE DEL PROVEEDOR	OFICIO		FECHA DE	
	NÚMERO	FECHA	ENTREGA	RESPUESTA
1. TELEvisa, SA DE CV	CF/273/06	16/08/06	18/08/06	NO HA DADO RESPUESTA
2. TV AZTECA, SA DE CV	CF/274/06	16/08/06	17/08/06	22/08/06

NOMBRE DEL PROVEEDOR	OFICIO		FECHA DE	
	NÚMERO	FECHA	ENTREGA	RESPUESTA
3. IPN CANAL 11	CF/275/06	16/08/06	17/08/06	22/08/06
4. CORPORACIÓN DE NOTICIAS E INFORMACIÓN, SA DE CV	CF/276/06	16/08/06	EN HUELGA	
5. GRUPO RADIO CENTRO, SA DE CV	CF/277/06	16/08/06	17/08/06	11/09/06
6. MONITOR	CF/278/06	16/08/06	17/08/06	23/08/06
7. MVS RADIO	CF/279/06	16/08/06	17/08/06	SE NEGÓ A DAR RESPUESTA
8. NRM COMUNICACIONES	CF/280/06	16/08/06	17/08/06	NO HA DADO RESPUESTA
9. RADIO FÓRMULA, SA	CF/281/06	16/08/06	17/08/06	22/08/06
10. TELEVISÁ RADIO, SA DE CV	CF/282/06	16/08/06	17/08/06	26/08/06
11. RADIO 6.20, SA	CF/283/06	16/08/06	17/08/06	28/08/06
12. ABC RADIO	CF/284/06	16/08/06	17/08/06	24/08/06
13. GRUPO ACIR, SA DE CV	CF/285/06	16/08/06	17/08/06	SE NEGÓ A DAR RESPUESTA
14. DIARIO MONITOR	CF/286/06	16/08/06	17/08/06	22/08/06
15. ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, SA DE CV	CF/287/06	16/08/06	17/08/06	NO HA DADO RESPUESTA
16. EL UNIVERSAL CIA. PERIODÍSTICA NACIONAL, SA DE CV	CF/288/06	16/08/06	17/08/06	22/08/06
17. EXCÉLSIOR, SA DE CV	CF/289/06	16/08/06	17/08/06	22/08/06
18. DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, SA DE CV	CF/290/06	16/08/06	17/08/06	29/08/06
19. EDITORIAL LA PRENSA, SA DE CV	CF/291/06	16/08/06	17/08/06	NO HA DADO RESPUESTA
20. MILENIO DIARIO, SA DE CV	CF/292/06	16/08/06	18/08/06	25/08/06
21. EDITORIAL OVACIONES, SA DE CV	CF/293/06	16/08/06	17/08/06	25/08/06
22. CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, SA DE CV	CF/294/06	16/08/06	17/08/06	30/08/06
23. IMPULSORA DE PERIODISMO MEXICANO, SA DE CV	CF/295/06	16/08/06	17/08/06	23/08/06

En este sentido, cabe aclarar que sólo fueron entregados veintidós oficios, ya que la empresa de televisión Corporación de Noticias e Información, SA de CV "CNI Canal 40" se encuentra actualmente en huelga, cuatro proveedores a la fecha aún no han emitido alguna respuesta a la petición de información, dos manifestaron que no darían información y de los dieciséis restantes, únicamente cinco manifestaron haber tenido alguna operación con la coalición "Por el Bien de Todos", los resultados más relevantes son los siguientes:

- La compañía Asesoría e Ideas en Producción, SA de CV (Radio Fórmula), proporcionó dos facturas números 645 y 646 fechadas el dieciocho de mayo de dos mil seis por los importes de \$1,452,990.38 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos noventa pesos 38/100 MN) y \$547,009.70 (quinientos cuarenta y siete mil nueve pesos 70/100 MN); respectivamente, y que en su conjunto amparan un monto total de \$2,000,000.08 (dos millones de pesos 08/100 MN) por concepto de transmisión de spots con duración de veinte segundos, así como una orden de transmisión que señala como producto "Marcelo Ebrard" y un disco compacto de los spots transmitidos. No obstante, no exhibió el contrato por la prestación de tales servicios.

- Televisa Radio, SA de CV inicialmente entregó cinco reportes de movimientos contables por un importe \$2,076,460.55 (dos millones setenta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos 55/100 MN); posteriormente, el doce de septiembre del año en curso, presentó dos facturas por un monto total de \$699,281.91 (seiscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y un pesos 91/100 MN), anexando a las mismas las pautas de transmisión, en las que se hace referencia a la

campaña de "Marcelo Ebrard"; sin embargo, por la diferencia de \$1,377,178.64 (un millón trescientos setenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 64/100 MN) no presentó información alguna, por lo que se desconoce si esta cantidad corresponde a gastos generados en la campaña del otrora candidato de la multicitada coalición.

- Radiodifusoras Asociadas, SA de CV (Radio 6.20 SA), entregó copia simple de la factura número 22252 de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, por un importe de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 MN) por concepto de publicidad del otrora candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por la coalición "Por el Bien de Todos" dentro del periodo comprendido del veinte de abril al veintiocho de junio del presente año, así como pautas y medio magnético de las versiones de los audios; sin embargo, no proporcionó, el contrato y los textos correspondientes.

- GRC Publicidad, SA de CV (Grupo Radiocentro), reportó operaciones con el Partido de la Revolución Democrática y/o coalición "Por el Bien de Todos" por un monto total de \$3,525,170.72 (tres millones quinientos veinticinco mil ciento setenta pesos 72/100 MN) en los cuales se incluyó la transmisión de spots a favor de la otrora candidata de la coalición a Jefa Delegacional en Benito Juárez por un importe de \$173,078.66 (ciento setenta y tres mil setenta y ocho pesos 66/100 MN), por lo que de la cantidad total que ampara la factura debe descontarse esta última cifra.

Como se puede observar, los resultados que arrojó la confirmación de operaciones en lo concerniente a la publicidad en prensa, radio y televisión, son insuficientes para determinar con objetividad y certeza si la coalición "Por el Bien de Todos" realizó gastos por estos conceptos por la cantidad de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 MN) tal y como lo cita el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación, o en su defecto, si es verídico el dato reportado por la propia coalición en su informe preliminar equivalente a un monto de \$21,726,098.78 (veintiún millones setecientos veintiséis mil noventa y ocho pesos 78/100 MN).

Ahora bien, el pasado dieciocho de agosto del año en curso se recibió en esta Dirección Ejecutiva el reporte del monitoreo realizado por la empresa contratada para tal efecto, (IMERKREATIVA, SA de CV) el cual se encuentra en proceso de análisis a efecto de conocer si se cumplió con las bases técnicas aprobadas por la Comisión de Fiscalización.

Se procedió a realizar un comparativo entre los costos por spots reportados en el monitoreo y los contratados por la coalición, en los casos en que se cuenta con información derivada de la confirmación de operaciones.

De dicha comparación se arribó a lo siguiente:

ESTACION	ESPACIO	IMPORTE		
		FACTURADO	MONITOREO	DIFERENCIA
RADIO 620 XENK	NOTICIERO "EN CONTACTO"	\$ 1,580.00	\$ 19,085.00	-\$ 17,505.00
RADIO FÓRMULA 103.3 XERFR	"JOSÉ CÁRDENAS INFORMA"	2,477.39	60,000.00	- 57,522.61
TELEvisa RADIO W RADIO XEW 98.9 FM	NOTICIERO "HOY POR HOY"	6,926.80	21,389.00	- 14,463.20

GRUPO RADIO CENTRO LA Z 107.3 XEQR	PROGRAMACIÓN GENERAL	1,800.00	10,000.00	-	6,200.00
---------------------------------------	-------------------------	----------	-----------	---	----------

Del comparativo de tarifas, resulta de la mayor importancia evidenciar que la diferencia en los costos que se reportan en el monitoreo contra los realmente pagados y facturados, es excesivamente menor, pues en algunos casos son hasta \$57,522.61 (cincuenta y siete mil quinientos veintidós pesos 61/100 MN) más económicos.

Tomar como base la información que arroja el multicitado monitoreo y así calcular la inversión realizada en estos medios por la coalición, se aparta de un criterio objetivo para calcular los costos de los spots, puesto que se insiste, los parámetros varían de forma diametral.

Derivado de la visita de verificación en el domicilio de la coalición "Por el Bien de Todos" se requirieron los registros y las pólizas contables; así como la documentación comprobatoria que sustentan el importe reportado en el Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes de la candidatura a Jefe de Gobierno de la cuenta de Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión por \$30,423,238.88 (treinta millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos treinta y ocho pesos 88/100 MN), para continuar con el análisis técnico contable de las probanzas presentadas por el Partido Acción Nacional en su solicitud de investigación y queja, mismo que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Prensa.	\$2,603,408.55
Radio.	\$9,164,338.19
Televisión.	\$18,655,387.48
Prorratio Gasto Centralizado.	\$104.66
<b>TOTAL</b>	<b>\$30,423,238.88</b>

De conformidad con la información del monitoreo de spots en radio, televisión y publicada en medios impresos, a favor de Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la ALDF, se presentó la siguiente para el Partido de la Revolución Democrática y para la Coalición conformada por los Partidos; de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia:

PARTIDO	PRENSA		RADIO		TELEVISIÓN		IMPORTE TOTAL
	INSERCCIONES	IMPORTE	SPOTS	IMPORTE	SPOTS	IMPORTE	
PRD			852	\$ 7,386,720.00	134	\$7,576,926.00	\$ 14,963,646.00
PRD-PT-C		\$ 237,143.00	6,409	43,328,126.00	470	28,712,636.00	70,277,904.00

Asimismo, se incluyen las siguientes cifras para el Candidato a Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard:

PRENSA		RADIO		TELEVISIÓN		IMPORTE TOTAL
INSERCCIONES	IMPORTE	SPOTS	IMPORTE	SPOTS	IMPORTE	
5	\$ 228,118.00	6,281	\$42,775,953.00	460	\$ 26,510,365	\$ 69,514,436.00

De la revisión a la información contenida en el monitoreo referido, se comenta lo siguiente:

- Se proporcionaron los testigos (impresiones, textos, audios y videos), que respalden el monitoreo.

• El importe de \$69,514,436.00 (sesenta y nueve millones quinientos catorce mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 MN), por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión en favor del candidato Marcelo Ebrard, forma parte del importe de \$70,277,904.00 (setenta millones doscientos setenta y siete mil novecientos cuatro pesos 00/100 MN) y representa el 99% del total de la misma.

Cabe señalar, que no obstante que la Coalición “Por el Bien de Todos” reportó en su informe preliminar un gasto en Radio y Televisión por \$21,726,098.78 (veintiún millones setecientos veintiséis mil noventa y ocho pesos 78/100 MN), para su candidatura a Jefe de Gobierno, el cual no se pudo comparar con el monitoreo, toda vez que la Coalición no presentó los textos, pautas, audios y videos que respalden el importe referido, el cual es inferior en \$47,788,337.22 (cuarenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos 22/100 MN) al reportado en el monitoreo que fue de \$69,514,436.00 (sesenta y nueve millones quinientos catorce mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 MN).

Los diez oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de confirmación de operaciones con medios de comunicación, se detallan a continuación:

PRESTADOR DE SERVICIO
Editorial Televisa, SA de CV
Infosuelo, SA de CV
Readers Digest México, SA de CV
Frecuencia Modulada Mexicana, SA de CV
Infored Comercial, SA de CV
Instituto Mexicano de la Radio
Promotora de Radio, SA de CV
Grupo ACIR Nacional, SA de CV
Tele visa, SA de CV
MVS Televisión, SA de CV.

Derivado de la comparación entre la información del monitoreo presentada por la empresa IMERKREATIVA y la derivada de las respuestas a la solicitud de confirmación de operaciones con medios de comunicación en prensa, radio y televisión, así como de los registros contables, se determinó lo que se indica a continuación:

**PRENSA**

• Mediante comunicado de fecha 23 de agosto de 2006, el representante legal de la empresa Milenio Diario, SA de CV, manifestó “Que no realizamos ninguna operación con el Partido de la Revolución Democrática y/o Coalición “Por el Bien de Todos” relativa a la candidatura de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2006.”; sin embargo, en el monitoreo de la empresa IMERKREATIVA se relaciona una publicación de fecha 27 de junio del presente año, la cual se verificó con el testigo correspondiente, determinándose que la inserción en prensa señala la imagen del candidato a Jefe de Gobierno y a Presidente de la República por parte de la Coalición e invitan al cierre de campaña.

Cabe señalar que en los registros contables de la Coalición se refleja un gasto por concepto de una inserción de prensa en el periódico Milenio, de fecha 20 de junio de 2006, por un total de \$33,594.38 (treinta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos 38/100 MN), el cual no corresponde al determinado en el monitoreo y por consecuencia no se

encuentra reportado en los gastos reflejados en el informe del candidato a Jefe de Gobierno; sin embargo, existe la posibilidad de que dicha erogación forme parte de los erogaciones de la coalición nacional "Por el Bien de Todos".

• Mediante comunicado CAJ/308/06 de fecha 29 de agosto de 2006, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la empresa DEMOS Desarrollo de Medios, SA de CV, anexó copia simple de 10 facturas y las inserciones correspondientes a las mismas, que respaldan propaganda a favor del candidato a Jefe de Gobierno de la Coalición "Por el Bien de Todos", por un total de \$195,496.57 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 57/100 MN); sin embargo, de la comparación con las tres que fueron determinadas en el monitoreo para el mismo candidato, se comenta lo siguiente:

- Ocho publicaciones que fueron facturadas por un total de \$142,590.33 (ciento cuarenta y dos mil quinientos noventa pesos 33/100 MN) no se encuentran referidas en el monitoreo.
- Una publicación realizada el 27 de junio de 2006 y señalada en el monitoreo por un importe \$72,205.50 (setenta y dos mil doscientos cinco pesos 50/100 MN), no fue confirmada en la información presentada por la empresa DEMOS Desarrollo de Medios, SA de CV.
- Las publicaciones realizadas el 23 y el 31 de mayo se correspondieron en ambas fuentes de información; sin embargo, existen diferencias en las tarifas establecidas tanto en la facturación como en el monitoreo.

Las situaciones anteriores, se muestran en el siguiente cuadro:

FECHA	RESUMEN	IMPORTE		
		DEMOS	MONITOREO	DIFERENCIA
18/04/06	Agenda del 19 al 23 de abril del candidato Marcelo Ebrard.	\$ 24,686.47		
19/04/06	Agenda del 19 al 23 de abril del candidato Marcelo Ebrard.	12,343.23		
24/04/06	Agenda del 25 al 30 de abril del candidato Marcelo Ebrard.	20,769.08		
02/05/06	Agenda del 3 al 17 de mayo del candidato Marcelo Ebrard.	22,686.49		
04/05/06	17 aniversario Partido de la Revolución Democrática en el DF, con nuestro candidato Marcelo Ebrard	14,206.92		\$142,590.33
05/05/06	17 aniversario Partido de la Revolución Democrática en el DF, con nuestro candidato Marcelo Ebrard	14,206.92		
09/05/06	Agenda del 11 al 14 de mayo del candidato Marcelo Ebrard.	22,099.66		
22/05/06	Por la vivienda popular con Marcelo Ebrard	14,601.56		
23/05/06	Agenda del 23 al 28 de mayo del candidato Marcelo Ebrard.	20,251.11	\$ 9,025.69	
31/05/06	Agenda del 31 de mayo al 4 de junio mayo del candidato Marcelo Ebrard.	29,203.13	9,025.69	
27/06/06	Gran cierre de campaña para el 28 de junio.		72,205.50	

El importe que respalda las operaciones confirmadas por el proveedor se encuentra registradas contablemente por un importe de \$195,496.57 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 57/100 MN).

• Las siguientes empresas manifestaron no haber tenido operaciones con el Partido de la Revolución Democrática y/o Coalición "Por el Bien de Todos", situación que se confirmó en el monitoreo y en los registros contables, toda vez que no se relacionan inserciones en prensa en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la citada Coalición.

- Diario Monitor.
- El Universal Cía. Periodística Nacional, SA de CV.
- Excélsior, SA de CV.
- Editorial Ovaciones, SA de CV.
- Consorcio Interamericano de Comunicación, SA de CV.
- Impulsora de Periodismo Mexicano, SA de CV.



**RADIO**

• Mediante comunicado de fecha 23 de agosto de 2006, el apoderado legal de la empresa Radio 6.20, SA de CV, entregó copia simple de la factura número 22252 por un importe de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 MN) por concepto de spots a favor de la candidatura a Jefe de Gobierno por la Coalición "Por el Bien de Todos", mientras que en el monitoreo se muestra un total de \$2,254,075.00 (dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 MN).

Derivado de la comparación, entre los spots facturados y el monitoreo, se determinaron las siguientes situaciones, mismas que se detallan en el anexo 2:

- Diferencias entre las tarifas de los spots de 20" facturados y los considerados en el monitoreo.
- Diferencias entre la cantidad de spots facturados y los determinados en el monitoreo.
- Transmisión de spots según el monitoreo, en periodos no facturados.

Es importante señalar que en los registros contables de la cuenta de Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión de la candidatura a Jefe de Gobierno no se localizó la erogación por un total de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 MN) y en consecuencia en el importe reportado en el respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2006.

• Mediante comunicado de fecha 21 de agosto de 2006, el VP de Imagen Política y Gubernamental de la empresa Radio Formula, SA, entregó copia simple de las facturas 0645 y 0646 por un total de \$2,000,000.08 (dos millones de pesos 08/100 MN) por concepto de transmisiones de "Marcelo Ebrard", mientras que en el monitoreo se restablecen spots en diferentes estaciones de radio del grupo Radio Formula por un total de \$24,303,500.00 (veinticuatro millones trescientos tres mil quinientos pesos 00/100 MN), los cuales se integran como sigue:

ESTACIÓN	IMPORTE
Cadena Nacional Radio Formula	\$ 6,341,000.00
Cadena Radio Uno Radio Formula	6,364,500.00
Radio Formula	6,528,000.00
Radio Uno	4,518,500.00
Metrópoli Radio Formula	553,500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24,303,500.00</b>

Derivado de la comparación, entre los spots facturados y el monitoreo, se determinaron las siguientes situaciones, mismas que se detallan en el anexo 2:

- Diferencias entre las tarifas de los spots de 20" facturados y los considerados en el monitoreo.
- Diferencias entre la cantidad de spots facturados y los determinados en el monitoreo.
- Transmisión de spots según el monitoreo, en bloque de transmisión no facturados.

En los registros contables de la cuenta de Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión de la candidatura a Jefe de Gobierno se localizaron las erogaciones confirmadas por dicha empresa, y en consecuencia en el importe reportado en el respectivo Informe de

*f.*

*M*

**Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2006.**

• Con fecha 13 de septiembre de 2006, Televisa Radio, SA de CV proporcionó copia simple de las facturas 79275 y 79575 por un total de \$699,281.91 (seiscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y un pesos 91/100 MN), las cuales se encuentran registradas contablemente en los gastos de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno, así como reportadas en el Informe de Gastos de Campaña respectivo, mientras que en el monitoreo se restablecen spots para el citado candidato en diferentes estaciones de radio del grupo Televisa por un total de \$1,823,832.00 (un millón ochocientos veintitrés mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 MN), mismos se integran como sigue:

ESTACIÓN	IMPORTE
W RADIO	\$ 1,069,450.00
LOS 40 PRINCIPALES	250,650.00
KE BUENA	251,028.00
ESTADIO W	252,704.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,823,832.00</b>

Derivado de la comparación, entre los spots facturados y el monitoreo, se determinaron las siguientes situaciones, mismas que se detallan en el anexo 2:

- Diferencias entre las tarifas de los spots de 20" facturados y los considerados en el monitoreo.
- Diferencias entre la cantidad de spots facturados y los determinados en el monitoreo.
- Transmisión de spots según el monitoreo, en periodos no facturados.

• Mediante comunicado de fecha 11 de septiembre de 2006, la empresa Grupo Radio Centro, SA de CV, entregó copia simple de las facturas 11552, 11553 y 12500 por un total de \$3,525,170.72 (tres millones quinientos veinticinco mil ciento setenta pesos 72/100 MN), de los cuales \$2,266,650.00 (dos millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) corresponden a transmisiones para la campaña de "Marcelo Ebrard", las cuales se encuentran registradas contablemente en los gastos de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno y reportadas en el Informe de Gastos de Campaña respectivo, mientras que en el monitoreo se restablecen spots en diferentes estaciones de radio del grupo Radio Centro por un total de \$3,888,000.00 (tres millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 MN), mismos se integran como sigue:

ESTACIÓN	IMPORTE
LA Z	\$ 2,172,000.00
ALFA RADIO	1,590,000.00
RADIO RED	126,000.00
STERO JOYA	0.00
STERO 97.7	0.00
RADIO CENTRO	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,888,000.00</b>

Derivado de la comparación, entre los spots facturados y el monitoreo, se determinaron las siguientes situaciones, mismas que se detallan en el anexo 2:

- Diferencias entre las tarifas de los spots de 20" facturados y los considerados en el monitoreo.
- Diferencias entre la cantidad de spots facturados y los determinados en el monitoreo.
- Las empresas Monitor y ABC Radio manifestaron no haber tenido operaciones con el Partido de la Revolución Democrática y/o Coalición



“Por el Bien de Todos”, situación que se confirmó en el monitoreo, toda vez que no se relacionan spots en dichas radiodifusoras en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno, ni en los registros contables de la citada Coalición.

• La empresa Grupo Acir, SA de CV, se negó a dar respuesta a dos solicitudes de confirmación de operaciones; sin embargo, con base en el monitoreo se determinaron spots en radio en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por un total de \$1,039,480.00 (un millón treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), el cual incluye un importe de \$89,856.00 (ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), correspondiente a los spots transmitidos en Radio Felicidad, los cuales se excluyeron en el segundo reporte de monitoreo, toda vez que dicha estación no se incluía en las contratadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que se integra a continuación:

ESTACIÓN	IMPORTE
DIGITAL 99	\$ 281,818.00
MIX 106.5	291,604.00
AMOR 95.3	269,590.00
LA 1260	106,812.00
SUBTOTAL	\$ 949,824.00
RADIO FELICIDAD	89,856.00
TOTAL	\$ 1,039,480.00

Derivado de la comparación, entre los spots facturados y el monitoreo, se determinaron las siguientes situaciones:

- Diferencias entre las tarifas de los spots de 20” facturados y los considerados en el monitoreo.
- Diferencias entre la cantidad de spots facturados y los determinados en el monitoreo.

• Con base en el monitoreo se determinaron 257 spots en radio en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”, transmitidos en las siguientes estaciones de radio del Instituto Mexicano de la Radio por un total de \$251,600.00 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos pesos 00/100 MN), de los cuales 248 de los 250 spots se correspondieron con las pautas que respaldan la facturación registrada contablemente por un total de \$201,250.00 (doscientos un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), misma que forma parte de los gastos de campaña reportados por la citada coalición, determinándose adicionalmente 9 spots monitoreados y no facturados.

ESTACIÓN DE RADIO	TOTAL
REACTOR 105.7	\$ 248,000.00
HORIZONTE 108	3,600.00
TOTAL	\$ 251,600.00

Mediante comunicado de fecha 25 de octubre de 2006, el Instituto Mexicano de la Radio, SA de CV, entregó copia simple de las facturas 21209, 21259 y 21309 por un total de \$201,250.00 (doscientos un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), las cuales se encuentran registradas contablemente en los gastos de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno y reportadas en el Informe de Gastos de Campaña respectivo,

• Formando parte de los registros contables de los gastos de campaña del candidato a Jefe de Gobierno, se encuentra la factura número 10057 expedida el 16 de junio de 2006, por la empresa Promotora de Radio, SA de CV, por un importe de \$1,035,000.00 (un millón treinta y cinco mil pesos 00/100 MN) por concepto de 214 spots en cinco emisoras de

radio, de los cuales 205 se correspondieron con los señalados en el monitoreo contratado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, determinándose nueve spots facturados no transmitidos.

- Con base en el monitoreo, se determinaron spots en radio en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición "Por el Bien de Todos", transmitidos en las siguientes estaciones de radio, por un total de \$2,753,654.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN).

ESTACIÓN DE RADIO	TOTAL
RADIO 13	\$ 2,247,000.00
REPORTE 98.5	506,654.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,753,654.00</b>

Es importante señalar que en los registros contables de la cuenta de Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión de la candidatura a Jefe de Gobierno no se localizó erogación alguna que respalde las transmisiones en dichas radiodifusoras y en consecuencia en el importe reportado en el respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2006.

- Cabe destacar, que existen erogaciones registradas contablemente en los gastos de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno y reportadas en el Informe de Gastos de Campaña respectivo por concepto de compra de tiempos de transmisión en la estación 102.5 a la empresa INFORED Comercial, SA de CV, de los cuales la Coalición no ha proporcionado las pautas de transmisión respectivas, para su comparación con el monitoreo.

- La empresa MVS Radio, se negó a dar respuesta a una primera solicitud de confirmación de operaciones, y para una segunda solicitud en su escrito de respuesta entregado en el Instituto Electoral del Distrito Federal el pasado 27 de octubre de 2006; solicitó información adicional de las estaciones de radio por las cuales se le requiere información; sin embargo, con base en el monitoreo se determinaron spots en radio en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición "Por el Bien de Todos", por un total de \$532,000.00 (quinientos treinta y dos mil pesos 00/100 MN), mismo que se integra a continuación:

ESTACIÓN	IMPORTE
MVS RADIO MONITOR	\$ 28,000.00
EXA	504,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 532,000.00</b>

De la comparación entre los spots monitoreados y las pautas que respaldan la facturación registrada contablemente por un total de \$862,270.00 (ochocientos sesenta y dos mil doscientos setenta pesos 00/100 MN), misma que forma parte de los gastos de campaña reportados por la citada coalición, se determinaron 74 spots facturados y no monitoreados, así como 97 spots monitoreados y no facturados.

**TELEVISIÓN**

- Las empresas TV Azteca, SA de CV y IPN Canal 11 manifestaron no haber tenido operaciones con el Partido de la Revolución Democrática y/o Coalición "Por el Bien de Todos", situación que se confirmó en el monitoreo, toda vez que no se relacionan spots en canales de dichas televisoras en favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno, ni en los registros contables de la citada Coalición.

- Las empresas Televisa, SA de CV, no dio respuesta a dos solicitudes de confirmación de operaciones, sin embargo, con base en el monitoreo se determinaron spots en radio en favor de la Candidatura a



Jefe de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por en total de \$26,510,365.00 (veintiséis millones quinientos diez mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 MN), mismo que se integra a continuación:

CANAL		TOTAL
ESTRELLAS	2	\$ 23,783,475.00
XHGC	5	145,000.00
GALAVISIÓN	9	56,500.00
CANAL	4	2,525,390.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 26,510,365.00</b>

Es importante señalar que en los registros contables de la cuenta de Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión de la candidatura a Jefe de Gobierno existen erogaciones con dicha empresa por un total de \$17,647,788.70 (diecisiete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos 70/100 MN) y en consecuencia en el importe reportado en el respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del proceso electoral del año 2006; sin embargo, la Coalición no ha proporcionó las pautas de transmisión.

Es importante destacar que la coalición registró gastos en radio y televisión por un total de \$27,819,725.67 (veintisiete millones ochocientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos 67/100 MN) el cual representa aproximadamente el 185% del importe señalado por el Partido Promovente por \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 MN) respecto de los gastos por este concepto en favor de la candidatura a Jefe de Gobierno.

Por lo antes expuesto, y a partir del material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional y de los elementos de convicción obtenidos por esta Dirección Ejecutiva, y considerando que el costo aproximado de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 MN) en radio y televisión supuestamente utilizadas en la campaña del otrora candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es inferior al registrado contablemente y reportado por la referida coalición, se considera que no existe diferencia alguna entre lo publicitado en este medio y lo reportado en el informe del candidato a Jefe de Gobierno de la citada coalición, salvo las particularidades relativas a:

- Operaciones comerciales por un total de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 MN) realizadas con la empresa Radio 6.20, SA de CV, por concepto de spots a favor de la candidatura a Jefe de Gobierno por la Coalición “Por el Bien de Todos” no registrados contablemente y en consecuencia no reportados en respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes.

- Con base en el monitoreo, se determinaron spots en radio a favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”, transmitidos en las siguientes estaciones de radio, los cuales con base en las tarifas oficiales manejadas por la empresa IMERKREATIVA ascienden a un total de \$2,753,654.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), mismas que no se localizaron en los registros contables y en consecuencia en el importe reportado en el respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del candidato a Jefe de Gobierno.

ESTACIÓN DE RADIO	TOTAL
RADIO 13	\$ 2,247,000.00
REPORTE 98.5	506,654.00
TOTAL	\$ 2,753,654.00

Como parte de los trabajos realizados por el personal técnico en la visita ordenada por la Comisión de Fiscalización se realizó un comparativo de los spots contratados por la Coalición mas los otorgados por el Instituto Electoral del Distrito Federal como prerrogativa de campaña a la citada Coalición, así como aquellos spots que fueron confirmados por los proveedores y que no se encuentran registrados en la contabilidad, contra la totalidad de spots monitoreados por la empresa contratada para tal propósito y aquellos que aún siendo contratados no se encuentran en el reporte de monitoreo; lo anterior arrojó una diferencia de 270 spots, como se puede apreciar en el cuadro de la página siguiente:

**COMPARATIVO ENTRE EL MONITOREO CONTRATADO POR EL INSTITUTO Y EL FACTURADO POR LA COALICIÓN MAS LAS PRERROGATIVAS DE CAMPAÑA OTORGADAS POR EL IEDF**

RADIODIFUSORA	CONTABILIDAD		SPOTS FACTURADOS Y NO MONITOREADOS
	IMPORTE	SPOTS	
Radio 6.20, SA de CV	\$ -		28
Radio Formula (Asesoría e Ideas en Producción, SA de CV)	2,000,000.08	702	178
Televisa Radio (Sistema Radiopolls, SA de CV)	699,281.91	363	167
Grupo Radio Centro (GRC Publicidad, SA de CV)	2,266,650.00	597	16
Monitor	0.00		0
ABC Radio	0.00		0
MVS Radio (Frecuencia Modulada Mexicana, SA de CV)	862,270.00	357	74
Núcleo Radio Mil Comunicaciones (Promotora de Radio, SA de CV)	1,035,000.00	214	9
Grupo ACIR (Grupo ACIR Nacional, SA de CV)	972,886.20	520	111
IMER (Instituto Mexicano de la Radio)	201,250.00	250	2
Radio 13 (Radio SA)	0.00		0
Reporte 98.5 (IMAGEN)	0.00		0
Infored Comercial, SA de CV	1,127,000.00		
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9,164,338.19</b>	<b>3003</b>	<b>585</b>
SPOTS CONFIRMADOS POR EL PROVEEDOR RADIO 6.20 Y NO INCLUIDOS EN LA CONTABILIDAD DE LA COALICIÓN		280	

*p.*



SPOTS CONTRATADOS POR EL IEDF PARA LA COALICIÓN COMO PRERROGATIVA DE GASTOS DE CAMPAÑA.		3299	
TOTAL SPOTS CONTRATADOS + PRERROGATIVA+ CONFIRMADO POR PROVEEDORES:		6582	(1)
SPOTS TRANSMITIDOS SEGÚN MONITOREO COALICIÓN:		5281	
SPOTS TRANSMITIDOS SEGÚN MONITOREO PRD:		986	
TOTAL SPOTS TRANSMITIDOS SEGÚN MONITOREO:		6267	
MAS SPOTS CONTRATADOS NO MONITOREADOS		585	
TOTAL SPOTS TRANSMITIDOS EN CAMPAÑA:		6852	(2)
DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2		-270	(3)

NOTA: (3) ESTA DIFERENCIA PUEDE ACLARARSE EN SU TOTALIDAD O DISMINUIR UNA VEZ QUE LA COALICIÓN PRESENTE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE INFORED QUE RESPALDEN LA FACTURA REGISTRADA CONTABLEMENTE Y REPORTADA POR LA COALICIÓN EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LO QUE REPRESENTARÍA UN MONTO MÍNIMO DE INCREMENTO A LAS EROGACIONES DE LA CANDIDATURA.”

De la misma forma, en el numeral 6 del apartado 6 del propio informe técnico, identificado como “RESULTADOS GENERALES DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS”, se asentó lo siguiente:

“Respecto de la inversión en publicidad en radio y televisión con un costo aproximado de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 MN), los resultados que arrojaron la acciones llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva son los siguientes:

- El Partido Acción Nacional refiere en su escrito de queja, que de un simple monitoreo que realizó en medios de comunicación, la coalición “Por el Bien de Todos” erogó tal cantidad; sin embargo, no presentó como parte de sus pruebas, algún tipo de monitoreo que sirviera como base para que esta Dirección Ejecutiva, estuviera en posibilidad de confrontarlo con el que se contrató con la empresa IMERKREATIVA SA de CV, y así establecer un criterio de cuantificación de las transmisiones realizadas, pues como ya quedó de manifiesto en el apartado correspondiente, las tarifas de contratación pueden tener variaciones importantes.
- Llama la atención que el monto reportado por la coalición en su informe preliminar en este rubro, es mayor que el informado por el Partido Acción Nacional.
- El Partido Acción Nacional no presentó elemento alguno que permita establecer el criterio sobre el cual calculó el costo a que hace alusión en su escrito de queja por este concepto.
- El Partido Acción Nacional no proporcionó el monitoreo que señaló en su escrito de solicitud de investigación y queja, por lo que se imposibilitó su comparación con el monitoreo contratado por este

Instituto y con las documentales aportadas por la coalición. “Por el Bien de Todos”.

- Adicionalmente, del monitoreo contratado por este Instituto para dar seguimiento a las campañas proselitistas de los partidos políticos y coaliciones, cuyo costo se realizó con base en las tarifas publicadas por el Instituto Federal Electoral en su página de internet, se advirtieron sendas diferencias en transmisiones entre lo reportado en el monitoreo de la empresa IMERKREATIVA S.A. de C.V. y lo facturado por algunos proveedores.
- Es importante destacar que la coalición registró gastos en radio y televisión por un total de \$27,819,725.67 (veintisiete millones ochocientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos 67/100 MN) el cual representa aproximadamente el 185% del importe señalado por el Partido Promovente por \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 MN) respecto de los gastos por este concepto en favor de la candidatura a Jefe de Gobierno.

Por lo antes expuesto, y a partir del material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional y de los elementos de convicción obtenidos por esta Dirección Ejecutiva, y considerando que el costo aproximado de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 MN) en radio y televisión supuestamente utilizadas en la campaña del otrora candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual es inferior al registrado contablemente y reportado por la referida coalición, se considera que no existe diferencia alguna entre lo publicitado en este medio y lo reportado en el informe del candidato a Jefe de Gobierno de la citada coalición, salvo las particularidades relativas a:

- Operaciones comerciales por un total de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 MN) realizadas con la empresa Radio 6.20, SA de CV, por concepto de spots a favor de la candidatura a Jefe de Gobierno por la Coalición “Por el Bien de Todos” no registrados contablemente y en consecuencia no reportados en respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes.
- Con base en el monitoreo, se determinaron spots en radio a favor de la Candidatura a Jefe de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”, transmitidos en las siguientes estaciones de radio, los cuales con base en las tarifas oficiales manejadas por la empresa IMERKREATIVA ascienden a un total de \$2,753,654.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), mismas que no se localizaron en los registros contables y en consecuencia en el importe reportado en el respectivo Informe de Gastos de Campaña Sujetos a Topes del candidato a Jefe de Gobierno.

ESTACIÓN DE RADIO	TOTAL
RADIO 13	\$ 2,247,000.00
REPORTE 98.5	506,654.00
TOTAL	\$ 2,753,654.00



IV. El análisis conjunto de los elementos de juicio antes reseñados, genera convicción a esta Comisión de Fiscalización, de que el reclamo del Partido Acción Nacional, por lo que hace a este rubro es fundado, en atención a haberse acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" empleó publicidad en radio y televisión en un monto, incluso, superior a los \$15'000,000.00.

1. Sobre este rubro, es de resaltar que al rendir el informe de gastos sujetos a topes que le fue requerido, la coalición reportó una erogación superior a la que le atribuyó el Partido Acción Nacional. En efecto, la Coalición denunciada registró gastos por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión por un total de \$27'819,725.67 (veintisiete millones ochocientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos 67/100 M. N.).

2. Sin embargo, de la revisión efectuada por esta autoridad, se advirtió que la aludida coalición no reportó, ni registró contablemente un monto de \$3'153,652.97 (tres millones ciento cincuenta tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 97/100 M. N.), que se conforma con los rubros siguientes:

- *Spots* a favor de la referida candidatura que se investiga, por un total de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 M. N.), mismos que fueron confirmados por la empresa Radio 6.20, S.A. de C.V.
- \$2'753,654.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), por concepto

de *spots* transmitidos en RADIO 13 y REPORTE 98.5, detectados en el monitoreo de este Instituto.

3. En este orden de ideas, esta autoridad determina que en el rubro que se analiza, la denuncia del Partido Acción Nacional resulta fundada, al haberse acreditado que la coalición “Por el Bien de Todos”, erogó \$30'973,378.64 (treinta millones novecientos setenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos 64/100 M. N.), en la campaña desarrollada por su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cantidad superior a la referida por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia.

**UNDECIMO.** En este apartado se examinará el señalamiento relacionado con el gasto por concepto de casas de campaña, empleadas por el candidato de la coalición “Por el Bien de Todos” a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

I. Al respecto, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2006, el Partido denunciante aportó nuevos datos a la indagatoria en que se actúa, en el sentido de solicitar a esta autoridad incluir \$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 M. N.), a la indagatoria iniciada el 1 del mismo mes y año, en virtud de los gastos erogados por la coalición “Por el Bien de Todos”, debido al uso de 6 casas de campaña de su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, el denunciante ofreció en calidad de pruebas las siguientes:

1. Documental consistente en una nota periodística publicada en el periódico “El Universal”, de fecha 5 de julio de 2006, con rubro: “Ebrard tuvo seis casas de campaña”.

2. Documental consistente en nota periodística de fecha 5 de julio de 2006 publicada por el diario "Reforma", en la que se da cuenta con la información siguiente: "Conserva Ebrard sus 6 casas".

A decir del oferente, las 2 notas periodísticas enunciadas prueban de manera indiciaria que se instalaron 6 casas de campaña para el Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la coalición "Por el Bien de Todos" y que las mismas a la fecha de la publicación de esa nota seguían operando inexplicablemente. Asimismo, relacionó dichos medios con todos y cada uno de los hechos descritos en la solicitud de investigación de fecha 1 de julio de 2006.

3. Documental consistente en avalúo de análisis de rentas de los inmuebles mencionados en las notas periodísticas antes referidas, elaborado por el Arquitecto G. Aldo Domínguez García, cuyas ubicaciones y montos se describen a continuación:

<b>INMUEBLE</b>	<b>RENDA BRUTA MENSUAL ESTIMADA</b>
QUERÉTARO N° 75 COLONIA ROMA NORTE. DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CP 06700 MÉXICO DF	\$ 31,100.00
MÉRIDA N° 4 COLONIA ROMA NORTE. DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CP06700 MÉXICO DF	\$ 15,100.00
ALFONSO REYES N° 100. COLONIA HIPÓDROMO DE LA CONDESA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CP 6170. MÉXICO DF.	\$ 31,200.00
LONDRES N° 25 COLONIA JUÁREZ. DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CP 06600. MÉXICO DF	\$ 54,600.00
HAMBURGO N° 313 ESQUINA BURDEOS. COLONIA JUÁREZ. DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CP 06600. MÉXICO DF	\$ 68,500.00
NIZA N°66 COLONIA JUÁREZ. DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC CP 06600. MÉXICO DF	\$ 33,500.00

4. Presuncional legal y humana, en lo que resultara benéfico a su pretensión.

Con relación a ello, cabe apuntar que el denunciante aludió a la existencia de una presunción en contra de los investigados, de que en los 6 inmuebles antes señalados, pagaban una renta por ocupación de los mismos; apuntando que debido a la naturaleza del procedimiento que en esta instancia se ventila a la coalición "Por el Bien de Todos" y su Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; les corresponde la carga de la prueba.

Asimismo, expresó la existencia de una presunción en contra de los investigados respecto al número de personas que trabajaban en dichas oficinas o casas de campaña, el gasto operacional de los mismos y de mantenimiento de los inmuebles.

II. La coalición denunciada manifestó, en esencia, que en el capítulo de Hechos del alcance presentado por el Partido Acción Nacional, ningún acontecimiento se exponía. Señalando que el aludido partido se limitó a referir una serie de datos basados en apreciaciones subjetivas y sustentados en notas periodísticas, que ni siquiera guardaban relación con el origen, monto y aplicación de los recursos empleados en la campaña de la coalición "Por el Bien de Todos" en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Aspecto paradójico, dado que, según la coalición denunciada, ése es el objeto primordial del procedimiento de investigación regulado en el artículo 40 del Código de la materia.

Además, expresó que en todo caso, la utilización de las seis casas de campaña en comento, no implicaron erogación alguna a cargo de dicha coalición, situación de la que se deba cuenta en las notas periodísticas aportadas por el denunciante, pues medularmente en éstas expresamente se decía que fueron prestadas a la citada coalición y que no pagaban renta.

III. En ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta instancia, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la realización de las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, en lo referente al rubro “casas de campaña”.

Entre las acciones llevadas a cabo por dicha instancia ejecutiva, destacan:

1. Análisis del contenido de las notas periodísticas insertas en los diarios Universal y Reforma publicadas el cinco de julio de dos mil seis, en las que se mencionan seis casas de campaña utilizadas por el otrora candidato a Jefe de Gobierno de la coalición “Por el Bien de Todos”.

2. Con la finalidad de corroborar las afirmaciones del Partido Acción Nacional en lo concerniente a las seis casas de campaña, mediante oficio DEAP/2653.06 de fecha siete de agosto del presente año, se solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que por su conducto, se requiriera a la coalición “Por el Bien de Todos”, entre otra información, el domicilio de cada una de las casas de campaña utilizadas por el otrora candidato a Jefe de Gobierno, así como los gastos realizados en éstas, sustentando para cada caso, el contrato de arrendamiento o comodato signado para tal efecto. Propuesta que se acordó favorablemente por esta Comisión, mediante proveído de 14 de agosto de 2006.

3. Análisis de la información rendida por la coalición denunciada y de la documentación que exhibió éste.

4. Visita de verificación en el domicilio de la coalición “Por el Bien de Todos”, para requerir los registros y las pólizas contables; así como, la documentación comprobatoria que sustente las operaciones realizadas, de conformidad con lo acordado por la Comisión de Fiscalización el 10 de octubre de 2006.

IV. El resultado del análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se contiene en el numeral 4.5 del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, anexo al oficio DEAP/3411.06 de 7 de noviembre de 2006, presentado en alcance al Informe Técnico de 30 de octubre del presente año, en los términos siguientes:

**“Por cuanto hace al análisis de las notas periodísticas que mencionó el Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación, relativas a lo que se denominó “casas de campaña”, esta Instancia Ejecutiva no puede asegurar que fueron seis casas de campaña las utilizadas por el otrora candidato a Jefe de Gobierno de la coalición.**

**Tampoco se puede desprender de tales publicaciones, el número exacto o aproximado de personas que colaboraban en las mismas, así como el gasto operacional y de mantenimiento de estos inmuebles, básicamente porque no está en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el supuesto informe que se hace referencia en estas notas que, teóricamente, revela diversos gastos operativos para el mantenimiento de las seis casas de campaña cuyo importe ascendió a la cantidad de 3.5 millones de pesos.**

**En lo concerniente al avalúo aportado por el Partido Acción Nacional, en el cual se estiman los valores de renta mensual de las seis casas de campaña por un monto global de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN), y que el producto que resulta de esta cantidad por el periodo aproximado de tres meses de duración de la campaña ascendería a \$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 MN), en su escrito de respuesta al emplazamiento, la coalición “Por el Bien de Todos” reconoce que recibió en comodato cinco inmuebles, mismos que registrará en cuentas de orden, los cuales se ubican en:**

<b>Querétaro N° 75 Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc C. P. 06700, México D.F.</b>
<b>Mérida N° 4 Colonia Roma Norte, Cuauhtémoc. C. P. 06700 México D.F.</b>
<b>Alfonso Reyes N° 100. Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc. C. P. 06700. México D.F.</b>
<b>Londres N° 25 interior 111, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc. C. P. 06600, México D.F.</b>
<b>Hamburgo N° 313, Esquina Burdeos. Col. Juárez. Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06600. México D.F.</b>



Para sustentar sus afirmaciones, la coalición “Por el Bien de Todos” presentó copia simple de cinco contratos de comodato celebrados por el Partido de la Revolución Democrática con diversos ciudadanos; así como los avalúos de justipreciación de renta de los domicilios de cada una de las casas de campaña utilizadas en la otrora candidatura a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

De la valoración y análisis efectuado a dicha información se determinó lo siguiente:

- El valor de los inmuebles en comodato se sustenta con el avalúo de la justipreciación de renta; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la coalición debió tomar como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.
- Existe una diferencia de \$308,700.00 (trescientos ocho mil setecientos pesos 00/100 MN) entre el importe de los bienes inmuebles en comodato señalado en la solicitud de queja del Partido Acción Nacional por \$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 MN) y el mencionado por la coalición de \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 MN).
- Cabe hacer notar que la diferencia en la cantidad de inmuebles señalados por las partes es sólo de un inmueble, debido a que el Partido Acción Nacional indicó seis mientras que la coalición apuntó cinco.
- La coalición registró contablemente dentro de las cuentas de orden gastos operativos para la candidatura a Jefe de Gobierno por un total de \$736,790.40 (setecientos treinta y seis mil setecientos noventa pesos 40/100 MN), los cuales incluyen los \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 MN) derivados de las casas de campaña en comodato.
- El importe registrado en cuentas de orden considera los gastos operativos derivados de las casas de campaña en comodato, mismos que se incluyen en el informe de gastos de campaña Sujetos a Topes de la candidatura a Jefe de Gobierno.”

Por todo lo anterior esta Instancia Ejecutiva concluye que no obstante que la coalición no se apegó a lo dispuesto en el numeral 2.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sí registró contablemente y reportó el valor derivado de los comodatos de las casas de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno, por un total de \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 MN) y por ende los mismos pueden ser computados para el tope de gastos de campaña.”

Razonamiento que se reitera en el numeral 7 del Apartado 6, relativo a “RESULTADOS GENERALES DE LAS ACCIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS”, del informe definitivo presentado por la propia Dirección Ejecutiva, anexa al



oficio DEAP/3411.06 de 7 de noviembre de 2006, en los términos siguientes:

**“Por otra parte, respecto de las casas de campaña se concluye lo siguiente:**

▪ **El valor de los inmuebles en comodato se sustenta con el avalúo de la justipreciación de renta; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la coalición debió tomar como base el costo de alquiler promedio de tres cotizaciones recientes.**

▪ **Existe una diferencia de \$308,700.00 (trescientos ocho mil setecientos pesos 00/100 MN) entre el importe de los bienes inmuebles en comodato señalado en la solicitud de queja del Partido Acción Nacional [\$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 MN)] y el mencionado por la coalición [\$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 MN)].**

▪ **No pasa inadvertido enfatizar que la diferencia en la cantidad de inmuebles señalados por las partes es sólo de un inmueble, debido a que el Partido Acción Nacional indicó seis mientras que la coalición apuntó cinco.**

▪ **La coalición registró contablemente dentro de las cuentas de orden gastos operativos para la candidatura a Jefe de Gobierno por un total de \$736,790.40 (setecientos treinta y seis mil setecientos noventa pesos 40/100 MN), los cuales incluyen los \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 MN) derivados de las casas de campaña en comodato.**

▪ **El importe registrado en cuentas de orden que incluye los derivados de las casas de campaña en comodato se incluyen en el informe de gastos de campaña Sujetos a Topes de la candidatura a Jefe de Gobierno.**

**Por todo lo anterior, esta Instancia Ejecutiva concluye que no obstante que la coalición no se apegó a lo dispuesto en el numeral 2.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sí registró contablemente y reportó el valor derivado de los comodatos de las casas de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno, por un total de \$393,300 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 MN) y por ende los mismos pueden ser computados para el tope de gastos de campaña”.**

V. Con base en el análisis de los elementos referidos, esta Comisión de Fiscalización arriba a lo siguiente:

1. Del análisis de los elementos aportados por el denunciante, consistentes en dos notas periodísticas, se desprende que éstas tienen



el valor de un simple indicio, que hace presumir que en la campaña del candidato de la coalición “Por el Bien de Todos”, se emplearon seis casas de campaña, en atención a que ambas notas son coincidentes en lo sustancial, amén de que no obra en el sumario constancia de que el afectado haya ofrecido algún mentís sobre lo que allí se le imputa. Apoya este razonamiento, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, que lleva por rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, cuyo texto y precedentes son:

**“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”**



2. A juicio de esta Comisión, si bien es cierto con las pruebas aportadas por el denunciante se acredita en forma indiciaria el uso de casas de campaña por parte del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la coalición "Por el Bien de Todos", no menos cierto es que los elementos de referencia carecen de un mayor grado convictivo respecto de la imputación señalada en el escrito de denuncia, en la medida que no son idóneos para acreditar erogación alguna por el concepto en estudio.

La lectura de tales elementos, demuestra en forma límpida que ambas notas contienen señalamientos que denotan la gratuidad del uso de los inmuebles empleados como casa de campaña, pues se refiere que éstos fueron prestados a la citada coalición y que no pagan renta por ellos.

Es claro que si el denunciante pretende que se otorgue valor probatorio a los elementos aportados, en la parte que refiere el posible uso de 6 inmuebles como casas de campaña, no habría razón alguna para que esta autoridad diera un tratamiento diverso a la referencia que resulta desfavorable a su intención, es decir, la relativa a que por tales casas la coalición no erogó recurso alguno.

Máxime si se toma en consideración que en materia electoral, opera el principio de adquisición procesal, merced al cual, las pruebas que se aportan a un juicio deben ser valoradas por el juzgador, con independencia de que puedan resultar perjudiciales al oferente o beneficiar el interés de su contraria. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante S3EL 009/97, visible a páginas 33 y 34, de la Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, que es del tenor siguiente:

**"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando**

las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores”.

3. Adicionalmente, el Partido denunciante aportó un avalúo, que constituye un indicio para el cálculo de la erogación que pudo haberse realizado por este, es decir, un referente de costo para esta autoridad, cuyo valor probatorio se supedita a la previa acreditación de la existencia de las 6 casas de campaña referidas en la investigación.

4. Al rendir la información que le fue requerida, la coalición “Por el Bien de Todos” reportó haber erogado recursos por concepto de utilización de 5 casas de campaña, en un monto de \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.), el cual se registró contablemente dentro de las cuentas de orden gastos operativos para la candidatura a Jefe de Gobierno por un total de \$736,790.40 (setecientos treinta y seis mil setecientos noventa pesos 40/100 M. N.).

Dicho elemento, apreciado en forma conjunta con la prueba indiciaria aportada por el denunciante, generan convicción a esta autoridad de que la coalición denunciada, en efecto, utilizó 5 inmuebles por concepto de casas de campaña, para la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5. Adicionalmente, este reconocimiento de la coalición investigada, acredita que, contrario a lo referido en las notas aludidas, el uso de tales

inmuebles implicó un gasto, que fue registrado y reportado a esta autoridad, en un monto de de \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.), como parte de las cuentas de orden gastos operativos para la candidatura a Jefe de Gobierno, incluidas en el informe de gastos de campaña Sujetos a Topes de la candidatura a Jefe de Gobierno.”

6. En ese orden de ideas, tomando en cuenta el avalúo aportado por el denunciante y la cantidad referida por la citada coalición, existe una diferencia de \$308,700.00 (trescientos ocho mil setecientos pesos 00/100 M. N.). Sin embargo, el examen técnico realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de los elementos que obran en el expediente, así como del resultado de la visita de verificación llevada a cabo por dicha instancia ejecutiva a las instalaciones de la coalición investigada, se pudo corroborar que la única erogación por el concepto en estudio, ascendió a \$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.), lo cual obra en sus registros contables y, por ende, puede ser computada para el tope de gastos de campaña.

7. Con base en lo anterior, esta Comisión de Fiscalización arriba a la convicción de que en la especie, no existen elementos de prueba que acrediten en forma fehaciente que la coalición erogó la cantidad de \$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 M. N.), por la utilización de casas de campaña, como lo denunció el Partido Acción Nacional.

8. No pasa inadvertido para esta Comisión, que al resolver el juicio electoral que motivó la integración del expediente TEDF-JEL-004/2006, el Tribunal Electoral del Distrito Federal sostuvo el criterio de que el uso de casas de campaña no podía considerarse como gasto de campaña.

Discernimiento que, a juicio de esta comisión de Fiscalización, no resulta aplicable al caso en estudio, pues además de que no resulta obligatorio para esta autoridad al no conformar tesis de jurisprudencia, la hipótesis en examen es diversa, dado que ahora la coalición “Por el Bien de Todos” voluntariamente incluyó esta erogación en el informe presentado ante esta autoridad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** De conformidad con los razonamientos contenidos en los Considerandos que anteceden, esta Comisión de Fiscalización arriba a las conclusiones siguientes:

1. El Partido Acción Nacional denunció que la coalición “Por el Bien de Todos” rebasó en un monto de \$316'325,520.46 (trescientos dieciséis millones trescientos veinticinco mil quinientos veinte pesos 46/100 M. N.), el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que, a su decir, en el proceso electoral del presente año dicha coalición gastó \$365'202,000.00 (trescientos sesenta y cinco millones doscientos dos mil pesos 00/100 M. N.).

2. La coalición “Por el Bien de Todos” informó a esta autoridad que sus gastos de campaña sujetos a tope respecto de la candidatura de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ascendieron a \$44'175,760.30 (cuarenta y cuatro millones ciento setenta y cinco mil setecientos sesenta pesos 30/100 M. N.). De ese monto, los gastos reportados que se relacionan con los rubros denunciados por el Partido Acción Nacional, suman \$38'018,024.34 (treinta y ocho millones dieciocho mil veinticuatro pesos 34/100 M. N.).

3. De las acciones realizadas con motivo de esta investigación, se detectaron gastos no registrados contablemente, ni reportados por la coalición "Por el Bien de Todos", relacionados con los rubros objeto de esta investigación, cuyo monto importa la cantidad de \$3'555,002.97 (tres millones quinientos cincuenta y cinco mil dos pesos 97/100 M. N.), integrada por los conceptos que a continuación se enuncian.

- Publicación de cuatro ejemplares del tabloide denominado "El Carnal Marcelo" con diversos tirajes, por un importe estimado de \$401,350.00 (cuatrocientos un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.).
- *Spots* a favor de la referida candidatura que fueron confirmados por la empresa Radio 6.20, S.A. de C.V., por un total de \$399,998.97 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 97/100 M. N.).
- *Spots* transmitidos en RADIO 13 y REPORTE 98.5 señalados en el monitoreo contratado por el Instituto y por los cuales se establece \$2'753,654.00 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).

4. De tal suerte, las erogaciones acreditadas por esta autoridad a cargo de la coalición "Por el Bien de Todos", respecto de los rubros específicos que denunció el Partido Acción Nacional, ascienden a \$41'573,027.31 (cuarenta y un millones quinientos setenta y tres mil veintisiete pesos 31/100 M. N.). La cantidad acreditada en este expediente, en lo referente a los rubros objeto de la presente investigación, es inferior en \$7'303,452.23 (siete millones trescientos tres mil cuatrocientos cincuenta

y dos pesos 23/100 M. N.), al tope de gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de la elección de Jefe de Gobierno, cuyo monto es de \$48,876,479.54 (cuarenta y ocho millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 54/100 M. N.).

5. No pasa inadvertido que el monto total que reportó la coalición "Por el Bien de Todos", adicionado de la cantidad detectada por esta autoridad, que no fue registrada ni reportada por dicha asociación política, asciende a \$47'730,763.33 (cuarenta y siete millones setecientos treinta mil setecientos sesenta y tres pesos 33/100 M. N.). Cantidad que es menor en \$1'145,716.21 (un millón ciento cuarenta y cinco mil setecientos dieciséis pesos 21/100 MN), al tope fijado por el Consejo General.

6. Por tanto, en la especie no se acredita el rebase denunciado por el Partido Acción Nacional, al quedar desvirtuado que la coalición "Por el Bien de Todos" erogó \$365'202,000.00 (trescientos sesenta y cinco millones doscientos dos mil pesos 00/100 M. N.), en la campaña efectuada por su candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En síntesis, los datos derivados de la investigación efectuada por esta Comisión se precisan en el cuadro esquemático siguiente:

RUBRO	MONTO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE	INFORMACIÓN RENDIDA POR LA COALICIÓN	RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN
PROMOTORES DEL VOTO	\$300'000,000.00 (trescientos millones de pesos 00/100 M. N.)	\$494,000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos).	\$494,000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos).
VALLAS PUBLICITARIAS	\$28'000,000.00 (veintiocho millones de pesos 00/100 M. N.)	\$660,001.00 (seiscientos sesenta mil un pesos 00/100 MN).	\$660,001.00 (seiscientos sesenta mil un pesos 00/100 MN).
ESPECTACULARES	\$12'600,000.00 (doce millones quinientos mil pesos 00/100 M. N.)	\$2'153,879.67 (dos millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 67/100 M. N.)	\$2'153,879.67 (dos millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 67/100 M. N.)
PUBLICIDAD EN RADIO TELEVISIÓN	15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M. N.)	\$27'819,725.67 (veintisiete millones ochocientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos 67/100 M. N.)	\$30'973,378.64 (treinta millones novecientos setenta y tres mil trescientos setenta y ocho pesos 64/100 M. N.)
PUBLICIDAD EN EL METRO	\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.)	\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.)	\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M. N.)
GALLARDETES, PENDONES, MANTAS Y OTROS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.	\$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M. N.)	\$3'497,118.00 (tres millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento dieciocho pesos 00/100 M. N.)	\$3'898,468.00 (tres millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)
CASAS DE CAMPAÑA	\$702,000.00 (setecientos dos mil pesos 00/100 M. N.)	\$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.)	\$393,300.00 (trescientos noventa y tres mil trescientos pesos 00/100 M. N.)

		N.)	N.)
TOTAL	\$365'202,000.00 (trescientos sesenta y cinco millones doscientos dos mil pesos 00/100 M. N.)	\$38'018,024.34 (treinta y ocho millones dieciocho mil veinticuatro pesos 34/100 M. N.).	\$41'573,027.31 (cuarenta y un millones quinientos setenta y tres mil veintisiete pesos 31/100 M. N.).

**DÉCIMO TERCERO.** El presente dictamen se emite respecto de la solicitud de investigación formulada por el Partido Acción Nacional, de fecha 1 de julio de 2006 y su correspondiente ampliación fechada el 5 del mismo mes y año, respecto del presunto rebase al tope de gastos de campaña de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, atribuido a la coalición "Por el Bien de Todos".

En ese orden de ideas, esta determinación no prejuzga ni condiciona la resolución que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, habrá de emitirse con motivo de la revisión del informe de gastos de campaña presentado por dicha coalición respecto de la elección de referencia.

Consecuentemente, esta Comisión determina instruir a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que las irregularidades derivadas de la presente investigación, como la detección de erogaciones no registradas en la contabilidad de la coalición "Por el Bien de Todos" ni reportadas a esta autoridad y el incumplimiento a lo dispuesto a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sean consideradas en la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política, para que en caso de que no se subsanen, se proponga al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización

**DICTAMINA:**

**PRIMERO.** No se acredita que la coalición “Por el Bien de Todos” y/ o su candidato, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con las razones expresadas en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, así como en las conclusiones de este dictamen.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, en los términos referidos en el Considerando Décimo Tercero de este dictamen.

**TERCERO.** Sométase el presente dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

